























COLECCIÓN DE DOCUMENTOS  
INÉDITOS PARA LA HISTORIA  
DE HISPANO-AMÉRICA





no: 527791

BC-126.911

MD

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS INÉDITOS  
PARA LA HISTORIA DE HISPANO-AMÉRICA. — TOMO III

---

---



**CEU**  
Biblioteca

**Nobiliario**

de

**Reinos, Ciudades y Villas**

de la

**América Española**

POR

**SANTIAGO MONTOTO**

Académico C. de las Reales de la Historia y Bellas Artes de San Fernando,  
Cronista Oficial de la Provincia de Sevilla, etc.



COMPañÍA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES, S. A.  
DON RAMÓN DE LA CRUZ, 51  
MADRID

910.4  
C06  
U3  
r.





## DOS PALABRAS AL LECTOR

---

---

Cumplimos hoy el ofrecimiento que hicimos en nuestro NOBILIARIO HISPANO-AMERICANO DEL SIGLO XVI, de publicar el material que habíamos reunido, procedente del Archivo de Indias y referente a los reinos, ciudades y villas de la América Española. No necesita la presente obra de prólogo, toda vez que lo que, en esencia, pudiéramos decir de su contenido está consignado en los prólogos de los dos tomos anteriores de la colección en que este Nobiliario se publica, constituyendo el volumen III.

Creemos que este Nobiliario es el primero que con tal carácter ve la luz pública; porque si bien se han publicado algunas Reales Cédulas de concesión de armas, leyendas, títulos y tratamientos a ciudades de la América Española, nunca han llegado a formar un cuerpo de libro que abarque las de los que fueron dominios españoles en las Indias.

El lector curioso encontrará muchas noticias, inéditas hasta hoy, no sólo relativas a armas, leyendas y tratamientos de los pueblos, sino otras que hacen relación a la vida social y a la historia, y de positivo valor para el geógrafo.

En el *Nobiliario de los Conquistadores de Indias* y en el *Boletín del Centro de Estudios Americanistas*, de Sevilla, se insertaron algunas Reales Cédulas, concediendo esos escudos y títulos; de ellas sólo insertamos las que hemos leído, siguiendo el criterio, ya manifestado, de publicar no más que lo por nosotros investigado.

S. M.





I N D I C E





# INDICE

---

	<u>Páginas</u>
ACAPULCO	
Cédula del Virrey de Nueva España remitiéndole el Real despacho de confirmación de ciudad al pueblo de Acapulco, con relevación de media anata y demás & en 1.º de noviembre de 1799.....	17
AMALIA DE ZELENDIN	
Título de Villa a la población de Amalia de Zelendin, en el distrito del Virreynado del Perú.....	21
ANGELES (LOS).....	23
ANGELES (LOS)	
Título de Muy Leal a la ciudad de los Angeles, de la Nueva España, además del que tenía de muy noble y leal. (Al margen).....	27
AREQUIPA.....	29
AREQUIPA	
A la ciudad de Arequipa. Despacho para que use el título de Fidelísima.....	31
ARISPE	
Pueblo de Arispe en la provincia de Sonora. Título de Ciudad.	33
ASUNCIÓN DE LA ISLA MARGARITA (LA)	
Título de Armas a la ciudad de la Asunción de la isla Margarita.....	35
ASUNCIÓN DE GUANABACOA	
Guanabacoa; Título de Villa para el pueblo de la Asuncion de Guanabacoa en la Jurisdiccion de la Habana en la forma que en esta se expresa.....	37
BARINAS	
La ciudad de Barinas, provincia de Maracaybo, título de muy Noble y Leal, y que pueda usar el escudo de Armas en la forma que se expresa.....	45
BUENOS AIRES.....	49



	<u>Páginas</u>
CAAVAPA	
Cédula para que el pueblo de Indias de Caavapa tenga los títulos de Fiel y Generoso .....	53
CAJAMARCA	
Título de Ciudad a la Capital de la Provincia de Cajamarca en el Virreynato del Perú.....	55
CELAYA	
A la Ciudad de Celaya en Nueva España.....	57
COCHABANBA	
A la Villa de Cochabanba .....	61
CONCEPCIÓN (LA).....	63
CONCEPCIÓN (LA)	
El pueblo de la concepción título de ciudad .....	65
CUBA	
Título de Siempre Fiel a favor de la ciudad de Cuba.....	67
CUBA	
ysla fernandina. las armas que se señalaron a la dicha ysla.	69
CUNAMA	
Título de Ciudad al pueblo de Cunaná en la provincia de la Nueva Andalucía .....	71
CUNANA	
Título de Armas a la ciudad de cunana de la provincia de la nueva andalucía.....	73
CUZCO	
Armas.....	75
CUZCO	
Cédulas para que la ciudad del Cuzco tenga el título de fidelísima y el tratamiento y demás prerrogativas que la Capital de Lima. 17 de julio de 1784.....	77
HABANA (LA)	
Para que la ciudad de la Habana pueda usar de las armas que asta aquí a usado.....	81
HABANA (LA)	
Al Ayuntamiento de la Habana .....	83
HONDA	
Título de Villa al pueblo de Honda .....	85
INTI	
Cédula para que el pueblo de Indios de Inti tenga el título de Leal.....	91

MARINILLA	
Título de Villa a la Población de la Marinilla en el distrito del Virreynato de Santa Fé .....	95
MARINILLA	
Facultad a la villa de Marinilla en el distrito de el Virreynato de Sta. Fe, para que pueda usar de el escudo de Armas que se expresa .....	97
MÉJICO .....	99
MONTEVIDEO	
Tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Montevideo .....	101
NOMBRE DE DIOS	
Armas .....	105
NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO	
El Pueblo de Nuestra Señora del Socorro en el Reyno de Granada. Título de Villa .....	107
NUESTRA SEÑORA DE LUJÁN	
Partido de Nuestra Señora de Luján distante 14 leguas de la ciudad de Buenos Ayres. Título de villa sin el renombre de muy noble y leal como solicitó .....	111
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	
Título de Villa a la Parroquia de Ntra. Señora del Rosario del Valle de Cucuta en el Virreynato de Santa Feé.....	113
NUEVO REINO DE GRANADA .....	117
ORIZABA	
Villa de Orizaba en el Reyno de Nueva España .....	121
ORIZABA	
El pueblo de Orizaba de la jurisdiccion de la ciudad de la Nueva Veracruz en el Reyno de Nueva España. Título de Villa en la forma que expresa .....	125
OROPESA	
Juan Racionero en nombre de la Villa Rica de Oropesa del Perú / sobre que se le dé Título de ciudad / y se haga merced al ospital della en las cosas que se refiere .....	129
ORURO	
Cedula concediendo el titulo de Ciudad a la villa de Oruro en el distrito de la Provincia de Charcas .....	133
PAMPLONA	
Al margen. = El pueblo de pamplona = título de ciudad. ....	137
PANAMA	
Título de Ciudad y armas .....	139



	<u>Páginas</u>
PAZ, LA	
Despacho para que la ciudad de la Paz tenga los títulos de Noble, Valerosa y Fiel.....	143
POPAYAN	
la villa de popayan título de ciudad.....	145
PURISIMA CONCEPCION	
Al Gobernador y Oficiales Reales de la provincia de Nicaragua.....	147
REYES, LOS.....	151
REYES = (LOS).....	153
SAN AGUSTIN DE TALCA	
Facultad a la ciudad de San Agustín de Talca en el Reyno de Chile, para que pueda usar del escudo de Armas que se expresa.....	157
SAN CARLOS	
Parroquia de Pie de Cuesta, jurisdicción de Pamplona, en Ssnta Fé. = Título = de Villa con la denominación de San Carlos.....	159
SAN CRISTOBAL	
Armas para la villa de San Cristóbal.....	163
SAN ESTANISLAO	
Cédula para que el pueblo de Indios de San Estanislao tenga el título de Leal.....	165
SAN FELIPE Y SANTIAGO DE MONTEVIDEO	
Títulos de muy fiel y reconquistadora, etc. a la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo.....	167
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE	
La villa de San Francisco de Campeche.....	171
SAN FRANCISCO	
Al margen=Sant Franco del quito=armas.....	177
SAN JOAQUIN	
Cedula para que el Pueblo de Indios de San Joaquin tenga el título de Leal.....	179
SAN JOSÉ DE GUASIMAL	
Título de Villa a la Parroquia de San José de Guasimal en el valle Cucuta distrito del Virreynato de Santa Fé.....	181
SAN JUAN DE JARUCO	
Para que don Gabriel Beltran de Santa Cruz, vecino de la ciudad de la Habana pueda establecer una poblacion con el título de Ciudad sufraganea en su Corral nombrado San Juan de Jarauco de aquella jurisdiccion en la forma que se expresa.....	183

	<u>Páginas</u>
SAN JUAN (ISLA DE)	
El título de las armas que se dio a la isla de San Juan.....	193
SAN LUIS	
Título de villa a San Luis en la provincia de Venezuela...	195
SAN MIGUEL	
La Ciudad de San Miguel.—Armas.....	199
SAN PEDRO DE LA CONQUISTA DEL PITIC	
Al Gobernador y Oficiales Reales de las Provincias internas de Nueva España.....	201
SAN PEDRO	
En las provincias internas de Nueva España.....	203
SANTA MARIA DE PUERTO PRINCIPE	
Título de ciudad a la villa de Santa María de Puerto Princi- pe en la Habana.....	207
SANTA MARIA DE PUERTO PRINCIPE	
Al Consejo Justicia y Regimiento de la Villa de Puerto Principe.....	209
SANTIAGO	211
SANTIAGO	
La ciudad de Santiago título de noble e leal.....	213
SANTIAGO DEL ESTERO	
Título de Muy Noble para la ciudad de Santiago del Estero (Provincia de Tucumán).....	215
SANTIAGO DEL ESTERO	
Escudo de Armas.....	219
SANTIAGO DEL ESTERO	
Título de Ciudad.....	221
SANTIAGO DE LAS PALMAS	
Armas de la ciudad de Santiago de las Palmas de Guatimala.	223
SANTIAGO DE LAS VEGAS	
El pueblo de Santiago de las Vegas de la jurisdicción de la Habana concede S. M. Título de Villa. Despacho concediendo el dicho título con independencia de los Alcaldes de ella y que la exerzan los suyos en el terreno que se la señala con las demas facultades y gracias que se expresan.....	225
SANTA FE Y REAL DE MINAS DE GUANAJUATO	
Título de ciudad.....	233
SANTA MARIA ANTIGUA DE DARIEN.....	237



	<u>Páginas</u>
<b>SANTO DOMINGO SORIANO</b>	
Título de villa al pueblo de Santo Domingo Soriano del distrito del virreynato de Buenos Ayres.....	241
<b>SAN FERNANDO</b>	
Título y privilegio de villa a la Nueva población de San Fernando, jurisdicción de la ciudad de Barinas.....	243
<b>SAN FERNANDO DE MASAYA</b>	
A la Villa de San Fernando de Masaya.....	247
<b>SAN JULIAN DE LOS GUINES</b>	
Al Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de San Julian de los Guines.....	249
<b>SANTA MARIA DEL ROSARIO</b>	
Conde de Casa Vayona.....	251
<b>SEGURA DE LA FRONTERA</b>	
Al margen = Francisco de Montejo y Alonso hernández = armas.....	253
<b>SERENA (La)</b> .....	255
<b>SERENA (LA)</b>	
El pueblo de la Serena título de ciudad.....	257
<b>THEGUZIGALPA — REAL DE MINAS</b>	
Al Gobernador y Oficiales Reales de Guatemala.....	261
<b>TOCAYMA</b>	
Al margen — la cibdad de Tocayma, título de cibdad.....	263
<b>TODOS SANTOS DE CALABOZOS</b> .....	265
<b>TOLUCA</b>	
Al Virrey de Nueva España.....	271
<b>TOLUCA</b>	
El Virrey que fue de Nueva España Marques de Branciforte.....	273
<b>TRUJILLO</b>	
Título de ciudad a la villa de Trujillo (Perú).....	277
<b>TRUJILLO</b>	
Al margen = La ciudad de Trujillo = Armas.....	279
<b>TULUMBA</b>	
La Parroquia del valle de Tulumba en el distrito del virreynato de Buenos Ayres. Título de villa.....	281
<b>VILLA-RRICA</b>	
«Armas para la ciudad de villa rica de la provincia de Chile»	287
<b>XALAPA</b>	
Título de Villa para el pueblo de Xalapa en la Nueva España.....	291
<b>YOTALA</b>	
Título de villa al pueblo de Yotala en el distrito de la provincia de Charcas.....	297
<b>ZACATECAS</b> .....	301

A





## ACAPULCO

**Cédula del virrey de Nueva España remitiéndole el Real despacho de confirmación de ciudad al pueblo de Acapulco, con relevación de media anata y demás &. en 1.º de noviembre de 1799.**

El Rey.—Virrei Gobernador y Capitán General de las Provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de Mexico.

Con carta de 26 de septiembre del año próximo pasado, acompañasteis testimonio sobre la media-anata de que se hizo cargo al pueblo de Acapulco por el título de ciudad, del cual resulta sustancialmente que no habiendo hecho constar la merced o concesión de tal denominación y por lo mismo pedido los ministros a esa tesorería general, como encargados del cobro del referido derecho, se le mandase cesar en su goce o se le permitiese continuar, mediante algún servicio pecuniario, expuso el pueblo por Apoderado su antigua posesión, y que el no encontrarse los títulos provenía de los muchos insectos que allí hay, y devoran no sólo los papeles, sino aun las maderas más sólidas: que seguido el expediente por todos trámites, remitió el teniente de castellano la Rl. Cédula original de 24 de diciembre de 1788, en que se le participó la muerte de mi augusto Padre el Señor Dn. Carlos 3.º (que santa gloria haya) denominándola ciudad, y algunos documentos anteriores del siglo pasado con igual expresión; en cuya consecuencia, y procediendo a tratar de la cantidad con



que debía contribuir, se previno al castellano, que congregados en junta los vecinos, acordasen el servicio que podrían hacer, enterándolos de que además debían satisfacer la media-anata que se regulase; lo que executado ofrecieron entregar por una vez la cantidad de 352 ps. sin división de los derechos a que correspondiesen, exponiendo al mismo tiempo la suma miseria en que se hallaban constituidos, y que no les permitía hacer mayor esfuerzo; y aunque los ministros de Real Hacienda quisieron persuadir que el mencionado pueblo debía contribuir 1.804 ps. 6 rs. ocho y medio granos por var.<sup>o</sup> razón que alegaron, el Fiscal de la Rl. Hacienda en vista de todo, reflexionando acerca de la suma pobreza, e imposibilidad de que pudiera el vecindario aprontar aquella suma, y recordando que por novísimas Reales Cédulas había yo tenido a bien confirmar sus títulos a la ciudad de Celaya y villa de Santa Elena, eximiéndolas de todo servicio en consideración a la antigüedad y pobreza de estos lugares, pidió que entregando Acapulco los 352 pesos ofrecidos, se me diese cuenta para mi soberana resolución, manteniéndosele entre tanto el título de ciudad a que suscribió el asesor general, y conforme también Nro. antecesor marqués de Branciforte en decreto de 6 de enero del citado año de 98, y entregados por el vecindario los 352 pesos, me lo hicisteis vos todo presente para que me dignase determinar lo que fuese más de mi Real agrado. Visto en mi Consejo de Cámara de las Indias, lo que en inteligencia a todo lo referido, y de lo informado por la Contaduría General expuso mi Fiscal, y habiéndome consultado sobre ello en 16 de septiembre último teniendo presente que por Real Cédula de 1.<sup>o</sup> de noviembre y 16 de diciembre del año de 1796, fué servido confirmar a la ciudad de Celaya y a la villa de Santa Elena sus respectivos títulos, sin servicio alguno pecuniario, y aun indultar a la segunda de la 1.<sup>a</sup> media-anata, que no había satisfecho en atención a la antigüedad y pobreza de estos lugares; y considerando que el de Acapulco sobre su antigua posesión, y notorio miserable estado, es como fronterizo, y expuesto a las invasiones de los enemigos que pasan a la mar del Sur,

y sus pocos y pobres moradores defienden la costa, hacen las vigías, y otros servicios militares qdo. se ofrece, he resuelto confirmarle su título y denominación de ciudad con relevación del pago de media-anata, y que se devuelvan a sus vecinos los 352 pesos que exivieron en las Rls. Casas de aquel Puerto, para que con ellos atiendan a las urgencias de sus miseras familias, según entenderéis por el Rl. Despacho que con fecha de este día he mandado expedir sin costos ni derechos algunos en prueba al amor y protección que me merecen. &

(Fecha en San Lorenzo a 1.º de noviembre de 1799.)

95-2-9.

---





## AMALIA DE ZELENDIN

### **Título de Villa a la población de Amalia de Zelendin, en el distrito del Virreynado del Perú.**

Dn. Carlos &: Por quanto en consideración a lo informado por el Reverendo Obispo que fué de Truxillo Dn. Baltasar Jaime Martínez Compañón acerca del establecimiento de la nueva Población llamada Amalia de Zelendin, y recurso que le dirigieron el Procurador y Alcaldes solicitando les alcanzase de mi Rl. Piedad el título de ciudad, y atendiendo igualmente al servicio que han hecho aquellos vecinos, comprando territorios y edificando casas sin auxilio alguno de mi Real Erario, he venido entre otras cosas, a consulta de mi Consejo de Cámara de Indias de 4 de octubre próximo pasado en conceder a dicha nueva población el título de Villa, exenta de la jurisdicción de la de Cajamarca, y sujeta privativamente a la de los Intendentes de Truxillo, y sus subdelegados en aquel partido, con la prevención de que mi virrey del Perú la señale mi Real aprobación en conformidad de lo que dispone la Ley primera, título ocho, libro quarto de las de Indias componiéndose su Ayuntamiento a lo más de seis Regidores, dos Alcaldes Ordinarios, un Procurador Síndico y un Escribano conforme a las Leyes primera y segunda título 10 del mismo libro, eligiendo por la primera vez los mismos con arreglo a la siguiente Ley tercera a los Regidores, y estos a los Alcaldes y Procurador anualmente, deviendo ser por esta vez vitalicias las varas de Re-



gidores, y venderse conforme vayan vacando, según su calidad de oficios vendibles y renunciables. Por tanto quiero y es mi voluntad se lleve a debido efecto todo lo referido, y que en su consecuencia precediendo el entero en mis Reales Cajas de Lima de lo correspondiente al Derecho de la media annata, pueda la referida población de Amalia de Zelendin llamarse y nombrarse, y se intitule y nombre Villa, poniéndose así en todas las cartas, Provisiones y privilegios que se la expidieren por Mi, y por los Reyes mis sucesores, y en todas las Escrituras e Instrumentos que pasaren ante el Escribano o Escribanos publicos de la misma villa, y que por igual tratamiento, y prerrogativas, que las que están concedidas a las demás villas. &

(Dado en Elche a 19 de diciembre de 1802.)

146-3-15.

---

## ANGELES (LOS)

Este día se despachó otro privilegio para la ciudad de los Angeles dentro del qual está un escudo y en él una ciudadela con cinco torres de oro asentada sobre un campo verde y dos angeles uno de cada parte bestidos de blanco calçados de purpura y oro asidos a la dha. ciudad y encima della a la mano derecha una letra como esta K y a la parte izquierda otra letra como esta V que quieren decir Carlos quinto y en la parte baxa de la dha. ciudad un río de aguas en campo celeste firmado y rubricado de los dchs.

(Valladolid 20 de julio de 1538.)

87-6-1, lib. 3, f. 107.







Armas de la ciudad de los Ángeles





## ANGELES (LOS)

**Título de muy leal a la ciudad de los Angeles, de la Nueva España, además del que tenía de muy noble y leal. (Al margen.)**

Don Phelipe &. Por quanto Juan Velazquez de Salazar procurador general de la Nueva España en nombre de la ciudad de los Angeles della me ha hecho relación que la dha. ciudad tiene por mrd. nra. título de muy noble y leal ciudad, y que como nos era notorio los vezinos y moradores della havian servido al Emperador y Rey mi Sr. y a nos muy lealmente en todas las cosas que se han ofrecido y me suplico en el dho. nombre que porque la ciudad yva cada día en mayor crecimiento y para que fuese mas honrada y de sus servicios huviese perpetua memoria le mandase dar título de muy leal de mas del que tenía de muy noble y leal ciudad y que así fuesemos servido se llamase entitulase y nombrase pues tan justamente merecía tal renombre o como la nra. mrd. fuese y yo acatando lo suso dho. y los buenos y leales servicios que la dha. ciudad y vecinos della me han hecho e lo avido por bien por ende por la presente es mi mrd. y voluntad que perpetuamente la dha. ciudad se pueda llamar e intitular muy noble y muy leal ciudad de los Angeles que nos por esta nuestra carta le damos titulo y renombre dello y licencia y facultad para que se pueda llamar e intitular como dicho es y ponerlo así en todas y cualesquier escripturas que



hicieren y otorgaren y dello mande dar la presente firmada de mi mano y sellada con nro. sello Real y librada de los del consejo de las yndias. Dada en Madrid A seys días del mes de febrero de mil y quinientos setenta y seis Años yo El rey yo Ant.º de Éraso &.

87-6-3, lib. 8, f. 112 vto.

## AREQUIPA

Este día se despacho un privilegio de armas para la ciudad de arequipa de la provincia del peru en que se dió por armas un escudo que en lo baxo del este un rrio y sobre el un mogote del qual salgan unos umos a manera de volcan y a los lados del cerro mogote de la una parte y de la otra esten unos arboles verdes y encima dellos dos leones de oro el uno de la una parte y el otro de la otra todo ello en campo colorado y por orla ocho flores de lis de oro en campo azul y por timble un yelmo cerrado y por divisa un grifo con unas banderas en las manos en la qual esten escritas las letras del rey con sus trascoles dependencias a follajes de azul y oro firmado del cardenal de sevilla y refrendado de samano.

(Fuensalida 7 de octubre de 1541.)

109-7-2, lib. 4, f. 245 vto.





## AREQUIPA

### A la ciudad de Arequipa. Despacho para que use el título de Fidelísima.

Don Carlos &: En representación de catorce de febrero de mil setecientos noventa y uno se hizo presente por parte de la ciudad de Arequipa que desde su antigua fundación se empleó en el servicio de mi Real Corona, y del Estado con el mayor esmero, mereciendo que el Señor Emperador Carlos quinto la condecorase con los títulos de muy noble y Leal, que desde entonces goza, y que el Sr. D. Felipe Segundo por cédulas de veinte de septiembre de mil quinientos y ochenta y veinte y ocho de enero de mil quinientos noventa y quatro la ofreciese favorecer, y encargar a sus sucesores en el trono hiciesen lo mismo: en cuya consecuencia y continuando sus servicios franqueó sus caudales para la expedición de Buenos Ayres, y en la revelión de Josef Condorcanqui alias Fupac Amaro, hizo frente a este y sus aliados, con una columna de tropa que lebanzó a su costa, coadyuvando a destruir el asedio que tenía puesto a la ciudad de la Paz, prender al rebelde, y asegurar la tranquilidad de aquellas provincias, mereciendo por ello que comunmente se llamase Restaurada de las del Callao, mediante lo qual, y haciendo también presente la magnificencia con que se celebró mi exaltación al trono, solicitó me dignase dispensar la gracia de poder añadir a los referidos títulos de muy Noble y Leal que disfruta el de Fidelísima. Y por quanto vista esta ins-



tancia en mi consejo de las Indias, con lo que en su razón informaron mi virrey, y Audiencia de Lima, y lo que con presencia de todo dijo mi Fiscal, he venido a consulta del propio mi consejo de diez y seis de octubre último en conceder a la expresada ciudad de Arequipa la gracia de que en lugar del título de muy Leal, use el de Fidelísima, mediante a ser acreedora por sus méritos a esta, y otras gracias de mayor entidad.

Por tanto mando, que de aquí en adelante dha. ciudad de Arequipa, pueda llamarse y nombrarse, y se intitule y nombre Fidelísima, poniéndose así en todas las cartas Provisiones y Privilegios que se la expidiere y concediesen por mi y por los Reyes mis sucesores &.

(Madrid 18 de enero de 1806.)

146-3-15.

---

## ARISPE

*Pueblo de Arispe en la  
provincia de Sonora.*

*Título de Ciudad.*

Don Carlos &. Por quanto en atencion a tener destinado el pueblo de arispe en la provincia de Sonora en Nueva España, residencia de la Comandancia general ya establecida de las provincias internas y del Obispado que se ha de erijir en ellas, he venido por mi Real Decreto de seis de julio del año proximo pasado en crear en ciudad al referido pueblo con todos los honores prerrogativas y distinciones correspondientes a esta dignidad como las gozan las demas de mis Dominios de Europa y America. Por tanto por el presente mi Real titulo, quiero y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente el referido pueblo sea, se intitule y llame la ciudad de Arispe, y que goze de las armas, fueros, preuilegios y preeminencias que la corresponden por leyes segun y como los gozan y estan permitidos a las demas sufraganeas de aquellos Reinos y por tal deve gozar, y sus vecinos logren asi mismo todos los privilegios, franquezas, gracias, inmunidades y prerrogativas de que logran y deben lograr los de semejantes ciudades, y que esta se pueda poner y ponga el nominado titulo en todas las escrituras, autos, instrumentos y lugares publicos y que asi la llamen los señores Reyes que me sucedieren, a quienes encargo amparen y favorezcan a esta nueva ciudad y la guarden y hagan guardar las gracias y privilegios que como a tal le pertenecen // y tambien encargo al serenissimo Principe don Carlos mi muy cargo y amado ..... Dado en el Pardo a 4 de febrero de 1781. Yo el Rey.

91-2-18.





## ASUNCIÓN DE LA ISLA MARGARITA (LA)

### Título de Armas a la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita.

Don Phelipe &. Por quanto vos el capitan alonso suárez del castillo en nombre y como procurador general de la ysla Margarita me habeis hecho relacion que la ciudad de la Asunción della es muy leal y está muy poblada de gente principal y cercada de muralla la mayor parte y que todos los vezinos della me han servido y sirven con sus armas y cavallos contra los enemigos corsarios que allí acuden de ordinario, suplicandome atento a ello V para que de la dha. ciudad lealtad y servicios de los dchos. vezinos della quedase memoria mandase señalar armas a la dha. ciudad como las tenian las demas de los indios o como la nra. merced fuese, y acatando lo susodicho lo he tenido por bien y por la presente hago mrd. a la dha. ciudad de la asupción de la dha. Isla margarita de que agora y de aquí adelante aya y tenga por sus armas un escudo la mitad del campo azul con una canoa enmedio y los negros de la pesqueria y en el hueco ondas de mar y en lo alto del escudo a los dos lados del S. felis y S. adant que son abogados de la dha. ciudad y encima del dho. escudo una corona de la qual pende una perla que llegue hasta el campo azul y por los lados unas letras que digan sicut margarita preçiosa segund va pintado en este escudo las quales doy a la dha. ciudad de la Asunción por sus armas y divisas señaladas y conocidas para que las pueda traer y poner y traiga y ponga en sus pendones escudos sellos vanderas y estan-



dartes y en las otras partes y lugares que quisiere y por vien  
tuviere segun y como, y de la forma y manera que las po-  
nen y traen las otras ciudades de mis reynos a quien tengo  
dadas armas y divisa con condicion que en los lugares pu-  
blicos que se pusieren las dichas armas se ponga encima de-  
llas las reales nras. &.

Dada en el Pardo a veynte y siete días de noviembre de  
mill y seycientos Años yo el rey &.

130-3-2, lib. 1, f. 199 vto.

---

## ASUNCIÓN DE GUANABACOA

*Guanabacoa; Título de Villa para el pueblo de la Asuncion de Guanabacoa en la Jurisdiccion de la Habana en la forma que en esta se expresa.*

Don Felipe &. Por quanto por parte de los Comisarios Capitulares del Pueblo de Guanabacoa de la jurisdiccion de la ciudad de la Habana en la isla de Cuba, se me ha representado que de inmemorial tiempo a esta parte se han empleado los vezinos de aquel pueblo en mi Real servicio, asi en sus cercanias como en las demas jurisdicciones de la misma Ysla haciendo guardias en sus costas, embarcaderos y surgideros, concurriendo en tiempo de invasion al socorro necesario con los donativos que se han pedido y formando trece compañías de hombres de armas, las nueve de fusileros, una de caballos corazas que es la mas pronta para quantas funciones se ofrecen por la costa de barlovento y por el centro de toda aquella isla, dos de pardos y una de morenos, mantenidas sin dispendio de mi Real Hazienda y con la particular destinacion de contener los ilicitos comercios, a prender los reos y desertores del batallon de la Habana y los de las armadas que lleguen a aquel puerto y ejecutar todo lo conducente a mi Real servicio a lo que han concurrido y concurren // siempre los vecinos de aquel pueblo abandonando sus casas labores y obligaciones poniendose en los parajes mas avanzados y peligrosos haciendo fax. [*sic*—¿faginas? ] en toda la costa y asistiendo con su trabajo y caudal a diversas obras y especialmente a la de una cortina de muralla de ciento y ochenta varas de longitud hecha de piedra y mez-



cla capaz de montarse en ella catorce cañones y a la reedificación de la Bateria inmediata al Castillo del Morro de la Habana en el que pusieron mas de quatro mil estacas como tambien a la formacion de diez casas en el fuerte de Bacuranao para alojamiento de la tropa que alli existe en tiempo de invasiones, y a la conclusion de una torre de doce varas de alto y veinte y cuatro de ancho con las prevenciones y alojamiento competente a que se añadia el haberse presentado voluntariamente hasta el numero de doscientos y cinquenta hombres para la ultima expedicion de la florida y Nueva Georgia con sus armas y municiones como lo hacian constar de las certificaciones que presentaban y tambien ha constado que este pueblo se compone de cinco mil y quinientas personas y que tienen su iglesia parroquial nueva y otra antigua que sirve de auxiliar con su cura beneficiado sacristan // mayor dos thenientes y seis sacerdotes, habiendo en el ademas de esto un convento de la orden de San Francisco con diez religiosos como tambien Ministros del Santo Oficio de la Ynquisicion y de Cruzada y Cabildo Eclesiastico y Secular con protector general de indios y seis capitulares inclusos el aguazil mayor y fiel executor y escribano por todo lo qual y por hallarse este pueblo con la especialidad de tener sus capitulares anuales y electivos y seis Regidores en conformidad de la Ley segunda del titulo decimo del Libro quarto de la recopilacion de las Indias circunstancia que le hace digno de que se le liberte de las molestias y vejaciones que padecen sus vecinos de los alcaldes ordinarios de la expresada ciudad de la Habana que le usurpan su jurisdiccion abocando las causas que se ofrecen llevandose presos a sus moradores y sacandolos de su propio domicilio en contravencion de lo dispuesto por las Ordenanzas municipales de aquella isla, siendo asi que en primera instancia no lo deve hacer ni el capitan Gral. de ella por via alguna ni aun en terminos mas estrechos como son los de su visita Gral., me suplicaban los mencionados comisarios Capitulares que en atencion a los meritos relacionados y hallarse su pueblo de Guanabacoa con las circunstancias prevenidas por Leyes para poder ser eri-

jido en Villa tuviese a bien el mandarle eximir deslindar y separar // del distrito y jurisdiccion de la Habana concediendole el titulo de Villa y jurisdiccion ordinaria en lo politico y militar con asignacion del territorio que fuere de mi Real agrado conforme a las Leyes del Titulo quinto del libro quarto de la nueva recopilacion y dandole escudor de armas y dibisa de que pueda usar en sus pendones, estandar-tes, Casas de Cauildo sellos y demas cosas prevenidas por la Ley primera del titulo octavo del libro quarto de la misma recopilación, ofreciendo por esta gracia y obligándose a fabricar a su costa un quartel de ochenta varas de frente, circundado (hay un borrón que puede decir "de") colgadizo de Rafas y teja en el puesto y fortaleza de Bacuranao, para que sirva de alojamiento a la tropa que se mantiene allí de imbasión, lo que ceder en beneficio y seguridad que aquella costa.

Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias la instancia expresada con lo que han informado el Gobernador y capitán general de la isla de Cuba y ciudad de san Cristóbal de la Habana y el cabildo secular de ella y lo que en su vista expuso mi Fiscal y consultadome sobre todo en catorce de agosto del año proximo pasado y atendiendo a que los meritos y servicios del referido pueblo de Guanabacoa y el nuevo que se ofrece de fabricar a su costa un quartel de ochenta varas de frente // en el puesto y fortaleza de Bacuranao para que sirva de alojamiento a la tropa que sirve en ella en tiempo de invasión son dignos de premio y recompensa especial añadiendose a esto el ser muy crecido su vecindario, he resuelto conceder a este pueblo el título de Villa sin mas termino ni jurisdicción que las de sus Goteras adentro, respecto de estar situado en tan grande inmedicacion a la ciudad de la Habana que pudieran resultar considerables inconvenientes de concederle territorio y tambien he resuelto eximirle y libertarle de la jurisdiccion que en el exercian los alcaldes ordinarios de la misma ciudad de la Habana dando como doy facultad a los suios para que en primera instancia puedan conocer de todas las causas civiles y criminales de sus vecinos otorgando las apelaciones conforme a las Leyes de aquel Reyno y a



la costumbre y practica que hubiere habido y hubiere en otras Villas a que deberan arreglarse los referidos Alcaldes de esta Nueva a lo qual por disquirirla y en conformidad de lo prevenido por la Ley primera del título octavo del libro quarto, la concedo asi mismo facultad para que pueda usar de la dibisa o escudo de Armas que la señalo el qual respecto de ser al mas sobresaliente de los meritos de esta nueva Villa el haber defendido de la invasión de los enemigos las Playas de Caximar y Bacuranao, se deve componer de un pedazo de mar en la parte superior en el medio los dos fuertes de Coximar y Bacuranao en la parte inferior una montaña y en la exterior dando buelta a el escudo y por orla de el la inscripción siguiente, Escudo de Armas // de la Villa de la Asuncion de Guanabacoa por el Rey nuestro Señor D<sup>n</sup> Ph<sup>o</sup> Quinto, y le podran poner en sus pendones, estandartes, Vanderas escudos y sellos y en las otras partes y lugares que quisieran según y en la forma que queda expresado y se demuestra en este dibujo que se ha formado (aquí el escudo). Y deseando asimismo conceder a esta villa algunas ventajas para remunerar sus méritos y servicios la concedo igualmente el prebileo de que tenga una feria todos los años, a la qual se dara principio el dia 1.<sup>o</sup> de febrero y durara hasta el 10 inclusivamente, por que siendo antigua costumbre el que la vispera del dia primero y el siguiente en que con especialidad se celebra en la misma nueva Villa la fiesta de la Purificación de nuestra Señora haya un gran concurso de personas que van de la Habana y de los lugares circunvecinos y que se hagan compras y ventas de todo lo que hay en ella, y la entra de fuera sera mucho mayor el concurso y por consecuencia la utilidad y ventaja que disfrutaran sus vecinos con la concesion de esta feria;

Por tanto por el presente mi Real titulo quiero y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente, el enunciado pueblo de Guanabacoa se intitule y llame la villa de Asuncion de Guanabacoa y que como tal vse de la Jurisdiccion que la concedo y corresponda de sus Góteras adentro en la forma que queda expuesto y del es-

cudo de Armas que va señalado y que goce de las preeminencias que puede y debe gozar, y que así mismo sus vecinos tengan todos los privilegios franquezas y gracias, inmunidades y prerrogativas de que gozan y deben gozar todos los otros de semejantes villas de estos y de aquellos mis Reynos y que la referida de Guanabacoa se pueda poner y ponga el titulo de tal en todas las escripturas autos instrumentos y lugares publicos y que asi la llamen los señores Reyes que me sucedieren a quienes encargo que amparen y favorezcan a esta nueva Villa y la guarden y hagan guardar todas las honrras, mercedes y privilegios que como a tal le pertenecen...

San Ildefonso a cartorce de Agosto de mil setecientos quarenta y tres.==Yo el Rey.==...

80-4-13.

---





B





## BARINAS

**La ciudad de Barinas, Provincia de Maracaybo, título de muy Noble, y Leal y que pueda usar el escudo de Armas en la forma que se expresa.**

Don Carlos & = Por quanto por parte de la justicia, Regimiento y Vecinos de la ciudad de Barinas, se me ha representado ser una de las más principales, y Capital de aquella nueva Provincia, establecida con el mencionado nombre, y tener asi mismo la satisfacción de haber dado en todos tiempos las mayores pruebas de su lealtad, y amor a sus soberanos, principalmente en el año de 1781. con motivo de haber intentado seducirlos, y llevarlos a su partido de revelión los sublevados del Reyno de Santa Fee, respecto de que vencida lograban tener paso franco hasta la de Caracas, por cuyas pretensiones y amenazas, que habian despreciado con valor constantes, levantaron en brevè tiempo un exercito de sus naturales, que fué bastante para impedir sus perversos designios, como lo había informado a mi Augusto Padre (que sea en gloria) el Gobernador de aquella Provincia, el Capitán General de la de Caracas, y otros ministros reales, según constaba del expediente formado para la averiguación de las cabezas o motores de las sublevaciones, y se advertía de que con reconocimiento a resultarse de él, la constante fidelidad, que acreditó esa ciudad, la de Truxillo, y la de Maracaybo, y que la resistencia y positiva resolución de las dos primeras, como inmediatas a la sublevación había impedido



pasase a la Provincia de Caracas, como lo habían intentado los mal contentos de Santa, había comunicado Real orden al mencionado Capitán General con fecha de 10 de agosto del año de 1783. previniendole, que en su Real nombre diese gracias a las tres expresadas ciudades, manifestándolas lo grato, que le había sido el constante exemplo de fidelidad, con que tan dignamente se habían distinguido, y que lo tendría presente en todas ocasiones, para premiarlas como merecían: cuya noticia había sido a sus vecinos de la mayor satisfacción; deseando se perpetuase en sus sucesores la memoria de tan buen exemplo de fidelidad, y amor al soberano, por medio de alguna gracia que se lo recordase, y estimulase, para proceder del mismo modo en iguales casos; añadía que siendo cavecera de muchos pueblos sujetos a su jurisdicción y capital de la nueva Provincia donde reside el Gobierno, adornada así mismo de Cabildo, bastante número de sujetos de distinción por sus familias, y exemplos y asistida de los referidos meritos; concluía suplicando se sirviese en premio de los suyos condecorarlas con los honrosos títulos de Muy Noble y Leal, y el escudo de armas de que usa en estos reynos la ciudad de Zaragoza, para que se colocase en las Casas de Cabildo, y en los edificios públicos, donde se tuviese por conveniente; cuyo nombre se la dió en su primera fundación o el que se señalase corresponderla por uno de los Reyes de Armas, según fuese de mi soberano agrado, para usar de él en la referida conformidad. Visto lo referido en mi Consejo de Camara de las Indias, con otra posterior instancia de la nominada ciudad, y vecinos, en que reproduciendo a lo anterior, lo determinado por la nominada Real Orden, presentaron tres testimonios, haciendo constase en el uno haberse dado a la Iglesia de aquella ciudad en su creación y demarcación, verificada en el año de 1567. el nombre de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y tomándola para que la defendiese y guardase de sus enemigos, y que la de Zaragoza en estos Reynos, tenía por divisa en sus armas un león rampante coronado en campo de gules; en otro las operaciones del mencionado Cabildo para contener las indicadas

sublevaciones, y de haber tenido pronto a este efecto hasta quinientos caballos para atacarles en caso, en caso que se determinasen a envestirla; y el último de la referida Real Orden, suplicando me dignase dispensarla las indicadas gracias, con lo que con inteligencia de todo excusó mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 30 de marzo del año próximo pasado, atendiendo a los méritos del referido Cavildo secular, y vecinos de aquella Ciudad apoyados en la citada Real Orden oferta: He resuelto concederla la gracia de titularse muy Noble y Leal; y así mismo la de que por timbre de su fidelidad sean sus armas conocidas un escudo, la mitad de él con el león de oro coronado en campo de gules; y en la otras olas de mar, con alusión a la situación ultramar en dicha ciudad, y a las demás circunstancias que en ella concurren, para que las pueda usar en sus sellos, vanderas, y demás partes que quisiere, y acostumbran poner las de otras Ciudades del Reyno a quienes se haya concedido igual distinción. &

(Madrid 19 de febrero de 1790.)

146-3-15.

---





## BUENOS AIRES

(En un expediente se lee): Este es un traslado fielmente sacado de unos autos proveydos por el general Juan de Garay primer fundador.

En el nombre de la Santísima Trinidad.....

En la ciudad de la trinidad que es en el puerto de Buenos Ayres prouincias del Rio de la plata en veynte dias del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta años se juntaron a hazer ayuntamiento y cabildo.....

Este día asimismo platicaron sobre el fin y proposito con que el celo y voluntad del señor general y conquistadores vinieron a poblar y poblaron esta ciudad y que piden a su merced del dicho señor teniente de governador (Juan de Garay) que mande señalar armas a esta ciudad sobre que se funde su blazon para que asi por su merced señaladas pidan confirmacion dellas a su magestad y entre tanto usen

dellas y del blazon y el dicho se-

..... *(roto) as que se- ñor general dixo que señala por ñale la ciudad.* armas y blazon desta ciudad vna

aguila negra pintada al natural

con su corona en la cabeza con cuatro hijos debaxo demostrando que los cria con vna cruz colorada sangrienta que salga de la mano derecha y suba mas alta que la corona que semexe la dicha cruz a la de calatraua y lo cual esta sobre campo blanco y estas dixo que señalaua y señalo por armas desta ciudad la Razon de lo qual y del dicho blazon es el



auer venido a este puerto con fin y proposito firme de ensalzar la santa fee catolica y seruir a la corona Real de Castilla y leon..... En la ciudad de la Trinidad veinte y ocho de febrero de mil quinientos noventa años yo mateo sanchez escriuano publico y de governacion hize sacar y saque los traslados que de suso se haze mencion del libro de la fundación desta ciudad .....

*Mateo sanchez escriuano publico*  
(Rubricado)

Nos el cabildo Justicia y Regimiento desta ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres que aqui firmamos nuestros nombres certificamos ..... fecha en la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres a veynte y ocho dias del mes de febrero de mil quinientos y noventa años.

hernando de montaluo. Miguel nauarro. Myquel del corro. francisco gaytan. francisco de godoy. (Rubricados.)

Por mandado del cabildo.

*Mateo sanchez escriuano publico*  
(Rubricado)

74-4-18.

C





## CAAVAPA

**Cedula para que el pueblo de Indias de Caavapa, tenga los títulos de Fiel y Generoso.**

Don Carlos &: Por quanto en atención al servicio de 25 mil pesos que ha puesto en mis Reales Caxas el Pueblo de Indios de la Intendencia del Paraguay nombrado Caavapa, con motivo de las urgencias de la última guerra con Inglaterra, me he dignado concederle la gracia, de que se denomine Fiel y Generoso Pueblo de Caavapa, y siendo mi Real animo que se cumpla y observe la expresada gracia lo previne así por mi Real Orden de 12 de julio de este año a mi Consejo y Cámara de Indias, a fin de que se le expidiese la cédula correspondiente. Por tanto mando, que de aquí en adelante el referido Pueblo pueda llamarse y nombrarse, y se titule y nombre Fiel y Generoso, poniendose así en todas las Cartas, Provisiones y Privilegios que se le expidieren y concedieren por mi, y por los Reyes mis Sucesores, y en todas las escrituras e Instrumentos que pasaren ante los escribanos publicos del mismo Pueblo y los de aquella Provincia. &.

Dada en Madrid a 27 de julio de 1802. Yo el Rey.





## CAJAMARCA

### **Título de Ciudad a la Capital de la Provincia de Cajamarca en el Virreynato del Perú.**

Don Carlos &: Por quanto atendiendo a lo informado por el Reverendo Obispo que fué de Truxillo Don Baltasar Jaime Martinez Compañón en vista de las representaciones que le hicieron el cuerpo de españoles, y clero de la ciudad de la Provincia de Cajamarca solicitando interpusiese sus buenos oficios para que en atención a su nobleza, notoria fidelidad y numerosa población, me dignase condecorarla con el título de Ciudad, y establecimiento de los correspondientes oficios a su Cabildo, he venido entre otras cosas, a consulta de mi consejo de Cámara de Indias de quatro de octubre próximo pasado en acceder a la referida solicitud, y que inmediatamente se erija en dicha Capital un completo Ayuntamiento, por lo menos de ocho Regidores, incluso los dos que hay en ella, sacándose a subasta las seis varas aumentadas, para que después de formado dicho cuerpo elija anualmente dos alcaldes Urdinarios, y un Procurador Sindico con los demás oficios menores para su gobierno y administración de justicia, con la calidad de construir casa de Ayuntamiento contigua a la Cárcel, y casa del Subdelegado, y de poner corriente, si no lo estuviesen, las escuelas de primeras letras que dejó instituidas el referido señor Obispo Don Baltasar Jaime Martinez Compañón, cuyas escuelas deberán gobernarse por las instituciones que formó el mismo Prelado, si



no hubiese ocurrido a mi Real Audiencia de Lima en su examen razón fundada para variar algunas de ellas, asignando a mi Virrey del Perú interinamente a la nueva ciudad, si ya no le estuvieren concedidas, las Armas particulares, que pidiese su vecindario, con alusión a su fidelidad, y sucesos acaecidos en su conquista. &

Dado en Chile (*sic*) a 19 de diciembre de 1802. Yo el Rey,

176-3-15.

## CELAYA

*A la Ciudad de Celaya  
en Nueva España*

*Confirmacion*

*del Titulo de tal ciudad  
que se la concedio en 7 de  
diciembre de 1668, y de-  
clarando no debe cosa al-  
guna al Derecho de Me-  
dia anata por el motivo  
que se expresa*

Don Carlos &. Por quanto ha-  
biendome dado cuenta el Conde  
de Revillagigedo, siendo Virrey  
Gobernador y capitan general de  
las provincias de la Nueva Espa-  
ña, en carta de veyunte y nueve  
de mayo de mil setecientos no-  
venta y tres, con tres testimonios  
del expediente instruido para ca-  
lificar las ciudades y villas de  
aquel Reyno que se hallasen su-  
getas al pago de Media annata  
en conformidad de lo que preve-  
nia la regla treinta y ocho del arancel de este Real derecho  
y declaracion que hizo la Junta superior de Real Hacienda  
de que las ciudades de San Luis de Potosi, Veracruz y todas  
las demas que se hallasen en igual caso de ser sus erecciones  
anteriores al Arancel del año de mil seiscientos sesenta y  
quatro, no estaban comprendidas en la satisfaccion de aquel  
Real Derecho, recomendando al propio tiempo a la de Ce-  
laya a fin de que me dignase dispensarla igual gracia y su-  
plicarla en atencion a su pobreza y antigüedad, el defecto de  
no haber obtenido Real confirmacion del titulo, que segun  
aparecia de uno de los tres citados testimonios le expidio el  
Virrey Marques de Mancera en siete de diciembre de mil  
seiscientos sesenta y ocho por el servicio de dos mil pesos



que satisfizo junto con cincuenta de Media Annata, y por cuya fecha posterior // a la del referido arancel no se la habia considerado en igual caso de exempcion que a las dos expresadas: no obstante que merecio mi Real aprobacion la declaracion de la Junta superior en quanto a las ciudades de San Luis de Potosi y Veracruz, por lo que respecta a la recomendacion que en favor de la de Celaya hacian aquel Tribunal y el Virrey, mandé por Real Orden de quatro de octubre del citado año de noventa y tres a mi Consejo de Camara de las Yndias me expusiese mi parecer; y conformandome con el que me propuso en consultas de diez y ocho de abril y doce de mayo del corriente, tuve a bien resolver se observase en mis Reynos de las Yndias lo dispuesto en Real Orden comunicada a mi Consejo de Hacienda en veinte y quatro de febrero de mil setecientos ochenta al Pueblo de Marinilla Provincia de Antioquilla en el Virreynato de Santa Fe, por la qual se declaró que los pueblos de las Yndias a quienes se concediese titulo de ciudad o villa, cumplan con satisfacer el referido derecho en la forma que siempre se habia executado, sin quedar obligados a la paga de los quin-denios, y que el citado capitulo de Arancel solo debia regir en España y no en Yndias, donde no estaba admitido por especial Real Cedula expedida por el Consejo de ellas; y para el debido cumplimiento de esta mi Real determinacion se expidio la Real cedula circular correspondiente a aquellos // mis Reynos en catorce de agosto ultimo. Al mismo tiempo conformandome tambien con el parecer del expresado mi Consejo de Camara y atendiendo a la antigüedad y posesion en que se halla el Pueblo de Celaya del titulo de ciudad que le concedio el Virrey Marques de Mancera de que no consta hubiese obtenido Real confirmacion segun en el se prevenia, he venido en suplir este defecto y mandar se le expida ahora. Por tanto por el presente confirmo y apruebo el titulo que en siete de diciembre de mil setecientos sesenta y ocho concedio el Virrey Marques de Mancera a la villa entonces de Celaya, erigiendola en ciudad, baxo la denominacion de Nuestra Señora de la Concepcion de Celaya para que

asi se titulase y nombrase y como tal fuese venerada y respetada y sus capitulares y vecinos, governandose y gozando de todas las preeminencias exempciones y prerrogativas de que gozaban y debian gozar las demas ciudades de Nueva España, en todos los actos y concurrencias, dentro y fuera del cabildo, y en las ciudades villas y lugares de estos y aquellos Reynos y en los Tribunales superiores e inferiores y demas partes como en especial lo tenia y gozaba la ciudad de la Puebla de los Angeles cuyo exemplar se habia de seguir y guardar en la de nuestra Señora de la Concepcion de Celaya en lo presente y futuro, en todo y por todo y con las demas // facultades que en el mencionado titulo se contienen y declaran, las quales y demas gracias, exempciones y prerrogativas que en el se expresan es mi merced y voluntad continue gozando y disfrutando como las ha gozado y disfrutado hasta el presente sin limitacion, embarazo, ni impedimento alguno, pues yo por este mi Real titulo las confirmo y apruebo. En cuya consecuencia encargo al Serenisimo Principe don Fernando, mi muy caro .....

Fecha en Palacio a 9 de marzo de 1818. = Yo el setecientos noventa y seis.=Yo El Rey. ...

91-2-18.

---





## COCHABANBA

*A la villa de Cochabamba.*

*Título de Ciudad con el dictado de Leal y Valerosa.*

Don Carlos &. Por quanto en atencion al exacto desempeño con que la villa de Cochabamba y su Provincia, han acreditado su debida fidelidad en los recientes alborotos y sublevación excitada por los indios de algunas provincias inmediatas; he venido entre otras cosas a consulta de mi Consejo de Indias de nueve de enero del presente año, en concederla el Titulo de Ciudad con el dictado de Leal y Valerosa. Por tanto mando que de aqui adelante la referida villa pueda llamarse y nombrarse y se intitule y nombre ciudad con el dictado de leal y valerosa, poniendose asi en todas las cartas, provisiones y privilegios que se la expidieren por mi y por los Reyes mis sucesores y en todas las escrituras e instrumentos que pasaren ante los escribanos publicos de la misma ciudad y provincia; y que goce igual tratamiento y prerrogativas que las que estan concedidas a las demas capitales. Y por esta mi carta, o su traslado signado de escribano publico, ruego y encargo al Serenissimo Principe de Asturias Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados // Duques Marqueses, .....

Aranjuez a veinte y seis de mayo de mil setecientos ochenta y seis. Yo el Rey.== .....





## CONCEPCIÓN (LA)

En madrid a cinco días del mes de abril de mil e quinientos e cinquenta e dos años se despacho un privilegio de armas para la ciudad de la concepción de la provincia de chile en que se le dio por armas un escudo en que haya un águila negra en campo de oro y por orla un sol de oro encima de la cabeza de la dha. aguilá y a los pies una luna de plata y a los lados cuatro estrellas de oro y dos ramos de azucenas de su color en campo azul firmadø del príncipe, refrendado de samano &.

109-7-3, lib. 7, f. 139 vto.





## CONCEPCIÓN (LA)

**El pueblo de la concepción título de ciudad.**

Don Carlos & por quanto nos somos ynformados que en las provincias de chile que es en las nras. yndias del mar oceano se a poblado agora nuevamente un pueblo de españoles llamado la concepción y porque el dho. pueblo haya mas crecimiento y las personas que en el an poblado y adelante fueren a poblar en el esten y radiquen con mas voluntad en el dho. pueblo es nra. merced y voluntad de le dar título de ciudad por ende por la presente es nra. merced y mandamos que de agora y de aquí adelante el dho, pueblo de la concepción se llame yntitule la ciudad de la concepción y que goze de las preeminencias prerrogativas e inmunidades que gozan o puedan gozar las otras ciudades de las nras. yndias y encargamos al serenísimo príncipe &.

Dado en la villa de madrid a quatro dias del mes de março año de mile y quinntos y cincuenta y dos años. yo el príncipe señalada de ledesma. &.

109-7-3, lib. 7, f. 114 vto.





## CUBA

*Titulo de Siempre Fiel  
a favor de la ciudad de  
Cuba.*

Don Fernando 7.º = Por quanto satisfecho mi corazon de las notables pruebas de lealtad y adhesion a mi Real persona que ha manifestado la isla de Cuba y su capital en las criticas circunstancias en que se ha visto amenazada de las terribles convulsiones que le preparaban los enemigos de mi trono y de la tranquilidad publica, y deseando un publico testimonio del aprecio que me ha merecido su conducta, he venido por mi Real Decreto de 20 de febrero ultimo en conceder a dicha isla en general el titulo de Siempre Fiel: Por tanto mando que de aqui en adelante la referida isla en general pueda llamarse y nombrarse y se intitule y nombre Siempre Fiel, poniendose asi en todas las cartas, provisiones y privilegios que se la expidieren y concedieren por mi, y por los Reyes mis sucesores, y en todas las escrituras e instrumentos que pasaren ante los escribanos publicos de la misma Isla. Y por esta mi carta o su traslado signado de escribano publico mando // a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses .....

Expresandose quedar satisfecho lo correspondiente al derecho de la Media-annata por esta gracia. Dado en Palacio a diez y ocho de marzo de mil ochocientos veinte y quatro.= Yo el Rey.= .....





## CUBA

*ysla fernandina.* Doña Juana y don carlos su  
*las armas que se señala-* hijo etc. por quanto por parte de  
*ron a la dicha ysla.* vos los concejos justicias Regido-  
res cavalleros escuderos oficiales e  
omes buenos de las cibddades villas e lugares de la  
ysla fernandina que antes se solia llamar de cuba nos fue  
fecha Relacion que por la gracia de dios nuestro señor la  
dicha ysla se avia allado e ganado e descubierto e por man-  
dado del Rey nuestro señor padre e ahuelo que aya santa  
gloria e nuestro la dicha ysla e cibdades e villas della se avian  
mandado poblar e que despues que lo suso dicho se avia  
mandado e la dicha ysla se avia poblado nunca se le avian  
dado ni señalado armas ni devisas que truxese en sus pen-  
dones e pusiese en sus sellos y en otras partes donde las  
cibdades e villas destes Reynos las acostumbran poner e  
traer panfilo de narvaez e antonio velazquez en vuestro non-  
bre nos suplicaron vos dieseis e señalasemos armas para  
que essa dicha ysla truxese en los dichos pendones y se pu-  
siese en su sello y en las otras cosas e partes e lugares don-  
de fuesen necesarias lo qual visto e consultado con los nues-  
tros gobernadores acatando como esa dicha ysla a sido allada  
e ganada e descubierta e poblada e dello dios nuestro señor  
a sido muy seruido e nuestra santa fee ensalzada e avmen-  
tada e los nuevos pobladores e descubridores aveys pasado  
en ello tantos trabajos e consyderado los seruiicios que en  
ello nos aveys fecho // e porque es cosa justa que la dicha  
ysla sea honrrada e avtorizada tovimoslo por bien e por la



presente damos e señalamos por armas e deuissa a la dicha ysla para que ponga en sus pendones e sellos que truxere e tuuiere un escudo partido por medio y encima del la Ascencion de nuestra señora calzada con vna luna con quatro angeles y el canpo de color de cielo con vn as nubes en lo alto y la ymagen de nuestra señora vestido vn manto azul con porpuras de oro y en el otro medio escudo debaxo a de ser vn santiago en vn campo verde y con vn as lexos a maneras de peñas y con algunos arboles y verduras y en la orla del dicho escudo a de llevar encima del vna efe e a la mano ysquierda vna y y a la mano derecha vna ce y a vn lado vn yugo y al otro cinco frechas largas y abaxo de las frechas vn lagarto y debaxo del yugo otro y al pie del dicho escudo por la misma orla a de estar colgado vn cordero desta manera syguiente las quales dichas armas a deuissa damos y señalamos por armas a esa dicha ysla fernandina para que las podays traer e traygays y poner y pongays en los pendones y sellos de la dicha ysla e en otras partes donde quisierdes e fuere menester segund e como e de la forma e manera que las traen e ponen las otras cibdades e villas destos dichos nuestros Reynos de castilla a quien tenemos e dado armas e por esta nuestra carta mandamos al ynfante don fernando nuestro muy caro e muy amado hijo y hermano y a los duques perlados condes marqueses ..... que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta..... dada en la villa de madrid a IX de henero año del nascimiento de nuestro salvador ihesuxpo de mill e quinientos e diez e syete años firmada del cardenal y del enbaxador y Refrendada de juan Ruyz de Calcena y firmada de zapata y carvajal.

139-1-5, lib. 6, f. III.

## CUNANA

**Título de ciudad al pueblo de Cunaná de la provincia de la Nueva Andalucía.**

Don Phelipe &. Por quanto vos joan Lopez en nombre y como procurador general de la provincia de la nueva Andalucía me haveis hecho relación que el pueblo de Cunaná de la dha. provincia es caveza della y el más principal y donde residen el mi governador y oficiales reales y que los vezinos del me han servido y sirven en el descubrimiento y poblacion de la dha. provincia suplicándome que atento a ello y a lo que conviene que el dho. pueblo vaia en aumento y que para esto se gobierne con policia y en forma de republica vien ordenada mandase darle título de ciudad / e visto por los del mi consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he tenido por vien y así por la presente quiero y es mi voluntad que agora y de aqui adelante para siempre jamas el dho. pueblo sea y se yntitule la çuidad de Cunana de la dha. provincia de la nueva Andaluçia y asi mismo quiero que sus vezinos gozen de todos los previlegios franquezas y gracias de que gozan y deben gozar todos los otros vezinos de semejantes ciudades y que esta pueda poner el dho. titulo y se ponga en todas las escripturas autos y lugares publicos y ansi se lo llamen los reyes que despues de mí vinieren a los quales encargo que amporen y favorezcan esta nueva cibdad y le guarden y hagan guardar las dhas. gracias y privilegios y mando a todos mis subditos y naturales de mis



reynos y de las dichas yndias eclesiásticos y seglares de cualquier dignidad preeminencia o calidad que llamen e yntitulen al dho. pueblo la ciudad de cunaná y que ninguno vaya ni pase contra este mi privilegio el qual hagan guardar todas y cualesquier justicias de estos dhos. mis reinos y de las dhas, yndias como si en particular fuera dirigido a cualquiera dellos a quien fuese mostrado y pedido su cumplimiento de lo qual mande dar la presente firmada de mi mano y sellada con mi sello en San Lorenzo a três dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y un años yo el rey por mandado del rey nro. señor joan de ybarra y firmada del arçobispo y el Dr. Pedro Gutiérrez Ldo. valtodano el Dr. Don R.º çapata,

130-3-2, lib. 2, f. 102.



## CUNANA

### **Título de Armas a la ciudad de cunana de la provincia de la nueva andalucía.**

Don Phelipe &. Por quanto vos joan Lopez en nombre y como procurador el general de la Provincia de la nueva Andalucía me haveís hecho relacion que la ciudad de cunana es caveza della y la mas principal de la dha. provincia y donde residen el mi gobernador y oficiales reales y que los vezinos de la dha. ciudad me han servido y sirven en el descubrimiento y población de la dha. provincia suplicándome que atento a ello y para que de la dha. ciudad lealtad y servicios de los vezinos della quedase memoria mandase señalar Armas a la dha. ciudad como las tenian los demas de mis yndias o como la mi merced fuese y acatando lo sobre dicho lo he tenido por vien por ende por la presente hago mrd. a la dha. ciudad de cunana de la dha. Provincia de que agora y de aquí adelante aya y tenga por sus armas conocidas un escudo la mitad del con una cruz colorada en campo de oro y el hueco della lleno de perlas y en lo vajo ondas de mar y en la otra mitad un tigre de oro rampante en campo azul y al rededor del dho. escudo ocho cavezas de águila y encima del la figura de Santa ynes abogada y patrona de la dicha ciudad según aquí va pintado es un escudo tal como este [ ] las quades doy a la dha. ciudad de cunana por sus armas y divisa señaladas y conocidas para que los pueda traer y poner y traiga y ponga en sus pendones



escudos sellos y vanderas y estandartes y en las otras partes y lugares que quisiere y por bien tuviere según y como y de las formas y manera que las ponen y traen las otras ciudades de mis reinos a quien tengo dadas Armas y divisa y por esta mi carta encargo al Serenísimo Principe &.

Dada en San Lorenzo a tres días del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y un años. Yo el rey. &.

130-3-2, lib. 2, f. 102 vto.

## CUZCO

## Armas.

En Madrid XIX dias del mes de julio de MDXL años se despacho un previllegio de armas para la ciudad del cuzco en que se le dieron por armas un escudo que dentro del esté un castillo de oro en campo colorado en memoria que

la dha. ciudad y el castillo della fueron conquistados por fuerza de armas en nro. servicio e por orla ocho condures que son unas aves grandes a manera de buytres que ay en la provincia del peru en memoria que al tiempo que la dha. ciudad se gano abaxaron las dichas aves a comer los muertos que en ella murieron los quales esten en campo de oro. firmado del cardenal de sevilla refrenda de samano firmada del doctor beltran &.

109-7-2, lib. 4, f. 50.





## CUZCO

**Cédulas para que la ciudad del Cuzco tenga el título de fidelísima y el tratamiento y demás prerrogativas que la Capital de Lima. 17 de julio de 1784.**

Don Carlos &. Por quanto en atención a los esfuerzos y lealtad con que la ciudad del Cuzco se defendió y rechazó a los infames rebeldes que se levantaron en el Reyno del Perú contra mi soberanía he resuelto por mi Real Decreto de dos de octubre del año próximo pasado se le dé en adelante el título de fidelísima con igual tratamiento y prerrogativas que están concedidas y goza la Capital de Lima. Por tanto mando que de aquí en adelante la referida ciudad del Cuzco pueda llamarse y nombrarse y se intitule y nombre Fidelísima poniéndose así en todas las cartas y provisiones y privilegios que la expidieren y concedieren por mi y por los reyes mis sucesores y en todas las escrituras e instrumentos que pasaren ante los escribanos públicos de la misma ciudad y provincia, y que goce igual tratamiento y prerrogativas que las que están concedidas a la capital de Lima. Y por esta mi carta o su traslado signado de escribano público ruego y encargo al Serenísimo Príncipe de Asturias &.

(Madrid 23 de 1788.)

146-3-15.





H





## HABANA (LA)

**Para que la ciudad de la Habana pueda usar de las armas que asta aquí a usado.**

Por quanto la ciudad de San Cristobal de la Habana, en carta de veinte y dos de mayo de este año a representado que con el transcurso del tiempo no se ha podido hallar (aunque se ha buscado) el origen de la merced que le hecha está de tener por armas tres castillos y una llave en campo azul, señal de su fortaleza y del valor con que sus naturales y vecinos la defendieron como la defenderán en las ocasiones que se ofrecieren y para onor y lustre de la dicha ciudad en los siglos venideros suplicaba que en premio de su lealtad se le confirmase la dha. merced pues el descuido que había habido en perder los papeles de su origen no devian defraudalla del onor que havia merecido. = Y habiéndose visto por los del Consejo de las Indias, teniendo consideración a los servicios de la ciudad de la Habana y a la firmeza con que los ha continuado, he tenido por bien hacerle merced (como por la presente se la hago) de que de aquí adelante usse y pueda usar de las mismas armas que constare haber usado hasta aquí en la misma forma y manera que ba referido que yo lo tengo así por bien y mando que ninguna persona le ponga impedimento a ellò que asi procede de mi voluntad.

Fha. en Madrid a treinta de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. Yo la reyna. = Por md. de su Mgd. don Pedro de Medrano.





## HABANA (LA)

*Al Ayuntamiento de la Habana.*

*Cedula*

*Concediendo al expresado Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia entera, haciendola los honores militares quando la presida el Capitan General y fuera de este lo que se hubiese usado.*

Don Fernando 7.º ..... y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente por las Cortes generales y extraordinarias. Por quanto en atencion a los distinguidos y señalados servicios que ha contraído en todos tiempos el Ayuntamiento de la ciudad de la Habana y señaladamente en las presentes circunstancias por su inimitable fidelidad patriotismo y sumision al Gobierno, he venido a Consulta de mi Consejo de las Yndias de 30 de septiembre de

este año en conceder el tratamiento de Excelencia entera al expresado Ayuntamiento disfrutando solamente de los honores militares quando lo vaya presidiendo el Capitan General y haciendose fuera de este caso lo que se hubiese usado hasta aqui; Por tanto quiero y es mi voluntad que para siempre se dé al mencionado Ayuntamiento de la Habana en Cuerpo, el tratamiento de Excelencia entera, disfrutando solamente // de los honores militares, quando lo vaya presidiendo el Capitan general y haciendo fuera de este caso lo que se hubiese usado hasta aqui: Y mando a los Infantes. Prelados, Duques .....

Dado en Cadiz, a 21 de octubre de 1811. Yo el Rey.==  
Gabriel Ciscar, Presidente ....





## HONDA

### Título de villa al pueblo de Honda.

Don Phelipe & = Por hazer bien y mercéd a vos el consejo justicia y regimiento de la población de españoles del Puerto de Honda del nuevo Reyno de Granada y porque para las ocasiones presentes aveis ofrecido servirme con cinco mil pesos puestos en mi caxa Real de la ciudad de santa fee del nuevo Reyno de granada para que de ella tengan por vuestra quenta y riesgo a la cassa de la Contratación de la ciudad de Sevilla con mas los fletes y derechos de averías que pudieren tener para que lleguen a ella libres de costas y por ella se entregue a quien yo dispusiere es mi merced y boluntad de eximir y sacar como por la presente eximo y saco a la dicha población del dicho pueblo de Honda de la jurisdicción de la ciudad de Mariquita a cuya jurisdicción estaba sometida. Y le hago villa de por ssi y sobre ssi con jurisdicción civil y criminal alto bajo mero mixto imperio en primera Instancia para que de aqui adelante perpetuamente para siempre jamás la dicha ciudad de Mariquita no la pueda exercer ni exerza en el dicho puerto de Honda ni en el término que tiene señalado por limites ni en los becinos que en lo uno y lo otro hubiere y que podais hacer y hagais las elecciones de oficios de concejo entre vuestros vezinos como quissieredes y conviniese para el gobierno della y quiero y es mi voluntad que aora y en todo tiempo perpetuamente para siempre xamas los alcaldes hordinarios



que haya y ubiere en el dicho lugar puedan exercer en el y en sus vecinos jurisdicción privativa civil y criminal en primera ynstancia en la forma que lo usan y exerzen los demás alcaldes ordinarios de las demás villas dessas provincias que la tienen quedando como han de quedar reservadas las apelaciones a la dicha ciudad de Mariquita o a la audiencia de Santa Fee o para el mi consejo de la yndias a elección de cada una de las partes interesadas como tribunales superiores para que en cualquiera dellas se prossigan juzguen sentencien y determinen conforme a derecho y leyes desses Reynos y mando al correxidor de la dha. ciudad de Mariquita y demás jueces y justicias della que aora ni en ningún tiempo ni por alguna manera no se entrometan a perturbaros la jurisdicción civil y criminal en primera instancia que así os doy antes os den para ello el favor y ayuda que les pidieredes y menester huvieredes y os dexen y consientan poner y pongais horca picota y las otras ynsignias de jurisdicción que suelen y acostumbran poner y remitan cada uno en la parte que le tocare a los alcaldes hordinarios del dicho lugar todas las causas civiles y criminales que estubieren y se hallasen pendientes tocantes a el y a sus vecinos con los pressos y prendas que tubiesen y que no entren en esse dicho lugar ni en dichos vuestros términos y jurisdicción a visitaros ni prenderos ni hacer ni hagan otro acto de justicia ni jurisdicción alguna en la dcha primera ynstancia so las penas en que caen e incurren los que entran en jurisdicción extraña sin tener poder ni comisión para ello y en conformidad de lo referido y en virtud desta mi carta doy y concedo a los dichos alcaldes hordinarios poder y facultad para usar y exercer la dcha jurisdicción civil y criminal en la dha. primera ynstancia en la forma que lo hacen pueden y deben hacer por derecho o costumbre los alcaldes hordinarios de las demás villas desses reynos donde la tienen todo lo qual se guarde y cumpla y execute sin embargo de que qualesquiera apelaciones que se ynterpussieren por parte de la dicha ciudad de Mariquita y otras qualesquier personas y consejos y de qualesquier previllexios y cartas generales y

particulares dadas por causa onerosa y fuera della que la dha. ciudad y otras qualesquier personas tengan o puedan tener de mí o de los Reyes mis predecesores por donde se ympida y pueda impedir lo en esta mi carta contenido y qualesquier fueros y derechos que en contrario della sean o ser puedan codicialmente la ley fecha en Valladolid por el señor Rey Don Juan con todas las demas leyes y ordenanzas hechas en Cortes o fuera dellas que hablan y disponen sobre la enagenación de lugares y términos de la corona y patrimonio Real &.

Dada en Madrid a once de marzo de mill y seiscientos y quarenta y tres años.=Yo el rey.

146-3-15.

---





# I





## INTI

**Cédula para que el pueblo de Indios de Inti tenga el título de Leal.**

Don Carlos &. Por quanto en atención al servicio de 209 pesos que ha puesto en mis Reales Caxas el pueblo de Indios de la Intendencia del Paraguay nombrado Inti, con motivo de las urgencias de la última guerra con Inglaterra, me he dignado concederle la gracia de que se denomine Leal Pueblo de Inti; y siendo mi Real animo, que se cumpla y observe la expresada gracia, lo previne así por mi Real orden de 12 de julio de este año a mi Consejo de Camara de Indias a fin de que se le expidiese la cédula correspondiente. Por tanto mando que de aquí en adelante el referido pueblo pueda llamarse y nombrarse y se titule y nombre Leal poniéndose así en todas las cartas, provisiones, y privilegios que se le expidieren y concedieren por mi y por los Reyes mis Sucesores. & Dada en Madrid a 24 de julio de 1802. Yo el Rey.

146-3-15.





M





## MARINILLA

### Título de Villa a la Población de la Marinilla en el distrito del Virreynato de Santa Fé.

Don Carlos &: Por quanto atendiendo a lo representado por los vecinos del pueblo de la Marinilla distrito del Virreynato de Santa Fé acerca del aumento que había tomado dicha población, el crecido vecindario que tenía, y lo conveniente que seria me dignase eregirla en villa, y a lo informado por aquel mi Virrey en el asunto, he venido entre otras cosas a consulta de mi Consejo de Indias de 12 de septiembre del corriente año en concederla el titulo de villa. Por tanto mando que de aqui en adelante la referida población de la Marinilla pueda llamarse y nombrarse, y se yntitule y nombre villa, poniéndose así en todas las cartas, Provisiones, y Privilegios que se la expidieren por mi, y por los Reyes mis Sucesores y en todas las escrituras e instrumentos que pasaren ante el Escribano o Escribanos públicos de la misma villa, y que goze igual tratamiento y prerrogativas que las que están concedidas a las demás villas &.

Dada en San Lorenzo el Real a veinte y uno de noviembre de mil setecientos y ochenta y siete. Yo el Rey.





## MARINILLA

**Facultad a la villa de Marinilla en el distrito de el Virreynato de Sta. Fe, para que pueda usar de el escudo de Armas que se expresa.**

Dn. Carlos &: Por quanto por parte del Cabildo justicia y Regimiento de la villa de la Marinilla distrito del virreynato de Sta. Fe, se me ha hecho presente que en veinte y uno de septiembre de mil setecientos ochenta y siete se le concedió la gracia de titulo de Villa con las prerrogativas anexas a este distintivo. Suplicando que mediante serla indispensable que como tal tenga el sello u armas correspondientes a fin de autorizar los Despachos y demás papeles que ocurran en su gobierno, me digne conceder a aquella villa, facultad para que pueda usar de armas correspondientes a fin de autorizar los despachos y demás papeles que ocurran en su gobierno, me digne conceder a aquella villa, facultad para que pueda usar de armas en los términos expresados. y vista esta instancia en mi Consejo de Cámara de Indias con lo expuesto por mi Fiscal, he venido en acceder a ello, por tanto por el presente doy y concedo facultad a la referida Villa de la Marinilla para que de aquí en adelante haia y tenga por sus armas conocidas, un escudo que en el medio tenga dos brazos de encarnación sobre campo azul cuyo color es simbolo de perseverancia, recompensa y lealtad, que se vean unidos, y vestidos a la española antigua y original traje indio, pendiente de la mano española el arpon y saeta, y de la india el mosquete o fusil, orlado este escudo de oro en de-



mostración de su actual y futura prosperidad y poder, y de letras negras este lema :

*Pro Religione et Rege Múnera antiquitatis nobis comúnia*, como está figurado y pintado en el escudo que acompaña este Despacho con certificación de ser el mismo que en el se expresa, las quales referidas armas doy a la mencionada villa para que las pueda usar y poner en sus pendones, sellos, escudos, banderas y estandartes, y en las otras partes y lugares que quisiere y por bien tuviere &.

Dado en Aranjuez a 25 de junio de 1795. Yo el Rey.

146-3-15.

## MÉJICO

Don Carlos & e Doña juana su madre &. Por quanto fran.<sup>co</sup> de montejo y alonso fernandez portocarrero en nombre de vos el concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la gran ciudad de tenuxtitan mexico que es en la nueva españa que es fundada en la gran laguna nos hicieron relación que despues que la dha. ciudad fué ganada por los xptianos españoles nuestros vasallos en nro. nombre hasta agora no habemos mandado dar y señalar armas e devisa que traxesen en sus pendones y pusiedes en sus sellos y en otras partes donde las ciudades y villas destos reynos las acostumbran poner y traer y nos suplicaron e pidieron por merced diesemos y señalasemos armas para que truxedes en los dhos. pendones de la dha. ciudad e se pusiesen en sus sellos y en las otras cosas e partes y lugares donde fuese necesario y nos considerando como la dha. ciudad es tan insigne y noble y el mas principal pueblo que hasta agora en la dha. tierra se ha hallado poblado que esperamos que será para servicio de nro. señor y exaltamiento de su bendita fe catolica honra y acrescentamiento de nuestros reynos acatando los trabajos y fatigas y peligros que en ganar los xptianos españoles nros. vasallos han pasado y sus servicios y porque es cosa justa y razonable que los que bien sirven sean onrados y favorecidos de sus principes por la mucha voluntad que tenemos que la dha. ciudad sea mas noblecida y onrada hubimoslo por bien y por la presente hacemos mrd. y señalamos que tengan por sus armas conocidas un escudo azul de color de agua en



señal de la gran laguna en que la dha. ciudad esta edificada y un castillo dorado en medio y tres puentes de piedra de cantería y en que van a dar al dho. castillo las dos sin llegar a él y en cada una de ellas hai dos puentes que han de estar a los lados un leon levantado que asga con las uñas del dho. castillo de manera que tengan los pies en la puente y los brazos en el castillo en señal de la vittoria que en ella ovieron los dhos. xptianos y por orla diez ojas de tuna verdes con sus abrojos que nacen en la dha. provincia en campo dorado en un escudo a tal como este. &

Dada en la villa de Valladolid a quatro días del mes de julio año del nascimiento de nro. señor jesuxpo de mill y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. &

60-3-18.

## MONTEVIDEO

**Tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Montevideo.**

Don Fernando VII &. Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente por las Cortes generales y extraordinarias. Teniendo en consideración los particulares méritos y servicios con que en todos tiempos se ha distinguido la ciudad de Montevideo, la heroicidad con que se condujo en el tiempo de su reconquista, y la incomparable constancia y generosidad con que en estos recientes días ha sabido resistir a insidiosas pérfidas sugestiones con que se trataba de que vacilase de su inimitable fidelidad y patriotismo; tuve a bien conceder a su Ayuntamiento en 15 de octubre del año próximo pasado la gracia de que tenga en cuerpo el *tratamiento de excelencia* y sus Individuos el de *Señoría*, y que puedan estos usar por distinto honorífico una banda blanca o del color que como más acomodo al gusto de aquel pays se quiera elegir y establecer. Comunicada a mi Consejo y Cámara de Indias la anterior resolución en treze de diciembre siguiente, he venido en mandar expedir esta mi Real Carta de Privilegio, para que ahora y en adelante perpetuamente sirva del mejor testimonio de mi Real Gratitude así a los beneméritos e ilustres individuos del Ayuntamiento de la enunciada ciudad de Montevideo y de todos sus habitantes: en cuya consecuencia quiero y es mi voluntad que para siempre se dé al citado Ayuntamiento en Cuerpo, el tra-



tamiento de *excelencia* y a sus individuos el de *señoría*, pudiendo estos usar por distintivo honorífico de la banda blanca expresada o del color que se eligiere.

Dada en Cádiz a once de agosto de mil ocho cientos once. Yo el Rey.

122-3-8.

N





## NOMBRE DE DIOS

## Armas.

Idem para la ciudad del nombre de dios, con un escudo que el campo del sea celeste con un puerto de mar en que haya una nao sobre unas aguas azules surta al puerto y cogidas sus velas y echadas sus anclas con una bandera encima de la gavia de la dha. nao y una fortaleza de oro sobre el dho. puerto que de la torre principal y omenaje della salga una bandera quadrada tendida de colorado orlada de oro que en el medio della este una corona de oro real y por orla del dho. escudo ciertas letras de oro en campo colorado que digan: *in nomen meum foveat me.* y por timble y divisa un león coronado que tenga abraçado el dho. escudo y colgado del cuello con una cinta de oro, firmado y rubricado de los dhos.

(Valladolid 7 de diciembre de 1537.)

109-7-1, lib. 2, f. 321 vto.





## NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO

### El Pueblo de Nuestra Señora del Socorro en el Reyno de Granada. Título de Villa.

Dn. Carlos &: Por parte de varios vecinos de la Parroquia de Nuestra Señora del Socorro, jurisdicción de la villa de Santa Cruz y San Gil, de la Nueva Baeza, en el Nuevo Reino de Granada, se me ha representado, que el año de mil setecientos y once ocurrieron varios vecinos de la mencionada población al Rdo. Arzobispo de Santa Fé, Dn. Francisco Cosio y Otero, Presidente interino, que era entonces de aquella Audiencia, para que atención a su crecido número de vecinos, tener más de cuatrocientas casas en calles, y Plazas, Iglesias ornamentadas a su costa, casas de Cabildo, cuartel, trato y comercio, en que habian aumentado sus caudales, siendo los más de los vecinos personas nobles, y beneméritas, concediese a dicha parroquia el titulo de ciudad, eximiéndola de la jurisdicción de la enunciada villa, como con efecto lo ejecutó, bajo de varias capitulaciones, y la calidad de obtener Real confirmación. Que habiendo ocurrido por esta se libró Real cédula en treinta de diciembre de mil setecientos y doce, previniendo a aquel Prelado no pasase a conceder semejantes licencias, y se repuso todo lo obrado, con lo que quedó la referida población reducida a su anterior estado de Aldea, de la Villa de Santa Cruz y San Gil. Que no por esto descaecieron de fomentar su población adelantándola en edificios públicos y particulares, urbanidad y buena crianza, labores de campo, cultivo de frutos, crianzas



de ganados, fabricas de todos tejidos de algodones, y comercio de géneros y frutos, suerte que es tan crecido, como el de qualquiera de las ciudades de mayor nombre de aquel reyno, a que se añade tener dicha parroquia, más de tres mil vecinos cabezas de familias, vien acaudalados, no pocos de ellos, y más de diez y seis mil personas de comunión entre todos. Que con estos y otros poderosos motivos, y los de la enemistad que tenían los vecinos de la Villa a los de la Parroquia del Socorro, y no poder hallarse esta bien administrada de justicia, ocurrió en el año de mil setecientos sesenta y dos, mi Virrey del Nuevo Reyno de Granada, para que no alcanzando sus facultades a conceder la excención que solicitaba me consultasen sobre ello, oyendo al Fiscal de aquella Audiencia, y a los vecinos de la referida villa de San Gil. Que con este motivo se siguieron autos y substanciados en forma, declaro el expresado mi Virrey, en veinte y dos de noviembre de mil setecientos sesenta y cinco, y que sin embargo de lo excepcionado por la villa, devia confirmarse con el dictamen del Fiscal, en orden a ser conveniente, la desunión de dichas dos poblaciones y que la del Socorro se erigiese en ciudad, con jurisdicción y territorio separado, adjudicándole el mismo, que en el año de mil setecientos once, la señaló el Muy Rdo. Arzobispo Presidente, Dn. Francisco Cosio y Otero, porque siendo como hoy es estendidísimo el que hoy corresponde a la villa, y tan util en la mayor parte, como lo comprueban los establecimientos de nueve Parroquias, que se hallan dentro de él, y con bastante distancia unas de otras, parece puede seguramente verificarse la división dejando a cada una de ellas bien cumplidas las cuatro leguas de término fructuoso, sino en quadro, a lo menos, prolongadas, y son las que unicamente se concedieron a la villa de San Gil, quando se separó de la ciudad de Velez, y conceptuando el Virrey ser la mencionada Parroquia, acreedora a la merced que solicita, para que en lugar de las muchas ciudades que hay arruinadas y perdidas en aquel Reyno, se subrogue la del Socorro, que promete no solo permanencia, sino también muchos progresos, mandó que su citado decreto



sirviese de informe, para lo que pudiese conducir, en el recurso que se debía hacer a mi Real Persona; declarando ser a quien toca resolver en el asunto, lo que sea más de mi Real agrado, como todo resulta de varios testimonios que se han presentado por los expresados vecinos de la Parroquia del Socorro, suplicando me digne conceder a esta el título de ciudad, en la forma que mi Virrey propone en su citado decreto informativo, con jurisdicción sobre sí, y los moradores de todo el territorio que se le asigne, eximiéndola, para siempre de la de la villa de Santa Cruz, y Sn. Gil, con las calidades que en el año de mil setecientos y once, lo había hecho el Muy Rdo. Arzobispo Dn. Francisco de Cosío y Otero, como Presidente interino de la Audiencia de Santa Fé. A esta pretensión se opuso la enunciada villa, produciendo diferentes documentos relativos al asunto; y aviéndose pasado todo de Sala de Gobierno, a la de justicia, de mi Consejo de Indias dedujeron las partes lo que tuvieron por conveniente, y con Audiencia de fiscal, se proveió auto en veinte y uno de enero del presente año de mil setecientos setenta y uno, declarando que la Parroquia del Socorro, debe erigirse en Villa eximida de la de Santa Cruz y San Gil, y su jurisdicción, y concedersela como se la concede, la gracia de tal villa eximida, y todas las exempciones y prerrogativas correspondientes a cuyo fin se le despache el título debido, cometiendo la asignación de territorio, empleos de justicia, y demás oficios de Cabildo y república con arreglo a las leyes del asunto. & Por tanto quiero y es mi voluntad que en la forma expresada, se llame la enunciada Parroquia de aquí en adelante, Villa de Nuestra Señora del Socorro, y que use de la jurisdicción que la corresponda, y goce de los privilegios y prerrogativas que las demás villas de las Indias y de estos Reynos. &

Dado en San Lorenzo a veinte y cinco de octubre de mil setecientos setenta y uno.—Yo el Rey.





## NUESTRA SEÑORA DE LUJÁN

**Partido de Nuestra Señora de Luján distante 14 leguas de la ciudad de Buenos Ayres. Título de villa sin el renombre de muy noble y leal como solicitó.**

Dor Fernando por la gracia de Dios &. Por quanto por parte de varios vecinos del Partido nombrado Nuestra Señora de Luxan distante catorce leguas de la Ciudad Buenos Aires, se me ha representado que por hallarse con competente número de familias, y en sitio muy conveniente, y proporcionado para contener las invasiones de los indios infieles que con frecuencia inquietan y causan daños en aquel territorio, se ocurrió a don José de Andonaegui, Gobernador de él, solicitando diese a aquel pueblo el título de villa, lo que con efecto ejecutó, después de precedido el reconocimiento, y diligencias convenientes, eligiendo un Alcalde ordinario, tres Regidores, y un Alguacil mayor, de que por entonces se había de componer aquel consejo, y señalando por termino y jurisdicción de la enunciada villa toda la tierra, que hay desde el Rio de las Conchas, hasta el de Areco, por la parte del Sur todas las campañas que median hasta los indios enemigos, y por el Norte hasta el Rio de la Plata, y se ha presentado un testimonio de autos por donde contra lo referido, suplicando me digne confirmar el enunciado título de villa, que concedió el Gobernador, o mandar expedir otro de nuevo, concediéndola el nombre de muy noble y leal, con las armas que fuesen de mi Real agrado, y assimismo que sirviéndome de aprobar los nombramientos de oficiales de República, que



hizo el mismo Gobernador, ordene se elijan en adelante, según el tenor de la ley segunda, título septimo, libro quarto de la recopilación de aquellos dominios, y visto en mi consejo de cámara de Indias, con lo que informó el actual Gobernador, y dijo mi Fiscal, he venido en conceder el título de villa al referido Partido, o Pueblo de Luxán, pero sin el renombre, o difinitivo que solicita, y he condescendido también a que en adelante se guarde en la elección de los oficios de República el orden establecido por la citada Ley, y la costumbre. Por tanto por el presente doy, y concedo mi Real licencia, para que el referido pueblo o partido se llame desde ahora en adelante Villa de Nuestra Señora de Luxán, y quiero, y es mi voluntad, que use de la jurisdicción que la corresponda en el término y territorio que nuevamente le señalare el enunciado Gobernador de Buenos Aires, modificando el que antes le asignó en la forma y circunstancias que se le previene por despacho de la fecha de este, y que goze de las honras, privilegios, y prerrogativas, que gozan y deven gozar las demás villas de las Indias y de estos Reynos. &

Dado en Villaviciosa a 30 de mayo de 1759. Yo el Rey &.

146-3-15.

---

## NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

### Título de Villa a la Parroquia de Ntra. Señora del Rosario del Valle de Cucuta en el Virreynato de Santa Feé.

Dn. Carlos &: Por quanto con representación de quince de octubre de mil setecientos ochenta y seis remitió mi Real Audiencia de Santa Fé testimonio de los autos causados en la Instancia promovida por los vecinos de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del valle de Cucuta jurisdicción de la ciudad de Pamplona en el distrito del Virreynato del Nuevo Reino de Granada sobre que se le conceda titulo de villa informando la parecia ser arreglada esta pretensión por las apreciables y necesarias circunstancias con que se halla adornada dicha parroquia y por carecer de la administración detx.<sup>a</sup> pues no es suficiente a desempeñarlo uno de los Alcaldes de la ciudad de Pamplona que está dispuesto resida en aquella parroquia ha venido a consulta de mi Consejo de Camara de Indias de diez y ocho de mayo de mil setecientos ochenta y nueve en concederla el título de villa y habiendo merecido mi Real Atención la lealtad, fidelidad de los vecinos de la propia Parroquia del Rosario es mi Real Voluntad tenga el titulo de noble, fiel y valerosa villa para que de este modo sirva de exemplo y emolución a otras poblaciones. &.

Dado en Aranjuez a diez y ocho de mayo de mil setecientos noventa y dos. Yo el Rey.







Armas del Nuevo Reino de Granada





## NUEVO REINO DE GRANADA

(Al margen.)—La Provincia del nuevo rreyno de grda. Prevy.º de armas.—

en valladolid a tres dias del dho. mes de Diciembre myll e quinientos e quarenta e ocho años se despacho un privilegio de armas a pedimento de la Provincia del nuevo reyno de granada firmada de maximyliano y de la prinçesa refrendado de samano y firmado del marques gutierre velazquez hernan perez.

116-5-6, lib. I, f. 5.

---





O





## ORIZABA

*Villa de Orizaba en el Reyno de Nueva España.*

## TITULO

*Concediendola el escudo de armas, y titularse Leal, estendiendo la Jurisdiccion de sus Alcaldes a 2 leguas de circuito.*

Don Carlos por la gracia de Dios &. Por quanto por parte del cauido de Españoles del pueblo de Orizaba se me hizo instancia el año 1766, sobre que me dignase de concederle la gracia de poder poner escudo de armas en sus Casas Consistoriales y usar de las demas insignias de que usaban otros pueblos con cuyo motivo, y acerca de si tenia tierras para Egidos y demas menesteres que no fuesen de indios o particulares tuve a bien de pedir informe por despachos de 24 de diciembre del propio año al Virrey y Audiencia de las provincias de la Nueva España, en cuyo estado, y pendiente el informe añadió el propio Cavildo a su anterior suplica la de que en atencion a los particulares servicios hechos por su vecindario al aumento de mis Rentas Reales y las demás circunstancias de que se hallaba adornado, me sirviese de condecorar a aquel Pueblo con el titulo de ciudad, o a la menos con el de villa, concediendola la facultad de usar del Escudo de Armas arreglado al diseño que me presento, y aviendome dignado de concederle el titulo de villa con fecha 27 de enero de 1774, mandando con la misma a los enunciados Virrey y Audiencia que con la posible brevedad y justificacion evacuasen el informe // que anteriormente



les tenia pedido, introduxo nueva pretension para que me dignase de concederle igualmente la gracia de poder usar del dictado de Leal en todos sus instrumentos, y ampliar la Jurisdiccion de sus Alcaldes, para la captura y castigo de los reos hasta dos leguas a lo menos por cada viento, segun y como lo gozaban y exercian las otras villas y particularmente la inmediata de Cordoba, y tambien que se le eximiese de acudir a mi virrey de las nominadas provincias por la confirmación de las elecciones de sus oficios anuales por distar de la capital de Mexico, no solo las 30 leguas que disponia la Ley, si no cincuenta; declarando al propio tiempo que se lo habia de estar obligado a darle cuenta de la eleccion que hiciese de sus alcaldes, y finalmente de crear uno, o mas oficios de escriuanos publicos respecto de que el unico que habia en aquella villa, no era suficiente para dar expedicion a las muchas causas y negocios civiles y criminales que ocurrían en su basta poblacion, desestimando las pretensiones que con fundamento recelabase introdujesen por parte de la comunidad de indios acerca de que no tuviese efecto la gracia de villa que le avia concedido respecto de que al pase del título, no se habia opuesto aunque infructuosamente en la expresada mi Real Audiencia de Mexico. Y aviendose visto las referidas instancias en mi Consejo de Camara de las Indias con lo expuesto por mi fiscal con presencia // del informe que se pidio, y executaron mi Virrey y Audiencia en 22 de diciembre de 1774, acerca del escudo de armas, y el uso de insignias que pretendia; de los demas antecedentes y ultimamente del recurso hecho por la comunidad de Indios del expresado pueblo de Orizaba sobre que me sirviese mandar recoger el título de villa concedido al enunciado Cavildo de Españoles suponiendo sinietra la relacion con que le havian obtenido, hasta que mas bien instruido con audiencia en justicia y citacion de las partes contrarias de los fundamentos en que apoyaba su contradiccion, determinase lo conveniente: A consulta del expresado mi Consejo de Camara de 14 de Octubre proximo pasado he resuelto denegar las pretensiones del Cavildo de



Indias de la expresada villa de Orizaba y conceder por el presente mi Real titulo concedo al de Españoles la facultad de que pueda usar del escudo de Armas que con arreglo al diseño que me presento, y aprobado por mi con certificacion puesta en su copia se le entrega en este Despacho, y de todas las demás insignias de que usan las demas villas, y asi de estos mis Reynos, como los de las Yndias, de Estandartes, Vanderas y demas cosas de su uso, declarando como declaro que su jurisdiccion ordinaria debe estenderse por los cuatro vientos hasta el circuito de dos leguas; que cunple con solo instruir al Virrey de las elecciones que haga anualmente de oficios sin necesidad de acudir por las confirmaciones por distar aquella villa de la capital de Mexico mucho mas de las treinta leguas que previene la Ley; y para facilitar el mas breve despacho de los negocios y causas que ocurren en aquella villa, he resuelto asi mismo se cree y aumentte en ella una escribanía pública mas, para cuyo efecto se ordena lo conveniente al expresado mi Virrey con esta propia fecha y finalmente atendiendo a la singular fidelidad que ha acreditado a mi corona su vecindario y a la puntualidad con que siempre ha manifestado su celo en todas las ocasiones que se han ofrecido en defensa de la ciudad y puerto de Veracruz y beneficio de mi Real Erario y causa pública, le concedo también facultad para que pueda desde ahora en adelante para siempre usar del dictado y titulo de muy Leal Villa de Orizaba y que pueda poner en todas las escrituras y autos y lugares publicos, por tanto ordeno y mando a mi Virrey de las referidas provincias de la Nueva España, al presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Mexico, y a los demás jueces y justicias de ellas guarden, cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta mi Real resolucion, segun y como en ella se contienen, y para la perpetuidad de las geacias de que quiero gocen los vecinos de la expresada villa y de todos los privilegios, mercedes franquezas y exempciones de que gozan y deben gozar, como los de muy Leales villas, ruego y encargo al Sereni-



simo principe don Carlos mi muy caro y amado hijo y a los señores Reyes que me sucedieren en estos Reynos y señorios, amparen y favorezcan a la nominada muy leal villa de Orizaba, para que se la guarden y hagan guardar las expresadas gracias...

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1776. Yo el Rey.

91-2-18.

---

## ORIZABA

*El pueblo de Orizaba de la jurisdiccion de la ciudad de la Nueva Veracruz en el Reyno de Nueva España.*

*Titulo de villa en la forma que expresa.*

Don Carlos &. Por quanto por parte del pueblo de Orizaba en las provincias de la Nueva España se me ha representado, que segun tiene entendido fue fundado por los arrieros y trajineros que iban y venian de Veracruz y transitaban para Mexico y otras partes quienes fueron estableciendo

sus casas en el parage donde se halla situado, por haber reconocido su sano benigno y ameno terreno y que al principio tuvo titulo de villa, que despues se le oscurecio por algunas personas que le predominaron a beneficio de sus intereses particulares, las que tambien sin duda extimularon al Conde del Valle a oponerse, y contradecir el año 1764 la creacion de su Ayuntamiento, que por conseguirlo hiciese el Marques de Cruillas siendo mi Virrey de las expresadas provincias de la Nueva España nombrando seis Regidores sin embargo de su opinion, atribuyendose tambien a su influxo el que saliesen a la contienda los indios que habitaban los barrios del mismo pueblo sobre que recayo la declaratoria de mi Real Audiencia de Mexico con vista de los Fiscales de ella de que no eran partes lexitimas en el expediente por lo que tuvo llanamente efecto la insinuada creación de Cabildo, y fue confirmada por mi en el siguiente 1765 segun resultaria del causado en aquel entonces que pidió tuviese a bien de tener presente con los autos pertene-



cientes a el aumento desde 6 hasta 10 Regidores que hizo el marques de Croix, siendo igualmente mi virrey de las mencionadas provincias el año 1771, por lo cual, y con respeto a que dado caso que en el de 1698 que introdujo la instancia de que se le erigiese en Villa, le faltaron meritos, los tenía ahora mas que regulares para poder ser ciudad por su lucido numeroso vecindario que llegaba a veinte mil personas, y le constituía el mayor pueblo de la Nueva España // excepto la capital de ella y la de la Puebla; lo bien ordenado de su dilatada y espaciosa población fabrica de casas y arregladas calles, el crecido numero que tenia de eclesiasticos y de familias europeas y americanas y las que continuamente acudian a el, bien a establecerse, o a convalecer de sus dolencias por su sana situación y su natural resguardo, y seguridad como que quando ha ocurrido guerra ha servido de deposito de los caudales Reales y de almacen de todos los efectos que se introducian y bajaban de tierra adentro a Veracruz, la magnificencia y hermosura de sus edificios y templos, pues competia el de su yglesia parroquial con cualquiera catedral no siendo de menos consideración entre otros el convento de Carmelitas; el hospital Real de San Juan de Dios para la curacion de la tropa y sus tres hermitas, pues en la del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe se habia verificado el establecimiento del Orotorio de Padres de San Felipe Neri a que se agregaba las suntuosas casas de Ayuntamiento que ultimamente habia hecho construir; lo floreciente de su comercio y acrecentamiento que habian tenido mis rentas Reales especialmente desde el referido año 1698 pues no ascendiendo en aquel entonces mas que 540 pesos habian llegado el de 1764 a 8U300, y en el presente segun computo tendrian ya de valor hasta 17U sin incluirse el producto de los estancos de polvora y naypes, a que se añadia lo mucho que facilitaba el aumento de estos Ramos el establecimiento que se habia hecho en el de la factoria para la colectación de tabacos, su fielato, y fabrica de cigarros, por lo que en atencion a los distinguidos servicios que tenían contraídos sus moradores en todas las ocasiones y con especialidad en los años



de 1745 y 1762, que aprontaron para la defensa de Veracruz 600 hombres los mas armados y equipados a su costa en el corto termino de cinco dias presentandose a los tres siguientes en aquella plaza, a no ser de menos consideración las utilidades que podrin seguirse a mi Real Erario de condecorarle // con el mencionado titulo de ciudad por los muchos oficios que forzosamente se deberían erigir en este caso, me suplico que teniendo presentes los insinuados autos concernientes a la erección de su Cabildo, Oficios de Regidores y los de su aumento, y tomadas las noticias e ynformes que me pareciesen convenientes fuese seruido de concederle la expresada gracia de erigir a aquel pueblo en ciudad con las circunstancias que a ello eran consiguientes, y de que gozaban los demas de mis reinos de las Yndias, mando expedir a su favor el título correspondiente y en el caso preciso de no estimar por suficientes sus relevantes méritos que al parecer le hacian acreedor de esta merced, a lo menos le franquease la de que fuese tenido y rconocido por villa. Y vista su instancia en mi Consejo de Cámara de las Yndias con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal y consultadome sobre ello en 20 de octubre ultimo atendiendo al merito y circunstancias que concurren en el mencionado pueblo de Orizaba para que pueda deferir a la segunda parte de su pretensión, desestimando la primera del titulo de ciudad que solicita por carecer de los requisitos prevenidos por Leyes, he resuelto concederle el de villa sin hacerla por ahora mas consignación de tierras que las que posee, y eximirle y levertarle de la jurisdiccion que en el exercian los alcaldes ordinarios de la ciudad de la Nueva Veracruz, dando como doy facultad a los suyos para que en primera instancia puedan conocer de todas las causas civiles y criminales de sus vecinos otorgando las apelaciones conforme a las Leyes de aquel Reyno y a la costumbre y practica que hubiere habido en otras villas a que deberan arreglarse los referidos Alcaldes de esta nueva, a la cual me reser- de Armas. Por tanto por el presente mi Real titulo // quie- vo por ahora el concederla el distintivo de divisa o Escudo



y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente el enunciado pueblo de Orizaba se intitule y llame la villa de Orizaba y que como tal use de la jurisdicción que le concede y corresponde en los tierras que actualmente posee en la forma que queda referido; y que goce de las preeminencias que puede y dbe gozar, y que así mismo sus vecinos tengan todos los privilegios, franquezas, gracias y inmunidades y prerrogativas que gozan y deben gozar todos los otros de semejantes villas de estos y aquellos mis Reinos, y que la referida Orizaba se pueda poner y ponga el título de tal en todas las escripturas, auntos, instrumentos y lugares publicos y que así la llamen los señores Reyes a que me sucedieren a quienes encargo que amparen y favorezcan a esta nueva y la guarden y hagan guardar todas las honrras mercedes y privilegios que como a tal le pertenecen...

El Pardo a veinte y siete de enero de mil setecientos setenta y cuatro.—Yo el Rey...

91-2-18.

---

## OROPESA

*Juan Racionero en nombre de la Villa Rica de Oropesa del Perú / sobre que se le dé Título de ciudad / y se haga merced al ospital della en las cosas que se reficre.*

Don Francisco de Toledo mayordomo de su magestad su visorrey gouernador y capitan general en estos rreynos y prouincias del Piru y presdente de la Real audiencia que rrside en la ciudad de los Reyes & Por quanto Juan de Sotomayor por si y en nombre de todas las personas que biuen en lá villa Rica de Oropesa minas de azogue del cerro de Guancavelica en virtud de su poder me hizo Relacion por peticion que presente que por mi orden y mandado se poblo y fundo dicho pueblo habra diez años poco mas o menos de la qual dicha poblacion se auia rrescebido tanto beneficio a la Real Hazienda de su magestad y en tan gran suma y cantidad que se le dauan al presente mas de quatrocientos mil pesos ensayados cada año de lo que le pertenescia de los quintos y aprouechamientos de solo el dicho azogue que se sacaua de las dichas minas sin el innumerable tesoro que benia de los quintos de la plata que con el dicho azogue se beneficia de todo lo qual se hauia seguido y seguia tanto prouecho a los rreynos de su magestad y a estos particularmente estando como estaua al tiempo que yo vine a ellos casi perdidos sin labrarse las dichas minas porque no valian ni rentavan a su magestad tanto como al presente rrenta la dicha villa de Oropesa y es asi que desde que la dicha villa se poblo siempre la ciudad de guamanga



auia pretendido y pretendia que era de su jurisdiccion y que estaba subjeta a ella por cuya pretension auia procurado inquietar a los vecinos de la dicha villa dando sus mandamientos para lleuar presos a algunos dellos haciendo derramas para fuentes de la dicha ciudad enviando alguaciles para quitar la Horca que en la dicha villa a estado y esta puesta procurando siempre continuar su pretension entrando alcaldes hordinarios y alguaciles de la dicha ciudad con vara de lo qual se hauian recrecido muchos pleitos y debates y auia auido muchos escandalos y al presente auia uno sobre cierto rrepartimiento que el cabildo de la dicha ciudad hizo a los vecinos de la dicha villa de Oropesa y que por esta rreal audiencia se a mandado no se execute el dicho rrepartimiento, todo lo qual hera en gran daño y perjuicio de la hazienda rreal porque el tiempo que se gastaua en estos pleytos e ynquietudes cesa mucha parte del beneficio del dicho azogue porque estando en el actualmente muchas veces auia acontecido venir mandamientos de la dicha ciudad y sobre si hera jurisdiccion della o no, y si se deuen executar o no los dichos mandamientos se ynquietauan las tales personas y muchas se auian ydo de la dicha villa por no aguardar estas estorsiones y otros que cada dia se orfecen y pues la dicha ciudad estaua veynte e quatro leguas de la dicha villa y entre las dos no auia pueblo alguno de españoles ni a la redonda de la dicha villa con mas de quarenta leguas y estaua en medio de todos los mas yndios que iban a la labor de las dichas minas hera justo que lugar que tanto ha seruido y sirue a su magestad sea faborescida e que tanga las preheminencias // que las demas ciudades y villas destos rreynos dandole titulo de villa con jurisdiccion de quince leguas y que pueda auer en ella cabildo y las demas cosas que yo ordenase con lo qual cesaran todos los dichos debates y diferencias que ay entre la dicha ciudad y la dicha villa de Oropesa y la Hazienda rreal terna mejor aprouechamiento y sera ampliar el beneficio y muchas personas acudiran a hazer nuevos descubrimientos de minas de oro y plata e ezogue pues se vee por experiencia que la



comarca de la dicha villa es la mas rrica que ay en todos estos rreynos // por ende que me pedia y suplicaua fuese seruido de hazer merced a la dicha villa de darle titulo de tal con jurisdiccion de las dichas quinze leguas y que pueda tener cabildo y las demas preheminiencias de las demas ciudades y villas destos rreynos haziendole en nombre de su magestad la merced que merescia lugar que tanto ha seruido y sirue a su magestad en lo qual todos ellos rrescribirian mucho beneficio y merced // y por mi visto lo susodicho mande que diese informacion de lo que dezia y dada proveeria lo que mas conviniese y el dicho Juan de Sotomayor dio la ynformacion con ciertos testigos.

Y por mi visto todo lo suso dicho y teniendo consideracion a lo que dicho es y a lo que el dicho Juan de Sotomayor y las demas personas que rresiden en las dichas minas han seruido y siruen a su magestad procurando el sustento y poblacion dellas en tanto acrescentamiento de la rreal hacienda y bien universal destos rreynos como me consta y es notorio y que la dicha villa esta poblada con cantidad despañoles y que en ella estan y rresiden los oficiales rreales de la prouincia de Guamanga, Acordé de dar y di la presente por la qual en nombre de su magestad y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona rreal tengo que por su notoriedad no van aqui insertos por hazer bien y merced a los vezinos y pobladores del dicho asiento y villa doy e concedo al dicho pueblo despañoles questa fecho y fundado junto al dicho asiento de Guancavelica que hasta agora han llamado la Villa Rica de Oropesa titulo de villa para que de aqui adelante se nombre y llame la Villa Rica de Oropesa por merced que dello se le haze y tenga jurisdiccion ceuil y criminal mero mixto ynperio y horca y cuchillo de por sí y sobre sí con termino de seis leguas a la rredonda de la dicha villa segun y como la tienen las demas ciudades y villas deste rreyno y en ella haya y se haga cabildo para el qual yo en nombre de su magestad nombra-re por esta vez los rregidores y oficiales de Cabildo que sean necesarios para este presente año de la fecha desta mi



prouision y para el año adelante se elijan por los dichos rregidores y por esta orden se prosiga la dicha eleccion en cada año el dia del año nuevo con tanto que a las dichas elecciones que se hicieren asista siempre la justicia que alli estuuere y con que no puedan elegir ni elixan alcaldes ordinarios ni los pueda auer ni haya en la dica Villa Rica de Oropesa si no fuese con expresa licencia de su magestad e mia en su rreal nombre y con estta aparto y hago exsenta a la dicha villa con el termino de las dichas seis leguas que le doy de jurisdicción de la jurisdicción de la dicha ciudad de Guamanga y cabildo della y mando que en la dicha villa y su termino no se entremeta la dicha ciudad ni el cabildo della a vsar ni vsen de jurisdicción alguna veuil ni criminal a que en lo suso dicho no pongan embargo ni ympedimento alguno so pena de cada mill pesos de oro para la camara de su magestad...

Fecha en los rreyes a trynta dias del mes de marzo de mill y quinientos e ochenta e vn años.

*Don Francisco de Toledo.*  
(Rubricado)

81-5-4.

---

## ORURO

*Cedula concediendo el titulo de Ciudad a la villa de Oruro en el distrito de la Provincia de Charcas.*

Don Fernando &: en representacion de dos de mayo de mil ochocientos catorce solicito Dn. Mariano Rodrigues de Olmedo, Diputado en las Cortes llamadas generales y extraordinarias por la provincia de Charcas a nombre de esta, entre otras cosas, que me dignase conceder a la villa de Oruro el titulo de ciudad, en atencion a lo mucho que se ha distinguido en todos tiempos y singularmente en los ultimos calamitosos de revolucion. Y por cuanto visto en mi Consejo de las Yndias con lo informado por la Contaduria General, y expuesto por mi Fiscal, habiendome consultado sobre ello, en primero de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho, he venido en dispensar a la villa de Oruro la gracia de constituirse en Ciudad, componiéndose su Ayuntamiento de doce Regidores conforme a la ley segunda titulo diez, libro cuarto, y sacándose a pública subasta las plazas de aumento sobre las del número actual de Regidores de que se compone, y que si estas no están ocupadas, en la misma forma se ejecute tambien su venta en el modo prevenido por las leyes según vayan vacando por muerte o renuncia de los actuales poseedores.

Por tanto mando que de aqui en adelante le referida villa de Oruro pueda llamarse y nombrarse y se intitule y nombre ciudad &.

Dado en Madrid a once de diciembre de Mil ochocientos diez y nueve.





P





## PAMPLONA

*Al margen.=El pueblo de pamplona = titulo de ciudad.*

Don Carlos &. porquanto nos somos ynformados que en el nuevo rreyno de granada de nras. yndias del mar oceano se a poblado agora nuebamente un pueblo de españoles llamado pamplona y porque el dho. pueblo vaya en más acrecentamiento y las personas que en el han poblado e adelante fueren a poblar en el esten y residan con mas voluntad en el dho. pueblo es nra. merced y voluntad de le dar titulo de ciudad por ende por la presente es nra merced y mandamos que agora y de aqui adelante el dcho pueblo de pamplona se llame e yntitule la ciudad de pamplona e que goze de las preeminencias prerrogativas e ynmunidades de que gozan y puedan gozar las otras ciudades de las nras yndias &.

Dada en la villa de valladolid a tres dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e cinco años. la princesa &.

116-5-6, lib. 1, f. 259.





## PANAMA

*Titulo de Ciudad y ar-  
mas.*

Don Carlos &

Por quanto por parte de vos el consejo justicia rregidores cavalleros escuderòs oficiales e homes buenos del pueblo de panamá que esta fundada en la costa de la mar del sur de castilla del oro nos es fecha rrelacion que por la gracia de nro señor el dcho. pueblo fue fundado hecho y poblado por nro mandado y que como quiera que hasta aqui no le aviamos nombrado ciudad ni dado facultad para poderlo llamar ni menos hasta agora se le avia dado armas y divisas que tragiese en sus pendones y pusiese en sus sellos y en otras partes donde las cibdades e villas destes reynos los acostumbran poner y traer y nos fue suplicado en nro nombre que mandasemos nombrar cibdad al dcho. pueblo de panama y vos diesemos facultad para se lo llamar e yntitular de aqui adelante e que vos diesemos y señalasemos armas para que traxeredes en los dhos. pendones de la dha. cibdad e se pusiesen en su sello y en las otras cosas partes y lugares donde fuese necesario lo qual por no visto e acatando e considerando como el dho. pueblo fue fundado y hecho y poblado en la dha. costa del sur de la dha. Castilla del oro por nuestro mandado y es el primero y mas principal pueblo que al presente ay en aquellas partes y costas de la mar del sur de castilla del oro y de que esperamos en la mysericordia de dios nro sor será para servicio y honra y acrecentamiento destes reynos y porque los vecinos y moradores del dho pueblo fuisteis los primeros pobladores de la dha. costa del sur de lo qual dios nro señor



ha sido y es muy servido y nra santa fe catolica muy ensalçada e como en poblar e sostener el dho. pueblo los vezinos e moradores del hasta agora aveis rescibido y pasado muchos trabajos e fatigas y peligros y considerando a los muchos y buenos servicios que los dhos. vecinos e pobladores del dho. pueblo de panama nos aveiys fecho en lo susodicho e porque es cosa conveniente que los que bien sirven sean honrados y favorecidos y remunerados y porque el dho. pueblo sea más noblescido y honrado tovismolo por bien y por la presente damos titulo y nombre de ciudad al dho. pueblo de panama y queremos y es nra voluntad que se nombre e yntitule y por la presente le nombramos e yntitulamos la nueva cibdad de panama y vos damos licencia y facultad e autoridad para que de aqui adelante para siempre jamas la nombreys e yntituleys la nueva cibdad de panama del sur de castilla del oro e mandamos que asi sea por todos nombrada e yntitulada e que gozeis todas las honras preheminençias e prerrogativas e ynmunidades que por ser cibdad les deben ser guardados y puede y debe aver y gozar segund lo usan e gozan las cibdades destos nros rreynos y señorios de castilla por razon del dho. titulo = otro si por mas honrar y noblescer a la dha. cibdad vos señalamos y queremos que tenga por armas un escudo el campo dorado y en la mitad del a la mano derecha un yugo y un manojo de flechas pardillo todo con los cascos azules y plumas plateadas lo qual es la divisa de los católicos Rey e Reyna nros padres e abuelos e señores que ayan tanta gloria y en la otra mitad dos caravelas por señal que esperamos en nro señor que por allí se ha de hacer el descubrimiento de la espeçeria y encima dellas una estrella en señal del poro antartico y por orla del dho escudo castillos y leones en un escudo a tal como este &.

Dada en la cibdad de burgos a quinze dias del mes de setiembre año del nascimiento de nro salvador ihuxto de mill e quinientos e veinte e un años.



Armas de la ciudad de la Paz





## PAZ, LA

*Despacho para que la ciudad de la Paz tenga los títulos de Noble, Valerosa y Fiel.*

Don Carlos &: Por quanto en representacion de siete de noviembre de mil setecientos y noventa y tres, en que exponiendo la ciudad de la Paz las notorias excelentes virtudes politicas, que practicaron los vecinos della, en la general irruccion de los insurgentes, que la sitiaron dos veces, destruyendo las haciendas, y caudales de sus moradores, sin que la hambre, vigiliias, ni demás penosas fatigas en el horror de época, tan sensible y turbulenta, fuesen capaces de causar en sus individuos, desmayo desaliento, ni aun la menor tivieza en la nobleza y generosidad de sus pechos, que constantes defendieron, mis Reales Derechos, su Patria y la Religion de todos los conatos, apuros y esfuerzos de los rebeldes, ha solicitado se le distinga con los títulos de Noble, Invencible, Valerosa y Fiel. Y vista esta instancia en mi consejo de cámara de las Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal, y aviéndome consultado sobre ella en diez y siete de marzo del corriente año he venido en conceder a dicha ciudad de la Paz, la gracia de que se distinga con los títulos de Noble, Valerosa y Fiel, a que es acreedora, y justamente adquirió en defensa de mi soberania, de la Patria y de la Religion, en la última irrupcion de los indios &.

Madrid 21 de julio de 1794.





## POPAYAN

*la villa de popayan título de ciudad.*

Don carlos e doña juana etc. por quanto juan de arguello en nombre del concejo justicia e regidores caualleros escuderos oficiales e hombres buenos de la villade popayan que es en la provincia del quito nos ha hecho Relacion que la dicha villa es la mas prencipal de todas las de la dicha provincia e que de cada día se va multiplicando la vezindad della e nos suplico e pidio por merced la mandasemos ennoblecer y hacer merced de darle titulo de ciudad e nos acatando lo suso dicho e lo que los vecinos e moradores de la dicha villa nos han servido en la conquista de la dicha provincia del quito touimoslo por bien por ende por la presente es nuestra merced e mandamos que agora e de aqui adelante la dicha villa de popayan se llame e yntitule ciudad de popayan y que goze de las preheminencias prerrogatiuas e ynmunidades que pueden y deven gozar las otras ciudades de las nuestras yndias y encargamos al Yllustre principe nuestro felipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo e mandamos a los ynfantes duques perlados..... que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta carta.... dada en la villa de valladolid a veynte e seys dias del mes de junio de mill quinientos e treynta e ocho años / yo la Reyna Refrendada e señalada de los dichos. (de juan vazquez beltran caruajal beltran y licenciado gutierre velazquez).

109-7-1, lib. 3, f. 21.





## PURISIMA CONCEPCION

*Al Gobernador y Oficiales Reales de la provincia de Nicaragua.*

*Cedula.*

*Ordenándoles dispongan que la villa de la Purisima Concepcion de Rivas de Nicaragua haga obligacion de satisfacer perpetuamente de 15 en 15 años la misma cantidad que de contado ha satisfecho al derecho de la media annata por habersele confirmado el titulo de villa.*

El Rey. Governador de la provincia de Nicaragua y Oficiales de las Caxas de mi Real Hacienda de ella. Por despacho de este dia he venido en aprobar y confirmar el titulo y privilegio de villa que en 29 de mayo de 1720 concedio al valle de Rivas de Nicaragua Don Francisco Rodriguez de Rivas, presidente entonces de mi Real Audiencia de Guatemala, con los privilegios correspondientes, jurisdiccion y exidos que esta dispuesto por las Leyes y habiendose declarado en mi Consejo de Hacienda, que la referida villa debe satisfacer por esta gracia en contado al derecho de la Media Annata 1450 reales

de plata doble, y asi mismo hacer obligacion antes de entrar al goce, y posesion de las prerrogativas que como a tal le corresponden de pagar igual cantidad de 15 en 15 años perpetuamente, os lo participo, para que dispongais que la expresada villa antes de entrar en posesion de los mencionados privilegios haga a vuestra satisfaccion o a la // de la persona que en esa provincia corriese en la recaudacion del Real derecho de Media annata, escritura de obligacion de que



de 15 en 15 años perpetuamente satisfara a mi Real Hazienda la referida cantidad de 1450 reales de plata doble que corresponden al mencionado derecho respecto de que por lo que toca a la primera gracia se ha satisfecho por parte de la misma villa igual cantidad en mi tesoreria general por ser asi mi voluntad, y que de este despacho se tome razon en las contadurias generales de valores y distribucion de mi Real Hazienda y de mi consejo de las Indias y en los demas oficios a donde corresponda.....

San Ildefonso a diez y nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y tres.—Yo el Rey.

102-2-11.

R





## REYES, LOS

Don Carlos &: por quanto nos somos ynformados que trayendo el adelantado don francisco piçarro nuestro governador y capitan general de la provincia del peru poblado de españoles el valle que dizen de xaoxa que es en la dicha provincia del peru el dicho gobernador con acuerdo de nuestros oficiales de la dha provincia pareciendoles que convenga que la dicha población se mudase a otra parte porque los yndios que estavan en el llano a causa de subir a la sierra a servir a los españoles a quien estabén encomendados se murían los mas mudo la dha. poblacion a la costa de la dha provincia en la tierra que llaman lima e hizo en ella un pueblo al cual llamo e yntitulo la ciudad de los Reyes e por parte del dho nuestro governador me ha sido suplicado mandase confirmar la mudanza del dho. pueblo pues ansi convino a nuestro servicio e al aumento e población de la tierra e conservación e buen tratamiento de los naturales della o como la nra merced fuese lo cual visto por los del nuestro consejo de las Yndias acatando lo susodicho fue acordado que debiamos mandar confirmar la dha mudanza e dar esta nuestra carta e la dicha razon e nos tuvimoslo por bien e por la presente confirmamos loamos y aprovamos la mudanza que el dho. nuestro governador don Francisco Pizarro hizo del dho. pueblo que ansy estaba hecho en el dho. valle de xaoxa a lá dcha. provincia de lima e que le haya llamado e yntitulado la cibdad de los Reyes e mandamos que asi se llame e yntitule de aqui adelante e que goce de las preheminencias pre-



rrogativas e ynmunidades que puede y deve gozar por ser cibdad y encargamos al Ilmo. principe don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo &.

Dada en la villa de valladolid a tres dias del mes de noviembre de myll e quinientos e treynta e seys años.—Yo la Reyna.

109-7-1, lib. 2, f. 227.

**REYES=(LOS)**

Ídem para la ciudad de los rreyes / con un escudo en campo azul con tres coronas de reyes de oro puestas en triangulo y encima dellas una estrella de oro la cual cada una de las dhas tres puntas de la dha estrella toca a las tres coronas y por orla unas letras de oro que digan *Hoc signum vere regum est.* en campo colorado y por timbre y divisa dos aguilas negras coronadas de coronas de reyes de oro que se mire la una a otra y abraçan el dho. escudo y en medio de las dos cabeças de las dhas aguilas una I y una K. que son las primeras letras de la rreina doña Juana y del emperador y encima destas dichas letras una estrella de oro. firmado y rubricado de los dhos.

(Valladolid 7 de diciembre de 1537)

109-7-1, lib. 2, f. 322.





S





## SAN AGUSTIN DE TALCA

*Facultad a la ciudad de San Agustín de Talca en el Reyno de Chile, para que pueda usar del escudo de Armas que se expresa.*

Don Carlos &. Por quanto por parte del Ayuntamiento de la nueva ciudad de San Agustín de Talca, capital de la Provincia de Maule en el reyno de Chile, se ha hecho presente que en seis de junio de mil setecientos noventa y seis, fui servido concederla el titulo de ciudad, y en 16 del mismo mes la gracia de que se pueda titular Muy Noble y Muy Leal suplicando que en atencion y la de que en el año de mil setecientos setenta, que era villa, Don Manuel Amat, Gobernador y Capitan general entonces de aquel Reyno, la permitió el uso del escudo y blasón de armas, que como tal la correspondia, me digne concederla facultad para que pueda usar del, mediante a su antigüedad, y célebres victorias con los indios araucanos, y señaladamente con el joben llamado Lantaro que fué muerto por los españoles en aquel terreno; permitiéndola asimismo añada en él un cuartel bien dispuesto con un indio vestido a la Chilena o Araucana, que tenga su poncho atado a la cintura, otro metido por la caveza con una clava en la mano, y una faja encarnada bastante abultada alrededor en las sienes que represente a dho. joben Lantano, en edad de veinte años, con una flecha atravesada por el costado, de parte a parte, asomándose a la trinchera, y un grupo de indios muertos por las lanzas y espadas de los españoles, para perpetua memoria de la gran vatalla con los araucanos junto al rio Mataquito de la comprehension de



Maule, donde fue herido el terrible Toqui General de ellos, que era el enunciado Lantaro por un Promanval [*sic*] o maulino con completa derrota del ejército infiel lo que fué causa de lograr la conquista de aquel país. Y vista esta instancia en mi consejo de Cámara de Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal, he venido en conceder a la referida ciudad de Talca, use del indicado escudo de armas pero sin el aditamento que solicita. Por tanto por el presente doy y concedo facultad a la referida ciudad de San Agustín de Talca, para que de aquí en adelante, haya y tenga por sus armas conocidas un escudo, que en fondo se denote en todo su campo verde con el río Maule descendiendo del ángulo izquierdo al derecho, su color azul y unas saetas en su centro en forma de pasar el río entre sus olas, desde la parte inferior izquierda a la derecha superior un león coronado, color amarillo, con su estandarte en las garras, saliente en él una bandera blanca, y en medio del una cruz de Borgoña, con su inscripción latina en la parte superior del escudo que diga: *Provehit soli Deo*, y en la cúspide en la orla un óvalo con su rayo cadente, y por las colaterales las inscripciones *Talca: Trueno*, con la aplicación de sus significados al pie derecho, como va figurado y pintado en el que acompaña en el despacho con certificación de ser el mismo que en él se expresa. &c.

Dado en Aranjuez a veinte y ocho de marzo de mil seiscientos noventa y siete.—Yo el Rey.

146-3-15.

## SAN CARLOS

*Parroquia de Pie de Cuesta, jurisdicción de Pamplona, en Santa Fé. =Titulo=de Villa con la denominación de San Carlos.*

Dn. Fernando Septimo por la gracia de Dios & := Y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España e Yndias. Por los vecinos de la Parroquia de Pié de Cuesta corregimient de Pamplona en el nuevo Reyno de Grana-

da, se me ha hecho presente en Memorial de diez de Marzo del corriente año, que deseando los adelantamientos y prosperidad de aquella población, formalizaron expediente ante mi Virrey de Santa Fé para acreditar se halla con todas las circunstancias, proporciones y calidades que exigen las leyes para ser erigida en villa, cuya gracia han solicitado con el dictado de Muy Noble y Muy Leal: que se creen dos Alcaldes con jurisdicción ordinaria y los demás oficios de Regidores y de República con absoluta independencia de la ciudad de San Juan Girón a que está sujeta, y con el goce de las preeminencias y privilegios correspondientes con arreglo a las leyes, señalando por su terretorio y términos de jurisdicción todo el que comprende la administración espiritual del curato y asignar para propios de un Cabildo las cantidades que al presente rinden al de Girón de Tiendas, texares, Molinos, trucos, y carnicería y doce números de nuevo impuesto a cada dueño de trapiche o ingenio para moler las cañas dulces en su término, y para exidos, Dehesas y pastos comunes los terrenos que tiene comprados. De las diligencias practicadas ante el dcho. mi Virrey de Santa Fé, y de otros do-



cumentos presentados, aparece que el lugar de Pié de Cuesta tiene más de mil casas y la población pasará de tres mil vecinos: que la situación es la mejor de aquellos contornos y mui saludable: que goza de abundantes y buenas aguas, de un ayre puro, de cielo despejado, abundancia de víveres, de bosques inmediatos de donde sacan las mejores maderas para fabricar casas a poca costa y cómodas: que en su distrito se cultivan con mucha utilidad algodón, cacao, añil, azúcar, café, trigos, tabacos y quinas, de cuyos ramos hacen el comercio exterior e interior; que su vecindario tiene muchas familias expresadas en una lista inserta en dichas diligencias, distinguidas por su nacimiento y conducta, y sujetos que los más son acomodados, y algunos de riqueza considerable atendidos las circunstancias del pais, estando dedicados unos al comercio y otros a la agricultura; que hay más de ciento cinquenta vecinos aptos para desempeñar los empleos concejiles sin parentesco ni tachas legales y con las cualidades necesarias de providad, virtud, y demás que se exigen para tal confianza: que de la población de Pié de Cuesta a la ciudad de Girón hay tres leguas y media de distancia, y en el tránsito tres ríos caudalosos que en tiempo de avenida impiden el paso dos o tres días: que dicha parroquia tiene una casa Capitular bastante capaz y decente y su población se aumenta cada día por el fomento de la agricultura y comercio; que Girón percibe anualmente los propios de Pié de Cuesta sin recibir el menor provecho estos vecinos, ni tener siquiera un maestro de primeras letras para la necesaria instrucción de la juventud, pues carecen de ella totalmente los pobres que no pueden costear la enseñanza por sujetos particulares: que También percibe Girón el noveno y medio de hospital, cuyo producto servirá para socorrer a los pobres del término contribuyentes y de que han carecido: que el terreno donde está situada la factoría de tabacos de la Provincia, fué donada por los vecinos de dicho lugar; y que estos han contribuído lo necesario para construir una cárcel a fin de custodiar con toda seguridad a los reos. Examinadas las citadas actuaciones y oído al Cabildo de la ciu-

dad de Girón, pasó el expediente el citado mi Virrey a la Audiencia por voto consultivo cuyo Tribunal conformándose con el dictamen del Fiscal de lo Civil, expuso en diez y ocho de abril de mil ochocientos nueve, que los conocimientos que tiene de las ventajosas circunstancias locales de la Parroquia Pié de Cuesta, comprobadas con las justificaciones referidas, le obligaba a creer fundada en razón y justicia su solicitud, al paso que descubria los aumentos que se enunciaban a favor del Estado, y fué de parecer podría el Virrey recomendarla a mi Real persona; y aviéndose adherido este Jefe al uniforme voto de dicha mi Real Audiencia de Santa Fé, y al de su Asesor, mandó por decreto de diez y seis del expresado mes de Abril se me dirigiera testimonio del expediente. Visto y examinado en mi Consejo Supremo de España e Indias, con lo informado por la Contaduría General y lo que dijo mi Fiscal, y aviéndome consultado sobre ello en catorce de junio último: he venido en conceder a dicha Parroquia de Pié de Cuesta el título de villa con la denominación de San Carlos, en los términos que lo han solicitado sus vecinos, pero sin el dictado de Muy Noble y Muy Leal, en consideración a que este título honorífico solo se ha concedido a los pueblos que se han hecho acreedores a el por sus servicios particulares de que por ahora carace o no justifica dicha población; sirviendo sus vecinos por la expresada gracia de título de villa con mil pesos fuertes que entrarán antes de su instalación en mis Reales Cajas de la ciudad de Santa Fé, con el diez y ocho por ciento de su traslación a España. &.

Dado en Cádiz a 16 de Agosto de mil ochocientos diez.—  
Yo el Rey.

146-3-15.





## SAN CRISTOBAL

*Armas para la villa de  
San Cristóbal.*

Don Carlos &. por quanto Juan Méndez de Sotomayor en nombre del consejo justicia regulares caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la villa de Sant Xpoual de los llanos que es en la provincia de Chiapa nos hizo relacion que los vecinos e conquistadores de la dicha villa en la conquista e pacificación de aquella provincia pasaron muchos peligros y trabajos poniendo sus personas en mucho peligro e riesgo e que aviendo conquistado la mayor parte de la dha. provincia los indios naturales della se retrageron a una cierra que esta cerca de la dha villa por medio de la qual pasa un rio muy grande y caudaloso que se dice el rio de Chiapa, el cual entra en ciertas cuevas que hay en la dha syerra donde los dhos indios se retraian e hacian fuertes para la defensa a las cuales no se puede entrar si no es por el dho rio por que es dha syerra peña tajada de ambas partes y no aver otro camyno para entrar en ciertas cuevas que en ella ay donde los dhos yndios mataron muchos españoles e yndios amigos y que despues de aver los dhos vecinos y conquistadores porfiado los dhos yndios y traydolos de paz se volvieron a alçar y revelar contra nos y nra corona real e se hizieron fuertes en la mitad de una de las dhas por encima de las dhas peñas y que para ello baxavan desde peñas en que para los ofender no tenían otra entrada salvo lo más alto de la dha peña hasta donde estaban los dhos yndios ocho o diez atados con cuerdas e otros artificios e que desta manera los tornaron a pacificar e a traer a nra ove-



diencia como agora lo estan e nos suplico e pidio por merced mandasemos señalar armas a la dha villa segun e como las tienen las otras cibdades e villas de las nras yndias o como la nra md. fuese e nos acatando los trabajos e peligros que los dhos vecinos e conquistadores e pobladores de la dha villa han pasado en la conquista y poblacion della tovismolo por bien y por la presente hazemos md. y queremos y mandamos que aora e de aqui adelante la dha villa de san Xpoval de los llanos aya y tenga por sus armas cognoscidas un escudo dentro del dos syerras por enmedio de las quales pase un rio y encima de una de las dichas syerras a la mano drcha esté un castillo de oro y un rrampante y arrimado a el y por encima de la otra syerra a la mano izquierda salga una palma verde con su fruta con otro león rrampante arrimado asymismo a ella en memoria de la advocación del glorioso señor sant Xpoval todo ello en campo colorado segund que aqui van figuradas y pintadas las cuales dhas armas damos a la dha villa por sus armas e devisa señaladas para que las pueda traer e poner e traiga e ponga en sus pendones sellos y escudos e bandéras y en las otras partes e lugares que quisiere e por bien tuviere segund y como y de la forma y manera que las ponen y traen los otras villas de nros reynos a. quien tenemos dadas armas e devisa. &

Dada en la villa de madrid a primero día del mes de março año del nascimiyento de nro Salvador jesucristo de mill e quinientos e treynta e cinco años. Yo el Rey. &

## SAN ESTANISLAO

*Cédula para que el Pueblo de Indios de San Estanislao tenga el título de Leal.*

Don Carlos &: Por quanto en atención al servicio de 10 mil pesos que ha puesto en mis Reales Caxas el pueblo de Indios de la Intendencia del Paraguay nombrado San Estanislao con motivo de las urgencias de la última guerra con Inglaterra, me he dignado concederle la gracia de que se denomine Leal Pueblo de San Estanislao; y siendo mi Real animo que se cumpla y observe la expresada gracia, lo previne así por mi Rl. Orden de 12 de julio de este año a mi Consejo de Camara de Indias, a fin de que se le expidiere la cédula correspondiente. Por tanto mando que de aquí en adelante pueda llamarse y nombrarse Leal, poniéndose así en todas las cartas, Provisiones, y Privilegios que se le expidieron y concedieron por mi, y por los Reyes mis Sucesores, y en todas las Escrituras e Instrumentos que pasaren ante los escribanos públicos del mismo pueblo y los de aquella provincia. &

Dada en Madrid a 2 de julio de 1802.—Yo el Rey.





## SAN FELIPE Y SANTIAGO DE MONTEVIDEO

### Títulos de muy fiel y reconquistadora, etc. a la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo.

Don Carlos &: Por cuanto atendiendo a las circunstancias que concurren en el Cabildo y Ayuntamiento de la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo y a la constancia y amor que ha acreditado a mi real servicio en la reconquista de Buenos Aires; he venido por mi Real Decreto de doce del presente mes de Abril en concederle el titulo de *muy fiel y reconquistadora*; facultad para que use de la distinción de *maceros*; y que al escudo de sus armas pueda añadir las Banderas Inglesas abatidas, que apresó en dicha reconquista, con una corona de oliva sobre el cerro, atravesada con otra de mis reales armas palma y espada. Por tanto, mando que de aqui en adelante la referida ciudad de Montevideo pueda llamarse y nombrarse y se intitule y nombre muy fiel y reconquistadora poniéndose así en todas las cartas, Provisiones y Privilegios que se le expidieren y concedieren por mí y por los Reyes mis subcesores y en todas las escrituras e instrumentos que pasaren ante los escribanos públicos de la misma ciudad y su distrito; y le concedo la facultad de que use de la distinción de maceros y que al escudo de sus armas pueda añadir las banderas inglesas abatidas con todo lo demás que va expresado en el referido mi Real Decreto. &

Madrid 25 de mayo de 1808.







Armas de San Francisco de Campeche





## SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

*La villa de San Francisco de Campeche.*

*Título.*

*Concediéndola hacerse ciudad.*

Don carlos &. Por quanto por parte del Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa y Puerto de San Francisco de Campeche en la provincia de Yucatan, se me ha representado no haber ciudad alguna en treinta y seis o quarenta leguas de circunferencia, hallarse continuamente invadida de enemigos y precisada a un incesante defensa con pérdida de muchas vidas y caudales, lo qual alento los animos de sus individuos a contruir un baluarte fuerte y costoso a sus expensas; fabricar un navío guarda-costas, para seguridad del puerto y comerciantes: hacer comunicable aquella provincia con la de Guatemala, manteniendo cincuenta soldados para la apertura de unas montañas logrando la conversion // de muchos indios infieles, de que estaban poseídas y fabricar un puente para facilitar el comercio con las villas y ciudades con quienes le tiene, que es el unico que mantiene toda la provincia; en cuyas obras y en los donativos voluntarios que hizo habia erogado 21U823 1/2 pesos a que se agregaba haber construido y conservado a expensas de sus comerciantes sin coste de mi Real hacienda un gran muelle, ampliandole mar adentro; fabricando un almacen de polvora con correspondiente alojamiento y quartel para el Oficial y tropa de su custodia, franqueando una casa propia para sala de armas, y quarteles de las milicias, añadiendo para su mayor comodidad



otras particulares y pagando por su alquiler 114 pesos al año, sin embargo de lo limitado de su propios; costeadó la fabrica del baluarte de San Joseph, que es uno de los ocho que fortalecen la muralla; armado para contener a los piratas, y yngleses // en varias ocasiones de urgencias de mi Real Herario, dos vergantines con viveres, tripulacion y todo lo necesario; suplido en otras lo preciso para havilitar los guardacostas, auxiliándolos con otras embarcaciones a su costa y surtiendolos de viveres igualmente que a la armada de Barlovento en las empresas que ocurrieron; presutando a mi Real hacienda 1U170 pesos para pagar a la gente de ella, en cuya ocasion como en otras y particularmente quando apoderados los Yngleses del Presidio del Carmen en la Laguna de Terminos, infestaban y fatigaban aquellos paises, consiguio desalojarlos, surtir la armada y contener con dos embarcaciones, que armo, las invasiones de los mismos Yngleses, frustrandoles el proyecto que tenían de quemar la villa y la capitana quando se constría, para cuya expedicion suplió por mis Reales Cajas 4U768 pesos y 5 reales, ademas de haber armado // y surtido otro vergantin con cien hombres de tripulacion; donado a mi Real Hazienda 1U500 pesos y suplidola 44U874, para oponerse a la Nacion Britanica, sin detenerla para franar esta cantidad la afliccion en que estaba su vecindario con la plaga de langosta, queriendo más anteponer mi Real servicio a sus propios intereses, que abandono gustosamente por manifestar su lealtad y amor a el, a que agrega haber subministrado tambien 15U800 pesos para satisfacer lo que se debia a los soldados, evitando por este medio las funestas consecuencias que proyectaban contra la Provincia y mis Reales haveres; y finalmente concluido en el año proximo pasado el fuerte nombrado San Antonio en el surgidero del Sisal que por disposicion del Governador de aquella provincia, y Acuerdo de mi Virrey de la Nueva España se la mandó // hacer para resguardo de las embarcaciones del trafico y comercio interior de la ciudad de Merida, en que gastó 6U858 pesos y 6 reales y otros 412 en reedificar el



puente de San Francisco arruinado de resultas de una crecida lluvia en cuya atencion y en la de que la enunciada villa es Plaza de Armas donde reside el cuerpo de milicias de la tropa que guarnece la provincia, sin tener mas ciudad que la capital de Merida distante tierra adentro quarenta leguas, ni otro puerto: florecer en ella un comercio cuantioso, y componerse su vecindario de 16U472 personas, sin incluir el Batallon de Castilla que la guarnece, las quales componen 2899 familias establecidas, y no pocas del primer lucimiento y distincion que aspiran a continuar su lealtad, imitar y adelantar los impulsos heredados de sus mayores en mi Real servicio, concluyó suplicandome me dignase concederla Título de Ciudad; sin servicio alguno // con consideracion a los que quedan relacionados, con el numero de doce Regidores, como se verificaba en las de la Habana, Veracruz, Puebla de los Angeles y otras, sin embargo de ser sufraganeas; y que pueda tener maceros, paño en el cavildo, poner entre las armas que la señalase los dos brazos de las de San Francisco orleados de su cordon, por la devocion que tenia a este Santo su Patron y tutelar y usar de ellas en los pendones, estandartes, sellos, obras públicas, y demas que la conviniese. Y haviendose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias, con lo que expuso mi fiscal y reconocido por los antecedentes y documentos nuevamente presentados ser cierto lo referido, lo cual se comprobó a mayor abundamiento por los varios informes que tuve a bien tomar sobre el asunto: he resuelto a Consulta de 17 de Julio último honrrar y ennoblecer condecorar // y sublimar la mencionada villa de San Francisco de Campeche con el titulo de ciudad, dispensandola de que por esta gracia me haga servicio alguna pecuniario, en atencion a los particulares que quedan relacionados; pero con la calidad de sufraganea de la de Merida y sin mas jurisdiccion que la que ahora tiene como villa, con el numero de diez Rexidores, sacandose a publica subastacion los quatro que se la aumentan, para que ceda su remate en beneficio de mi Real Hacienda, concediendola asimismo que pueda tener Maceros



y usar del escudo de armas que me ha presentado; he aprobado y la señalo, de que es copia el qual certificado se la entrega con este titulo en las insignias y parages que pretende y la conviniere con la condicion haber de formar sus ordenanzas y estatutos para el gobierno politico y economico de la // expresada ciudad y remitirlos al enunciado mi consejo para su examen y aprobacion.

Por tanto por el presente mi Real titulo quiero, y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente la referida villa se intitule y llame la ciudad de San Francisco de Campeche y que goce de los fueros, privilegios y preeminencias que la corresponden por Leyes, segun y como los gozan y estan permitidos a las demas sufraganeas de aquellos Reynos, y por tal debe gozar y sus vecinos logren asi mismo todos los privilegios, franquezas, gracias, inmunidades y prerrogativas de que logran y deuen lograr los de semejantes ciudades y que esta se ponga y pueda poner el nominado titulo en todas las escrituras autos instrumentos y lugares publicos y que asi la llamen los señores Reyes que me sucedieren a // quienes encargo amparen y favorezcan a esta nueva ciudad ...

San Ildefonso a 1.º de Octubre de 1777.

91-2-18.

---



Armas de la ciudad de San Francisco de Quito





## SAN FRANCISCO

## Al margen= Sant Franco del quito= armas.

En la villa de talavera a catorze dias del mes de março de mill y quinientos quarenta y un años se despacho un privilegio en que se den por armas a la ciudad de sant franco. del quito un escudo que esté en el un castillo de plata metido entre dos cerros o peñas de su color con una cava en el pie en cada uno dellos de color verde e ansy mismo ençima del dho castillo una cruz de oro con su pie verde que la tenga en la mano dos aguilas negras grietadas la una al mano dha. y a la otra a la izquierda puestas en buelo todo en campo colorado y por orla un cordon de Sant francisco de oro en campo azul. firmado del Cardenal de Sevilla y del conde de Osorno &.

109-7-2, lib. 4, f. 164.





## SAN JOAQUIN

**Cedula para que el Pueblo de Indios de San Joaquin tenga el título de Leal.**

Dn. Carlos &: Por quanto en atención al servicio de quince mil pesos, que ha puesto en mis Reales Caxas el pueblo de Indios de la Intendencia del Paraguay nombrado Sn. Joaquin, con motivo de las urgencias de la última guerra con la Inglaterra, me he dignado concederle la gracia de que se denomine Leal pueblo de Sn. Joaquin, y siendo mi Real ánimo que se cumpla y observe la expresada gracia, lo previne así por mi R. O. de 12 de julio de este año a mi Consejo de Cámara de Indias, a fin de que se le expidiese la cédula correspondiente. Por tanto mando que de aquí en adelante el referido pueblo pueda llamarse y nombrarse, y se titule y nombre Leal, poniéndose así en todas las cartas provisiones, y privilegios que se le expidieren y concedieren por mi, y por los Reyes mis sucesores, y en todas las escrituras, e Instrumentos que pasaren ante los escribanos públicos del mismo pueblo y los de aquella provincia. Y por esta mi carta o su traslado signado de escribano Público, ruego, y encargo al Serenísimo Príncipe de Asturias. &

Dado en Madrid a 24 de julio de 1802.—Yo el Rey.





## SAN JOSÉ DE GUASIMAL

**Titulo de Villa a la Parroquia de San José de Guasimal en el valle Cucuta distrito del Virreynato de Santa Fée.**

Don Carlos &: Por quanto atendiendo a lo representado por los vecinos de la Parroquia de San Joseph de Guasimal en el valle de Cucuta, jurisdicción de la ciudad de Pamplona en el distrito del Nuevo Reino de Granada, acerca de su establecimiento por los años de mil setecientos treinta y quatro, ser la primera que se erigió en aquellos valles, su fertilidad que la hizo crecer mucho en poco tiempo en población industria y comercio, y los meritos y servicios executados por los mismos vecinos: suplicando que en atención me digne conceder a la referida su parroquia de Sn. José el titulo de villa con el dictado honorifico de muy Noble, Valerosa y Leal, con su Magistrado, independiente con mero y mixto imperio, Blazón, egidos, y demás que previenen las leyes, he venido en condescender a esta instancia, a consulta de mi consejo de camara de Indias de nueve de diciembre de mil setecientos noventa mandando se despache el titulo de Villa, a dcha. Parroquia con la denominación que hoy tiene, y demás que solicitan sus vecinos, y que mi Virrey de Santa Fe a quien esta ha de presentarse, nombre persona con la instrucción correspondiente, para que haga el establecimiento de tal villa con todo lo que previenen las leyes que hablan de las poblaciones de ciudades y villas. Por tanto mando que de aquí en adelante la referida Parroquia



de Sn. José de Guasimal pueda llamarse y nombrarse y se intitule y nombre muy Noble, Valerosa y Leal Villa, poniendose así en todas las cartas, Provisiones y Privilegios que se le expidieren por mi, y por los Reyes mis sucesores &.

Dada en Aranjuez a diez y ocho de mayo de mil setecientos noventa y dos.—Yo el Rey.

146-3-15.

## SAN JUAN DE JARUCO

*Para que don Gobriel Beltran de Santa Cruz, vecino de la ciudad de la Habana pueda establecer una poblacion con el titulo de Ciudad sufraganea en su Corral nombrado San Juan de Jarauco de aquella jurisdiccion en la forma que se expresa.*

El Rey.—Por quanto el Conde de Ricla siendo Gobernador y Capitan general de la Ysla de Cuba y ciudad de San Cristobal de la Habana, me represento en carta de 5 de marzo del año de 1765, lo util que seria al estado y causa publica, el que me sirviese de condescender a la instancia, que por su medio promovia don Gabriel Beltran de Santa Cruz vecino de ella, sobre que le concediese fa-

cultad, para establecer una poblacion con el titulo de ciudad sufraganea, en su terreno, nombrado San Juan de Jaruco mediante saber de propia ciencia y por informes que habia tomado ser veridico quanto referia el mismo interesado para logro de la poblacion que solicitaba exponiendo // que recayendo las honrras que pedia en sugeto, que por su nacimiento circunstancias y bienes de fortuna era acreedor a qualquiera distincion, podria dignarme de acceder a su suplica (mayormente quando por iguales y otras razones tenia puesta a su cargo interinamente aquella Fiscalia de Real Hacienda de que anteriormente me habia dado quenta) debajo de las condiciones siguientes. Que era dueño del Corral y terreno nombrado San Juan de Jaruco (como parecia del documento que acompañaba) distante diez leguas de Barlovento, de aquel puerto, que comprende en su circu-



lacion 420 caballerias de tierra aproposito por su fertilidad, y acto a todo fruto cercado de copioso caudal de aguas dulces para fundar una amena poblacion // que podia distar quatro leguas de la costa y esta resguardada con una colina inaccesible, y quedar en tal proporcion que sea antemural a los lugares restantes de la ysla y de transito, y frecuente comercio de ellos: Que construiria en el citado paraje en donde se designare mas conforme una poblacion con titulo de ciudad sufraganea con la denominacion de San Juan de Jaruco y como tal habia de gozar de los derechos, fueros, privilegios, terminos y jurisdiccion, que a tales ciudades estan concedidas: Que en el dia admitiria 30 pobladores a quienes consignaria para sus labranzas, una caballeria de tierra a cada uno, un negro, una Vaca parida, un caballo, una acha machete, y les contribuiria 10 pesos a cada uno para el principio de su // sustentacion: Que se obligaba igualmente a señalar a cada uno, un solar con 20 varas de frente y 40 de fondo, fundandoles a su propia costa, otras tantas casas para su avitacion con sala y aposento correspondiente, y cocina en el fondo; la fabrica toda cubierta de guano y maderas fuertes, y las paredes de embarradas, con las puertas y ventanas correspondientes: Que los referidos 30 pobladoores deberian ser de las familias descarreadas, y sin destino de la Florida, Apalache y Panzacola, que se hallasen en aquella ciudad, con quienes se ajustara, o cualesquiera otras que me digna la caballeria de tierra, solar, negro, y demas auxilios que le suministrase para su subsistencia // se los vendia realmente a censo, haciendolos dueños de todo, regulando la caballeria a 300 pesos el solar por varas a su respecto, el negro a precio de compra y lo demas por su justo valor, a excepcion del solar que era a beneficio de los primeros pobladores: Que por hacerme servicio y que ceda en merito para las gracias que solicitaba, daba para mi Real Hazienda la propiedad de las 30 cavallerias de tierra que al precio estipulado ascendia a nueve mil pesos de principal, y su redito que correspondia a un cinco por ciento im-



portaba 450 anuales: Que computado el importe que a cada uno tocaba le habian de satisfacer renta, segun la costumbre del pais en cada año contandose desde el dia de la posesion y entrega, dandole el primero y el segundo de vacio, de suerte que no se verificaba // la paga hasta el cumplimiento de los tres años, y en la misma conformidad deberia entenderse por lo respectivo a las 30 cavallerias que me cedia: Que para la admision de los pobladores; habian de hacer informacion de limpieza a fin de que constando que eran Españoles, sin mezcla de Moros, Judios, fudios, Negros, Mulatos, ni los nuevamente convertidos, fueron registrados, tenidos por principales pobladores, y como tales dignos de las honrras, y mercedes que fuese de mi Real agrado hacerles, a menos que se tuviese por conveniente al estado plantificar familias extranjerias, que para este caso dispondria yo lo que tuviese por mas conveniente a mi Real servicio: Que los referidos solares se havian de repartir en cuadras diametrales de suerte // que la una frente de cada una de ellas mirase a la plaza; que en medio de estas deberia quedar en quadro prolongada con 600 pies de lomgitud y 400 de latitud, repartiendo quatro solares en cada frontera de las dos cuadras prolongadas y tres en las colaterales para la fabrica de 56 casas, haciendo las 30 de la obligacion en las tres fronteras de la Plaza, y en lo subcesivo restantes en las calles que de ellas salieren; porque en la otra frontera quedaran sitios para que con el tiempo se fabricasen las casas capitulares y una iglesia proporcionada al tamaño de la poblacion que construiria a su costa en el termino de los 5 años de la Ley, con sus altares, ornamentos, Paramentos y demas necesario para celebrar // en ella el Santo Sacrificio de la Misa, y lo que sobrare de la expresada frontera con los bajos de toda ella, para propios de la ciudad beneficiados, en la forma que a sus magistrados pareciere, dando sitio para una carcel capaz, y carniceria en el paraje que fuere mas conveniente: Que de la mencionada plaza havian de salir ocho calles, dos de cada esquina, sacadas a regla y cordel, las cuales havian



de tener la longitud, y latitud que se necesitase y correspondiese a una buena vista para que a su compas se pudiese seguir y dilatar la poblacion: Que ademas del territorio, que se señalara para el fondo de la ciudad y solares referidos havia de quedar comunes en circulo, dos cavallerias o mas // si fuese menester, para egidos y que en ellas se proveyesen los vecinos de leña y otros menesteres y quedase a la poblacion sitio basttante para estenderse; y quando se hubiese de repartir para este fin, deberia ser beneficio del Fundador en lo forma y por los precios que ajustase con los que nuevamente fuesen a fundar, aplicando alguna pension para propios de la ciudad, con consideracion al valor que en cado tiempo tuviesen: Que en atencion a que no habia iglesia fundada y que la del curato del Rio blanco estaba muy distante, para que comodamente cumpliese aquel vecindario con el precepto de la Misa, tenia en las casas del nominado corral, una capilla decente donde se // obligaba a mantener un capellan que celebrase el Santo Sacrificio de la misa, y subministrase el Pasto Espiritual segun las disposiciones del Concilio y Leyes de aquellos Reynos, que se la habia de conceder el termino de dos años, en cuyo tiempo se obligaba a dar perfectamente construidas las 30 casas de la obligacion y registrados los 30 Pobladores y sus familias; y si antes las finalizase se le havia de dar cumplido el asiento y habia de poder usar de todas las facultades que por primer fundador y mas principal poblador le estaban concedidas por derecho: Que los expresados 30 Pobladores, no habian de poder anejenar las tierras, negros y lo demas, por quedar expresamente hipotecados a mi // favor y el suyo, hasta tanto que estuviesen cumplidamente fundados y radicados y si alguno tuviese por conveniente el traspasar a otro, deberia ser precisamente con intervencion de mis Ministros y del fundador, cuya circunstancia cedia en beneficio de la propia poblacion y conservacion: que para verificar las condiciones antecedentes, le habia de conceder mi Real Piedad la gracia de 60 Negros Piezas a los precios de 150 pesos como los pagaba la





Real Hacienda sin otro derecho para repartir 30 en los pobladores y los otros aplicarlos al trabajo y fabrica de la misma poblacion; Que me havia de servir de concederle todas las honrras, preminencias // privilegios, franquezas exempciones, livertades y jurisdiccion, que por primer fundador y mas principal Poblador le pertenecian por leyes, privilegios y costumbres, y como tal havia de tener jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y perpetuamente por sus subcesores, los que nombrase, y havia de poner alcaldes ordinarios, ocho regidores, y otros oficiales de Concejo de la referida ciudad, segun se le concedia por Leyes de aquellos Reynos: Que igualmente se le havia de conceder la honrra y merced de señorio de la enunciada ciudad para conocer de todas las causas que en ella se tratasen en segunda instancia ademas de la facultad que por justicia mayor se le concedia // y poder gozar de todas las facultades, preeminencias del señorio en consideracion a los servicios y crecidos gastos que havia de hazer para construccion y poblacion de la mencionada ciudad: Que asi mismo se la havia de conceder para el mando y ordenacion de aquellas Milicias la tenencia a guerra en todo su distrito: Que me havia de dignar de hacerle la merced de titulo de Castilla para si y sus subcesores con la nominacion alusiva a la denominacion de la ciudad cuya gracia se le havia de conferir desde luego que tuviese otorgadas las fianzas que contenia la clausula que sigue: Que todos los pactos y condiciones que se contenian en los capitulos antecedentes se obligaba a cumplir el citado fundador concediendole lo que pretendia // con todo el citado fundador concediendoles lo que pretendia // con todo, las escrituras correspondientes bajo de las penas establecidas por leyes del Reyno contra los fundadores que no cumplieran sus capitulaciones, a cuyo efecto presentaria quatro fiadores responsables a 10.000 pesos cada uno que complan la cantidad de 40 mil ademas de afianzar lo prometido con sus vienes presentes y futuros, suplicandome fuese seruido de suplir qualquiera defecto de clausulas substanciales



y solemnidad que para su validacion se requiesesen [sic] y faltasen en la escritura, que deberia otorgar admitiendo este proyecto en los terminos referidos, y dando las providencias convenientes a su debido curso // en cuya vista a consulta de mi consejo de las Yndias de 25 de junio del citado año de 1765 tuve a bien (entre otras cosas) remitir asiento que hacia el mencionado don Gabriel Beltran de Santa Cruz, al Gobernador que era entonces de la expresada ciudad de la Habana, ordenandole me informase con la devida justificacion lo que sobre todos los particulares, que comprehendia se le ofreciese y pareciese encargado al Reverendo Obispo de aquella Diocesis y mandando al Gobernador y capitán a Guerra del partido de Santiago de Cuba, al Cabildo Secular de aquella ciudad, al de la Habana, y al Yntendente de Exercicio de mi Real Hacienda de la Ysla, expusiese si convendria // hacerse la nominada ciudad y en su cumplimiento me informaron en cartas de 11 de enero; 3 de febrero; 24 de marzo, 12, 14, y 28 de Abril de 1766, de las notorias circunstancias y meritos que concurrían en el mencinado don Gabriel Beltran de Santa Cruz y las conocidas utilidades que se seguirian de la expresada fundacion, así a la causa publica como al servicio de Dios y al mio, añadiendo el actual Gobernador de la Habana, don Antonio Maria Bucareli, que aunque por la decima proposicion solo ofrecia fabricar la Yglesia en una de las fronteras de la Plaza Mayor, proporcionada a la Poblacion, la cedia entonces integramente para // construirla de 30 varas de largo, inclusa la sacristia con el ancho correspondiente y en lo restante la casa del cura, cementerio, Plazuela y demas que hubiese menester para su hermosura y comodidad, y por la 12 en que no determino el numero de caballerias que habia de gozar la ciudad proyectada para su Poblacion ni hazia distincion para cortes de leña y otros menesteres de pastos de los animales del comun, y particulares, designaba tambien quatro caballerias para cada uno de estos tres fines y solo encontraba reparo en la gracia de 60 negros, Piezas al precio de 150 pesos por haver cesado



la // provision a que parecia aludia, y repugnarlo el nuevo asiento celebrado con don Miguel de Uriarte; Y el mencionado Yntendente, que la premeditada Poblacion distaba de aquella ciudad de 8 a 9 leguas, lo que facilitaba la comunicacion y trafico a Matanzas, y nueva Florida de donde se hallaba 11 leguas y que como era muy importante que cada pueblo tuviese sus propios convendria que el fundador estableciese un Meson, por ser camino preciso con cavallos para facilitar a los correos, que se despachaban todos los meses con la correspondencia de la Ysla, hasta Santiago de Cuba, que entonces con contingencia los daban de las Haziendas // inmediatas, y hasta que el Meson riendiese lo suficiente para el entretenimiento de los gastos de Ayuntamiento y fiestas votivas se obligase al fundador a costearlas de su cuenta: Que la enunciada Poblacion no podia estenderse a mas el recinto de sus quatro leguas, porque no habia realengos, que vender y componer, respecto de que todo aquel territorio estaba vendido, o beneficiado a censo, y que para la asistencia y pasto espiritual era menester un cura parrocho en que no consideraba se gravasen los novenos que cobraba mi Real Hazienda porque el cultivo de las tierras del referido corral que en aquella ocasion estaba con poquisimo ganado, daria lo suficiente dentro de pocas años // para mantener al cura y al Sacristan: Que a dos leguas de la proyectada Poblacion se hallaba un curato del campo en vna caseria o corral que llamaban Rio blanco y los diezmos de su distrito estaba narrendados en 11,600 pesos por un quadrenio, y si este se estableciese en la Poblacion de Jaruco, quedaba asegurada mi Real Hacienda de hacer suplemento alguno en que no havria oposicion por parte de los hacendados porque estaba mas a su centro, y no le parecia que por parte del Obispo hubiese reparo, antes asentia que lo tendria por importante al bien de los feligreses, y que en cuanto a la Jurisdiccion no hallaba inconveniente la tubiese el fundador con la autoridad de // Justicia Mayor de sus terminos atendiendo a lo inmediato de aquella Plaza tanto por mar como por tierra, y a las cir-



cunstances prescriptas de tener un limitado surgidero para embarcaciones pequeñas de aquel trafico que nunca podia inferirse hostilidad de enemigo, a que en tal caso serian tan prontas, como mandadas las providencias del capitan general; lo que examinado igualmente en el enunciado mi consejo, y consultádome asimismo sobre ello en 6 de septiembre del citado año de 1766, resolví mandar al nominado Gobernador de la hauana por Real cedula de 14 de octubre siguiente, que hecho cargo, de quel titulo de ciudad sufraganea en que se pretendia // por el mencionado don Gabriel Beltran de Santa Cruz, que se condecorase al proyectado pueblo no correspondia al corto numero de treinta vecinos con que le ofrecia fundar: Que el ejercicio de la Jurisdiccion civil y criminal que apetecia en primera y segunda instancia no podia concurrir en una propia persona, sin una manifiesta transgresion de lo que se disponia por derecho: Que el Señorío que solicitaba solia ocasionar gravisimos perjuicios en aquellas distancias y que la condicion con que pedia el titulo de castilla de que se le concediese desle luego que otorgase las fianzas en el ultimo capitulo de su Asiento era absolutamente exarvitante, modificandose este en lo respectivo a los mencionados particulares, y al que se expresaba por el mismo Gobernador de la Habana, en orden a la gracia de los 60 negros Piezas al precio de 15 pesos que solicitaba sin embargo del nuevo allanamiento que habia hecho el referido interesado, respecto de la poca consideracion que merecia a la vista de las demas condiciones le instruyese de ello, a efecto de que resolviere en su vista si deliberaba o no, hacer la citada Poblacion para que hallandose a practicarla bajo las restricciones anteriores, le permitiese que la executase dandole a entender que se le extinguiria con el // titulo a que anhelaba siempre que su vecindario se aumentase, de forma que se estimase por competente a el, dandome cuenta de sus resultas: En cuyo cumplimiento informé ultimamente en testimonio el nominado gobernador don Antonio Maria Bucareli, en carta de 30 de septiembre del año próximo pasado de que havien-



do instruido al enunciado don Gabriel Beltran de Santa Cruz de las restricciones insertas en la citada Real cedula de 6 de septiembre de 1766 para que deliverase concluyentemente acerca de ellas; en pedimento que presento a este efecto ratifico las promesas estipuladas en el propuesto asiento allanandose a las modificaciones prevenidas en ella, y a lo que me dignase de // disponer, ofreciendo el aumentar 20 vecinos mas, y pidiendo que este articulo se insertase en el asiento original de su obligacion, pero que como esto lo hacia bajo la condicion de que se le havia de condecorar con el titulo de Castilla, luego que quedase constituido y obligado a la citada poblacion no podia verificaar el permiso de ella, remitiendo su decision a mi Real persona; añadiendo que el nominado Don Gabriel habia afianzadola y los diezmos de su distrito estaban arrendados en 11,600 to era absolutamente exorvitante, modificandose este en lo se le declarase exempto del derecho de Lanzas y media annata, respecto a la cesion // de 9.000 pesos que por uno de los articulos de su asiento, me hacia agregando la imposicion principal que completen los 531, que pagan los titulos de Castilla en estos Reynos: Y visto lo referido en mi Consejo de las Yndias con lo que en su inteligencia ha expuesto mi Fiscal, teniendo presente que el sitio y terreno donde debe erigirse la población que solicita el nominado Don Gabriel Beltran de Santa Cruz está adornada de aquellas apetecibles circunstancias que prescriben las Leyes de aquellos Reynos, proclamando su notoria utilidad al Estado, causa publica y Real Hazienda los Gouernadores y Yntendentes de aquellos distritos, el Reverendo Obispo de aquella Diocesis y Cabildo Secular de las ciudades de // Habana y Cuba, a que se agrega haber restringido con desinteres las condiciones de su proyecto, modificandolas en los terminos prevenidos por mis citadas Reales cedula de 14 de octubre de 1766 aumentando 20 vecinos mas de los 30 que proponia que tendra el ejercicio de la Jurisdiccion civil y criminal en primera instancia segun Ley, pero no la segunda por resistirlo el derecho; que no tendra el señorío por los



perjuicios que ocasionaria en aquellas distancias y que los 60 negros Piezas los tomará como otro cualquiera del asiento celebrado, ofreciéndose a quanto por mi se le ordenase y asegurando el cumplimiento de todo con su Hazienda y // 40,000 pesos en fiadores abonados, y que en el corto plazo de 2 años dara concluso su Asiento; he resuelto sobre Consulta de 28 de Junio de este año deferir a la solicitud del Mencionado Don Gabriel Beltran de Santa Cruz, concediendole facultad para que pueda establecer la expresada poblacion dispensandole la merced de Titulo de Castilla con la denominacion de San Juan de Jaruco, y mandandole expedir desde ahora el correspondiente adelantandole esta gracia para que se estimule a desempeñar con exactitud pronta conclusion de la ciudad Projectada, pero con la precisa calidad de que el Gobernador de la Habana formalice las seguridades que el enunciado Don Gabriel // Beltran de Santa Cruz, y sus fiadores tienen dadas al cumplimiento del Pliego, y su modificacion, no permitiendole que use del mencionado titulo de Castilla en manera alguna hasta que efectivamente haya conducido la mayor parte de los vecinos pobladores, que no deberan ser extranjeros, y dado principio a la poblacion construyendo alguna casa, y que por lo que mira al particular de la redencion del derecho de Lanzas y Medianata que solicita mediante la cesion de 9.000 pesos de principal que por uno de los articulos de su Asiento hacia a favor de mi Real Hacienda, no he tenido a bien condescender a ello: Por tanto por la presente mi Real cedula ordeno // y mando a mi Gobernador y Capitan general de la Ysla de Cuba y Ciudad de San Cristobal de la Habana; al Yntendente del Exercito y Real Hacienda de ella, al Go- ..... San Lorenzo a 8 de noviembre de 1768.

## SAN JUAN (ISLA DE)

*El titulo de las armas que se dio a la isla de San Juan.*

Don fernando por la gracia de dios Rey de aragon etc. por quanto por parte de vos el concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la isla de san juan en las yndias por el mar oceano por pedro moreno procurador desa dicha ysla me enbiastes a hazer Relacion diziendo que despues que la dicha ysla fue por mi e por la serenissima Reyno doña ysabel mi muy cara e muy amada muger que santa gloria aya hallada e descubierta e ganada e mandada poblar se avia hecho en ella vna poblacion de xpianos e esperaba hacerse mas e que hasta aqui no se le avia dado a la dicha ysla armas a devisas que traxese en sus pendones e pusiese en sus sellos e en las otras partes donde las dichas cibdades e villas destos Reynos las solian traer e poner suplicandome mandase dar armas a la dicha ysla para que truxedes en vuestros pendones e sellos e en otras cosas necesarias e yo acatando como la dicha ysla fue por mi e por la dicha Reyna doña ysaber mi muy cara e muy amada muger que santa gloria aya hallada e ganada // e como aveys sydo los primeros pobladores della de que nuestro señor es muy seruido e nuestra santa fee catolica muy ensalzada e considerando los buenos e leales seruicios que los vecinos e moradores desa ysla me aveys hecho e los grandes trabajos e peligros que aveys sufrido en poblar esa dicha ysla e conquistarla e ganarla e traerla a nuestro seruicio e a obediencia los yndios della e porque cosa convenible que los que bien e lealmente sirven



que sean honrrados e Remunerados e la dicha yslla sea mas ennoblecida tobelo por bien por la presente vos señalo e doy para que la dicha yslla tenga por armas vn escudo verde y dentro del vn cordero plateado encima de vn libro colorado e atrabesado vna bandera con vna cruz e su velata [*sic*] como la trae la devisa de san juan e por orla castillos e leones e vanderas e cruz de iherusalen e por devisas vna f e vna y, con sus coronas e yugos e flechas e vn letrado a la Redonda de la manera siguiente las cuales dichas armas doy a la dicha yslla de san juan por armas cosnocidas para que las podays traer e trayays e poner e pongays en vuestros pendones e sellos e otras partes donde quisierdes e fuere menester segund e como e de la forma e manera que las traen e ponen las otras cibdades e villas e lugares destos Reynos de castilla a quien tenemos dadas armas e por esta mi carta mando al prncipe don carlos mi muy caro e muy amado nieto e a los infantes... que vos guarden e cumplan esta mi carta ... dada en burgos a VIII dias del mes de novienbre de mil quinientos e honze años. yo el Rey / señalada del obispo de palencia.

139-1-4, lib. 3, f. 188 vto.

---

## SAN LUIS

**Titulo de villa a San Luis en la provincia de Venezuela.**

Don Phelipe &: Por quanto por parte de don Juan de Bolivar Villegas Vezino de la Ciudad de Caracas se a representado que en el sitio de Cura distante cinco leguas de población de Indios de Cagua en la jurisdizion de aquella ciudad posehia diferentes tierras que tendrian de longitud tres leguas y deseando emplearse en mi Real servicio deseaba fundar una villa en el referido sitio de Cura con treinta vezinos a su propia costa con el titulo de San Luis en obsequio del Serenísimó Principe mi hijo con las condissiones y requisitos que previene la ley sexta del libro quarto titulo quinto de la recopilacion de Indias Reservándole la jurisdizi6n zivil y criminal de la referida villa en primera ynstancia y con la facultad de nombrar Alcaldes y Rexidores en conformidad de la lei onze del expresado libro y titulo uno derecho de nombrar justicias havia de ser hereditario en su casa para cuio efecto acudio a pedir lizencia para essa fundaci6n al Gobernador de aquella ciudad el qual tuvo presente que el expresado sitio de Cura y sus tierras manifestaban las calidades y requisitos nezesarios que disponia la lei primera del libro quarto Titulo quinto en cuia conformidad paso por auto de seis de marzo del año de mill setecientos y diez y siete a darle lincencia para fundar dicha villa sin embargo de la contradizi6n que hizo, el Doctor don Pedro Diaz de Cienfuegos cura doctrinero del pueblo de Indios de Cagua con diferentes pretextos dirigidos a embarazar la fundaci6n como



todo costaba del testimonio de autos que presentaba y de como zitadas las partes se dieron autos de vista y revista por el dicho Gobernador y Audiencia de Santo Domingo declarando por no parte legitima el referido cura pasando a confirmar el auto del Gobernador en que se concedió facultad para la mencionada fundación con calidad de tener jurisdicción en lo civil y criminal en primera instancia por los días de su vida, la de un hijo y heredero, Y así mismo el que pudiere nombrar Alcaldes ordinarios regidores y otros oficios conzegiles eligiéndolos de los mismos vezinos de dicha villa con tal que en grado de apelazion las causa las llevase al Tribunal de aquel Gobierno en conformidad de la Ley once del mismo libro y título gozando también de los demás fueros y privilegios que se conzeden por las demás leyes y con calidad de sacar confirmación mía, suplicando que en atención a ello y de allarse esta villa poblada y concluida con el numero de treinta vezinos. Iglesia, Ornamentos y Párroco que administre los Santos Sacramentos y fundada más de quarenta casas, se le despache Real Cédula confirmando y aprovando el auto dado por el Governador de Caracas en diez y nueve de junio del año de mill setezientos y diez y siete. Visto en mi Consejo de las Indias y oydo al fiscal de el y consultándome sobre ello, e confirmado el auto dado por el Governador de Caracas respecto de haver constado tener cumplido con todo lo capitulado para la fundación de la referida villa, en conformidad de lo que previenen las leyes, por tanto por la presente confirmo y apruebo la dicha fundación y erección y autto dado por el Governador con la calidad de que tenga la jurissdizion expressada en lo zivil y criminal en primera ynstancia por los días de su vida, la de su hijo y heredero. Y assimismo el que pueda nombrar Alcaldes Ordinarios Regidores y otros oficios conzegiles eligiendo de los mismos vecinos de la mencionada villa con tal que en grado de apelación lleve las causas al tribunal de el Gobierno de Caracas en conformidad de la lei onze del mismo libro quarto y título quinto de la recopilación de Indias gozando también de los demás fueros y privilegios que

se conceden por las demas leyes, y es mi voluntad que aora y de aqui adelante el referido sitio se llame y yntitule Villa de San Luis en obsequio del Serenísimo Principe Don Luis mi hijo y que goze de las preeminencias prerrogativas e inmunidades que pueden y deben gozar por serlo y ruego y encargo al Serenísimo Príncipe don Luis mi hijo, &.

Dado en Aranjuez a veinte y zinco de mayo de mill setezientos y veinte y dos.—Yo el Rey.

146-3-15.

---





## SAN MIGUEL

## La Ciudad de San Miguel.—Armas.

Este día se despacho un privilegio de armas para la ciudad de Sant Miguel en que ay un escudo dentro del qual en lo alto del unas nubes con unos rayos de fuego que entre medias de las dichas nubes salgan unas alas de angel de oro y de ellas salga una mano de carne que tenga un peso con sus balanças todo de oro y entre medias del dicho peso un castiello de oro con sus puertas y ventanas de azul y dos letras de oro que dizen sant miguel todo el dho scudo en campo azul y una orla con una corona de dho y en lo alto de la dha orla y en los lados dos cruces con dos vanderas rrevueltas a unas varas de bança con un yerro de oro y en cada una hasta de lanças y las vanderas de color de plata o blancas con una cruces coloradas en ellas en campo colorado—firmado y refrendada de los dhos.

(Valladolid 7 de diciembre de 1537).

109-7-1, lib. 2, f. 321.





## SAN PEDRO DE LA CONQUISTA DEL PITIC

*Al Gobernador y Oficiales Reales de las Provincias internas de Nueva España.*

*Cedula.*

*Ordénandoles dispongan que la villa de San Pedro de la conquista del Pitio, haga obligacion de satisfacer perpetuamente de quince en quince años, la Media annata que se expresa por esta gracia.*

El Rey.—Gobernador y Comandante general de las provincias de Sonora Sinaloa Californias y Nueva Vizcaya y Oficiales Reales de las caxas de mi Real Hacienda de ellas. Por despacho de la fecha de este, he tenido a bien de honrar condecorar y sublimar a la Nueva poblacion de San Pedro de la conquista del Pitio, con la merced de que se intitule en lo sucesivo villa, con esta denominacion concedendola los privilegios correspondientes, jurisdiccion y exidos, que esta dispuesto por las Leley; y habiendo declarado por mi Consejo de Hacienda que asi esta villa como las demas a quienes se concede esta gracia, deben satisfacer en todo al derecho de la Media annata mil quatrocientos cinquenta reales de plata doble y asi mismo hacer obligacion antes de entrar al goze y posesion de las prerrogativas, que como a tal la corresponden de pagar igual cantidad de quince en quince años perpetuamente os lo participo para que dispongays, que la expresada villa antes de entrar en posesion de los mencionados privilegios, haga a vuestra satisfaccion o a la de la persona, que en esas provincias corriese con la recaudacion del



Real derecho de Media annata, escritura de obligacion de quince en quince años perpetuamente satisfara a mi Real Hacienda la referida cantidad de 1450 reales de plata doble que corresponden al mencionado derecho por ser asi mi voluntad...

El Pardo, tres de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.

95-2-9.

## SAN PEDRO

*En las provincias internas de Nueva España.*

*Titulo.*

*Titulo de villa para la nueva poblacion de San Pedro de la conquista del Pitic.*

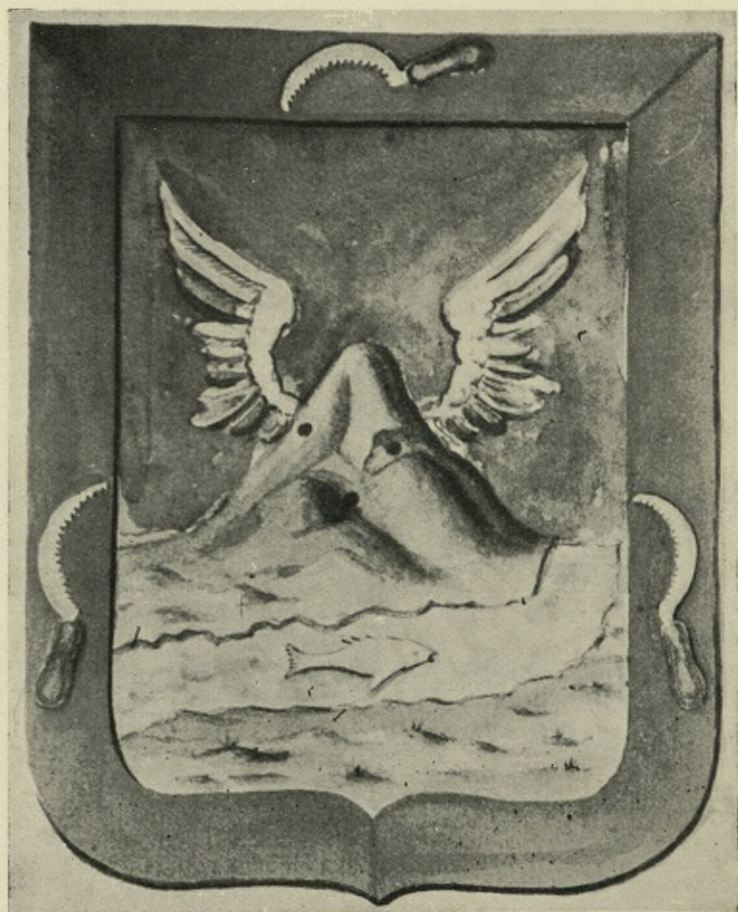
Don Carlos &. Por quanto habiendo convenido en la traslacion del Presidio de San Migual de Horcasitas a su antiguo terreno del Pitic, y en la fundacion de un pueblo de españoles a su imediacion, que me propuso, como mas ventajoso para contener los indios Seris, el Comandante general de las provincias internas de Nueva España, a cuya poblacion se habia dado despues de los reconocimientos e informes de los sugetos comisionados para ello, bajo de la instruccion y prevenciones que conforme a las Leyes de la recopilacion de Indias formó el Asesor don Pedro Galindo Navarro y aprobó el expresado Comandante general; y respecto de // que en ella se declaro por villa la citada Nueva poblacion con la denominacion de San Pedro de la conquista del Pitic; he venido por mi Real Decreto de 4 de Septiembre del año proximo pasado en formar la nominada ereccion y declaracion. Por tanto por el presente mi Real titulo quiero y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente la referida poblacion sea, se intitule y llame, la villa de San Pedro de la conquista del Pitic y que goce de las preeminencias que puede y debe gozar, y que asimismo sus vecinos tengan todos los privilegios, franquezas, gracias, inmunidades y prerrogati-



vas de que gozan y deben gozar todos los otros de semejantes villas de estos y aquellos mis Reynos y que se pueda poner y ponta este titulo en todas // escrituras, autos, instrumentos y lugares publicos y que asi la llamen los señores Reyes que me sucedieren a quienes encargo la amparen y favorezcan, y la guarden y hagan guardar...

El Pardo a 3 de febrero de 1784.

91-2-18.



Armas de Santa María





## SANTA MARIA DE PUERTO PRINCIPE

*Título de ciudad a la villa de Santa Maria de Puerto Príncipe en la Habana.*

Don Fernando 7.º &. Por quanto por parte de la villa de Santa Maria de Puerto Principe se [*sic*] nombre ha hecho presente que es capital de la provincia de su nombre, situada en el centro de la isla de Cuba de una poblacion numerosa que ascendia en el año de 1803 a 40.888 almas y adornada con muchos y buenos edificios asi de casas como de conventos, iglesias, escuelas de primeras letras y catedras de enseñanza de varias facultades, recibiendo [*sic*] además en ella la Real Audiencia del distrito, un comandante militar de Marina y un Intendente de provincia, con jurisdiccion en la ciudad de Trinidad y villas de Santo Espiritus Santa Clara y San Juan de los Remedios: Que su Ayuntamiento se compone de un teniente de Gobernador, Alcaldes, quince Regidores y un Sindico, cuya corporacion ha hecho en todas epocas muchos e importantes servicios asi personales como pecunarios, despreciando en una de ellas el aviso del general ingles cuando fue ocupada la ciudad de la Habana por sus tropas, socorriendo a esta y // a la de Cuba en diferentes ocasiones, con ansias gente dinero con municiones de boca y guerra, que ha hecho varios donativos para sostener las últimas guerras con Inglaterra y Francia; que asimismo formó varias compañías de Milicias Urbanas para la defensa de las costas y que ha contribuido eficazmente a disipar el levantamiento de los negros ofreciendo premios a los que declarasen la conspiración y dando



en todos tiempos y circunstancias las mas relevantes pruebas de su lealtad y patritismo, por cuyas razones concluyo con la suplica de que me dignase concederle titulo de ciudad, con otras gracias para el mayor decoro y lustre de ella.

Y habiendose examinado en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso la Contaduria general y dijo mi Fiscal me hizo presente su dictamen en consulta de 22 de Marzo de este año y por resolucion a ella he venido en conceder a la expresada villa titulo de ciudad de Santa Maria de Puerto Principe con otras gracias que se expresan en // cedula de este dia: Por tanto quiero y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente la citada villa se titule y llame ciudad de Santa Maria de Puerto Principe y como tal me dé las preeminencias y prerrogativas que puede y debe gozar y estan concedidas a las demas ciudades de estos y aquellos mis Reynos, nombrandosele y titulandosele con el referido dictado de ciudad asi en todas las cartas provisiones y privilegios que se la expidiesen por mi y por los Reyes mis sucesores, como en todas las escrituras, e instrumentos...

Dado en Palacio a 12 de noviembre de 1817.—Yo el Rey....

80-4-13.

## SANTA MARIA DE PUERTO PRINCIPE

*Al Consejo Justicia y Regimiento de la Villa de Puerto Principe.*

*Cedula*

*Concediendole las gracias de Escudo de Armas, y uniforme a sus Capitulares.*

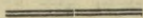
El Rey &. En representacion de quatro de marzo del año proximo pasado se me ha hecho presente a vuestro nonbre que ese pueblo en la capital de provincia situada en el centro de la propia isla de una población numerosa y adornada de muchos y buenos edificios: que reside en ella la Real Audiencia del Distrito; un Comandante militar de Marina, y un Intendente de Provincia, que su Ayuntamiento se compone un Teniente de Gobernador, dos alcaldes; quince Regidores, y un sindico cuya corporación a hecho en todas epocas muchos e ynportantes servicios, asi personales como pecuniarios, dando en todos tiempos y circunstancias relevantes pruebas de su lealtad, patriotismo y adhesion a sus Augustos soberanos por cuyas razones y para promover el lustre y decoro que exige el actual estado de esta villa, se me suplico me dignase concederla titulo de ciudad con otras gracias y distintivos analogos a tan justo objeto. Y habiendose examinado en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso la contaduria general y dijo mi Fiscal me hizo presente / en consulta de veinte y dos de marzo de este año, y al mismo tiempo que por resolucion a ella e venido en conceder a esta villa el titulo de ciudad que ha pedido segun se espresa en mi Real despacho de este dia he tenido



a bien despachar igualmente las gracias que se siguen. Primera Que pueda usar del escudo de armas igual al diseño que con su descripción acompaña a esta mi cedula: Segunda: Que los capitulares usen igualmente de uniformes de casaca azul chupa y calzon blancos con el bordado de oro que se expresa en el dibujo que así mismo acompaña: Tercera: Que goce y se la dé el tratamiento de señoría en Cuerpo: Quarta: Y que pueda llevar y usar de Maceros como lo acostumbran las demás ciudades: Y os lo participo para vuestra inteligencia.....

Fecha en Palacio a doce de noviembre de mil ochocientos dies y siete. Yo el Rey. ....

80-4-13.



## SANTIAGO

Iten este dicho dia se despacho otro privilegio de armas para la ciudad de Santiago del nuevo estremo de la dha. provincia de chile otro privilegio de armas de un escudo que aya en el un leon de su color con una espada desnuda en la mano en campo de plata y por orla ocho veneras de oro en campo azul y firmada del príncipe y refredendado y señalado de los dhos.

(Madrid 5 de abril de 1552.)

109-7-3, lib. 7, f. 139 vto.





## SANTIAGO

### **La ciudad de Santiago título de noble e leal.**

Don Carlos y doña Juana &. por quanto íñigo Lopez de mondragon en nombre de la ciudad de Santiago de la provincia de chile que los vecinos de la dha. ciudad nos an siempre servido con gran lealtad y fidelidad en lo que se a ofrecido y en el allanamiento de aquella tierra y nos suplicado que porque dello quedase perpetua memoria y paresciese que nos tenia amor por servirnos de su lealtad y limpieza diesemos a la dha. ciudad título e nombre de noble e leal e ansi fuesemos servidos que se llamase yntitulase y nombrase pues tan justamente y con tanta razón merecia tal nombre o como la nra. merced fuese o nos acatando lo susodicho e los buenos e leales servicios que la dha. ciudad e vecinos della nos an fecho hemoslo tenido por bien por ende por la presente es nra. merced e voluntad que perpetuamente la dha. ciudad se pueda llamar e yntitular la noble e leal ciudad de Santiago ca nos por esta nra. carta le damos título e rrenombre de ello e licencia e facultad para que se pueda llamar e yntitular como dcho es e ponerlo así en todas e qualesquier escripturas que fiçiesen e otorgasen &.

Dada en la villa de madrid a XXXI días del mes de mayo de MDLII años. Yo el principe &.





## SANTIAGO DEL ESTERO

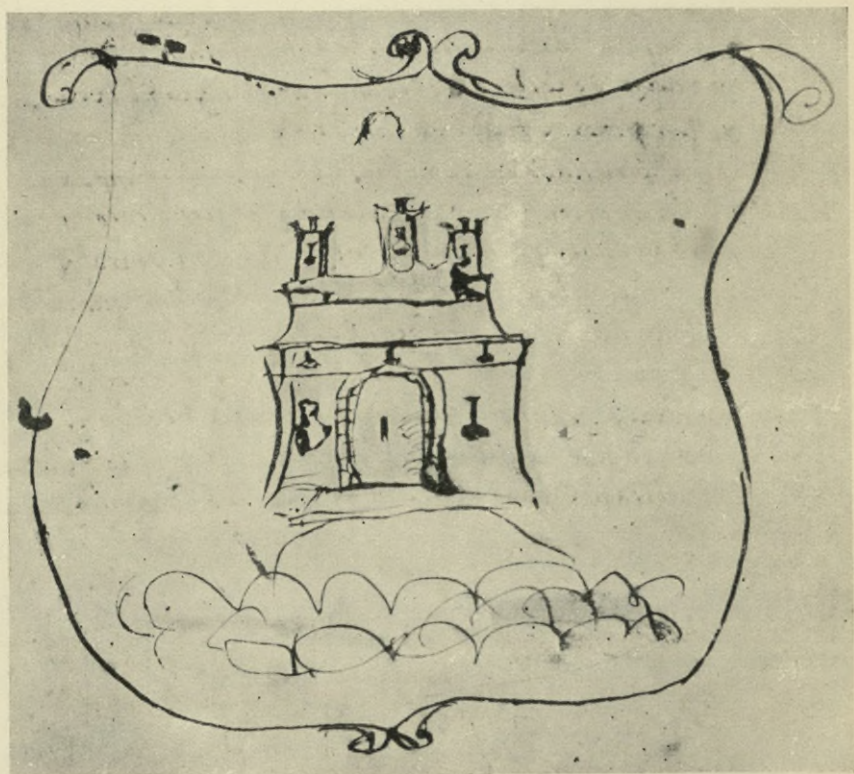
### Título de Muy Noble para la ciudad de Santiago del Estero (Provincia de Tucumán).

Don Phelipe &: por quanto haviendosenos suplicado por parte del consejo, justicia regimiento de la ciudad de Santiago del Estero de la provincia de Tucuman de las nuestras yndias que atento a lo de que los veçinos y moradores de la dicha ciudad nos habian servido y siempre nos servian en lo que se ofrecia los mandasemos honrar y hacer merced en mandar llamar e intitular a la dcha. ciudad muy noble habiéndose visto por los del nuestro consejo real de las yndias acatando lo susodicho y el deseo que tenemos a la conservación y noblecimiento della lo havemos tenido por bien por ende por la presente llamamos e yntitulamos a la dicha ciudad de Santiago del Estero muy noble y le damos licencia y facultad para que agora y de aquí adelante perpetuamente se lo pueda llamar e yntitular y ponerlo así en toda e qualesquier escrituras y autos que se hizieren y otorgaren y cartas que se escribieren, y en todas otras cosas según y de la manera que lo hacen y pueden hacer las demás ciudades de las dichas nuestras yndias y de estos nuestros Reynos que tienen facultad para ello &.

Dada en San Lorenzo el Real a diez y nueve días del mes de hebrero de mil e quinientos y setenta y siete años yo el Rey.







Armas de Santiago del Estero





## SANTIAGO DEL ESTERO

### Escudo de Armas.

Don Phelipe &: Por quanto por parte de la ciudad de santiago del estero de las provincias de tucuman que es en las dichas mis yndias nos ha sido fecha relación que los vezinos della nos havian hecho muchos y señalados servicios assi en la defensa de la dicha ciudad y provincias como en la lealtad que siempre havian tenido acudiendo a las cosas de nuestro servicio suplicándonos que para que de ellos y de la dicha ciudad quedase memoria mandasemos señalar armas a la dicha ciudad como las tenian otras de las dichas nuestras yndias o como la nuestra merced fuese y nos acatando lo susodicho por lo que deseamos la perpetuidad y ennoblecimiento de la dicha ciudad lo havemos tenido por bien por ende por la presente hazemos merced a la dcha. ciudad de Santiago del Estero que agora y de aquí adelante aya y tenga por sus armas conocidas un escudo y en el un castillo y tres veneras y un rrio segun que aquí va pintado y figurado las quales damos a la dicha ciudad de santiago del estero por sus armas e divisas señaladas para que las pueda poner y trayga y ponga en sus pendones escudos sellos banderas y estandartes edificios puentes y otros lugares publicos y en las demás partes y lugares que quisiere y por bien tuviere según y como las ponen y traen las otras ciudades de mis reynos a quien tenemos dadas armas y devisas &.

Dada en San Lorenzo el Real a diez y nueve días del mes de hebrero de mill y quinientos y setenta y siete años—Yo el Rey.





## SANTIAGO DEL ESTERO

### Titulo de Ciudad.

Don Phelipe &: Por quanto por parte del concejo del pueblo de Santiago del Estero de la provincia de Tucuman nos ha sido fecha relación que aunque hasta ahora se habia llamado y llamava ciudad no tenía de nos titulo dello suplicandonos se le mandasemos dar y hacerle merced de que gozase de todas las preeminencias y libertades que gozan y pueden gozar las demas ciudades de las provincias del Peru o como la nuestra merced fuese e havindose visto por los del nuestro consejo rreal de las yndias acatando lo susodicho y lo mucho que deseamos la población y noblecimiento del dicho pueblo lo havemos tenido por bien por ende por la presente llamamos e yntitulamos ciudad al dicho pueblo de santiago del estero y le damos licencia y facultad para que ahora y de aquí adelante perpetuamente se lo pueda llamar e yntitular y ponerlo assí en todas cualesquier escrituras y autos que hiciere y otorgare y cartas que escribiere y en todas las otras cosas segun y de la manera que lo hazen y pueden hazer las demas ciudades de las nuestras yndias y destos nuestros rreynos que tienen facultad para ello y que goze de todas las preeminencias prerrogativas e ynmunidades que gozan todas las demás ciudades de las dichas provincias del Peru &.

Dada en Madrid a veynte y dos de março de mill y quinientos y setenta y siete años yo el rrey.





## SANTIAGO DE LAS PALMAS

**Armas de la ciudad de Santiago de las Palmas de Guatemala.**

Don Carlos &. por quanto gabriel de cabrera en nombre del consejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales omes buenos de la cibdad de Santiago de las Palmas de Guatemala nos hizo rrelacion que despues que la dha. cibdad e probincias que fue ganada por los xptianos españoles nros. basallos en nro. nombre hasta agora no avemos mandado dar ni señalar armas e devisa que truxesen en sus pendones e pusiesen en sus sellos e en otras partes donde las cibdades e billas destos reynos las acostumbran poner e traer a nos suplico e pidio por merced diesemos e señalásemos armas a esa dha. ciudad para que traxese en los dhos. pendones e pusiesen en los sellos e en las otras cosas partes e lugares donde fuese nl. usarlo, & por la presente hazemos merced e señalamos que tengan por vras. armas conocidas un escudo hecho dos partes de la mitad de medio arriba un santiago a caballo armado en blanco con una espada desnuda en campo colorado a cuya devoción fue edificada la dha. ciudad y en la otra mitad de medio abaxo tres oyerras altas la enmedio que heche unas llamas en señal del esfuerço e bitoria que los xptianos tuvieron despues que ovieron ganado e descubrieron las dhas. peñas debaxo de las quales edificaron el dho. pueblo e cibdad e por orla ocho veneras de oro en campo azul en un escudo a Tal como este &.

Dada en la villa de medina del campo a XX VIII de jullio de mile e quinientos e treinta y dos años. Yo la Reyna. &.





## SANTIAGO DE LAS VEGAS

*Al pueblo de Santiago de las Vegas de la jurisdicción de la Habana concede S. M. Título de Villa. Despacho concediendo el dicho título con independencia de los Alcaldes de ella y que la exerzan los suyos en el terreno que se la señala con las demas facultades y gracias que se expresan.*

El Rey = Por quanto por parte del Concejo, Justicia y rejimiento del pueblo de Santiago de Compostela de las Vegas de la jurisdicción de la Habana se me ha representado hallarse perfectamente concluida en todas sus partes esa poblacion erigida con Real aprobacion mia y que siendo preciso para su conservacion, fomento y buen gobierno de sus habitantes en lo sucesivo y evitar contiendas y competencias así con las

justicias de la Havana como con las demas inmediatas que mi Real piedad se dignase de hacerla algunas gracias y mercedes, me suplicava fuese servido de concederla en primer lugar la de elevarle a la clase de villa o ciudad concediendo uno de estos títulos con la denominacion del Refugio, con la jurisdicción Real ordinaria e independiente a todo el terreno y termino a que se estiende la Espiritual que actualmente goza la parroquial de su curato y a los demas agregados que tiene mandandose para este efecto hacer nuevo apeo de las tierras que estan concedidas a la poblacion y demas agregados que se piden // con arreglo a la concesion que le esta hecha poniendo en todos sus limites las correspondientes hitas y mojonera, para quitar en lo sucesivo



disputas y litigios; y que esta medicion y apeo tomado por centro a sacalohondo, se haga desde el en semicirculo. Que a los quatro Regidores que se nombraron al principio de la fundacion, se aumenten otros quatro con los Oficios de Alferez Mayor, Alcalde Provincial, Padre o Procurador de menores y el de Receptor de Penas de Camara, por lo importante que sera el aumento de estos quatro Oficios para dar salida a los cargos de cada uno, sirviendo el Alferez Mayor en las funciones y juras que se ofrecieren y en su defecto el Decano del Ayuntamiento como sucedio en la ultima; pero que este empleo podia recaer desde luego siendo de mi real agrado en el poblador don Geronimo de Quadra sujeto que hizo especialisimos servicios en la fundacion del pueblo habiendo sido electo tres veces alcalde y procurador general a que se agregaba que en el asedio de la habana en que se construyeron en el Hospitales para heridos y enfermos suplio de su caudal tres mil pesos, sin haber querido admitir su reembolso, satisfecho de haberlos empleado en mi Real servicio: Que siendo cargo del oficio de Alcalde Provincial el contener los desordenes de los negros en los campos y fuera de la poblacion apreendiendolos y castigandolos, y tambien prender a los esclavos fugitivos que congregandose cometen infinitas hostilidades // porque el de la Habana empleado en sus jurisdicciones no puede atender a la del pueblo en caso de que se dignase de crear este oficio, recayese en el poblador don Gabriel Perdomo sugeto muy recomendable por sus distinguidas circunstancias servicios hechos en la poblacion, y por los empleos que ha obtenido y en los propios terminos y por iguales motivos el de Padre o Procurador de menores en don Agustin Martinez fernandez y en don Fernando Perez el de Regidor Receptor de penas de Camara; con cuyo aumento se completaria este Cavildo, y se repartirian las obligaciones para que con mas comodidad se puedan dedicar al bien comun; que se crease un escriuano para la falta notoria que hace este Oficio para testamentos, inventarios, escritos y demas ynstrumentos publicos, y elecciones de Alcaldes y otras cosas que ocurren,

escusandose por este medio de conducirlo de la Havana, libertandose al pueblo de los gastos y perjuicio que causan estas diligencias. Que se conceda a este Cabildo por especial gracia y privilegio de que en los casos que tenga por conveniente por defectos de sugetos idoneos, pueda recaer la eleccion de Alcaldes a lo menos en vno de los Regidores, cuya merced seria beneficosa para establecer entre sus vecinos el mejor orden y gobierno, mediante a que asistiendo el mayor numero de ellos a las labores de los campos, les seria muy gravoso y perjudicial desviarlos de ellas empleandolos en estos oficios // de Republica que piden precisa asistencia en los pueblos, de cuya gracia goza la ciudad de la Habana, siendo asi que no la falta dentro de su recinto copia de sujetos en quien pudiera recaer la eleccion de alcaldes, sin ocupar en estos empleos a sus capitulares: Que la jurisdiccion del pueblo se estienda al Contiente del surgidero que llaman del Batavanó, situado a sotavento de ella; cuya extension a la ensenada del surgidero, sera sin perjuicio de la ciudad de la Habana y complemento del pueblo constituyendole en la proporcion de poder ser mucho mas util a mi Real servicio y agrandar su poblacion, pues distando cinco leguas de la misma ciudad y siete del surgidero del Batavanó, quedava en medio de los dos puertos y en proporcion de socorrer a uno y otro como se verifico en los acaecimientos de las guerras pasadas asi en el año de 1740, en que fue amenazada la expresada ciudad con la Escuadra Ynglesa del mando del almirante Bernon como en el de 1762 en que la bloqueó la misma nación, siendo sus pobladores los que ocurrieron a uno y otro puerto con quanto pudieron ademas del acogimiento y manutencion de los que se refugiaron a ella y Hospitales que se establecieron para socorro de los heridos redundando todo en mi Real servicio y bien a mis vasallos: Que se le adjudique // y agregue el realengo llamado Vrsulica y demas tierras que tiene denunciadas, y hechos los gastos de sus deslindes y apeos, respectos de que por las denuncias adquirio derecho para el disfrute y adjudicacion de ellas, con antelacion y preferencias por aquellos



primeros denunciantes, declarando que si despues de esta primera denuncia llegasen otros no adquiriesen ni tuviesen derecho a ellas, y cometiendo al Ayuntamiento la facultad de hacer el repartimiento entre sus vecinos con la proporcion devida a la exigencia de cada uno, y atencion al numero de su familia, mandandose para precaver el perjuicio de mi Real Hacienda, que los extraños y intrusos que se hallen establecidos en las expresadas tierras de Vrsulica se les expela inmediatamente y que las rentas que han deuido pagar y corran hasta el dia de la expulsion se entren en mis cajas Reales. Que igualmente le conceda facultad para establecer la hierra de ganado mayor, y menor tan precisa y necesaria, pues de lo contrario no podia tener la correspondiente subsistencia y abono publico de carnes para la manutencion de mas de cinco mil personas que contiene su partido, y que cada dia se ira aumentando mas, no siendo facil por otro arvitrio lograr este bien comun y aun la comodidad los hacendados que remiten sus averios de animales a la Habana por ser mejor aquel camino, especialmente en tiempo de aguas, que el de Arroyo de Arenas // Finalmente me suplicaba me sirviese permitirle el establecimiento de un Corral de Conzejo para precaver los daños que las cavallerias hacen en los campos por su casual extravio, o por la frecuente malicia de los dueños, guardas y pastores, de lo que se liverta la ciudad de la Habana por el que tiene, pues aunque lo permitio el Governador de aquella Plaza le tuviese para los enunciados fines ceso con motivo de que uno de los dueños de las jarrias o piaras de reses, resentidos de los apercibimientos y multas que se le exigieron, hizo una falsa delacion con lo qual pudo conseguir que no se prosiguiera en la obra hasta que se informase a la capitania general y desde entonces no se dio providencia en el asunto siendo sin numero los daños y perjuicios que se siguen de la suspension por faltarles el respeto y medio con lo que se introducen hasta en las siembras de tabaco que destruyen con sus pisadas, aunque no comen la hoja. Y visto lo referido en mi Consejo de las Yndias con los antecedentes del asunto, lo



informado por la Contaduria general y expuesto por mi Fiscal: He resuelto sin embargo de las objeciones y reparos puestos a esta solicitud // por el Fiscal de Real Hacienda de la Habana por la Justicia y Regimiento de aquella ciudad, y por el Yntendente de la isla de Cuba, a consulta del expresado mi Consejo de 7 de Abril proximo pasado, conceder, como por la presente mi Real cedula concedo al pueblo de Santiago de las Vegas el titulo de villa con esta denominacion y no la del Refugio, que ha solicitado, eximiendola, como la eximo de la jurisdiccion de la ciudad de la Habana, para que sus Alcaldes tengan y exerzan absoluta jurisdiccion ordinaria en todo el terreno que le pertenece y en el que se le asigna con apelacion de sus determinaciones a la Real Audiencia del distrito, siendo mi voluntad, que para el gobierno economico de esta nueva villa forme ordenanzas y Leyes Municipales, que deba remitir a la misma Audiencia para su aprobacion y confirmacion, cuya gracia la hago sin servicio alguno pecuniario y en atencion al esmero con que sus pobladores y vecinos se han distinguido en la formacion del pueblo y en las ocasiones que se han ofrecido de mi Real servicio en las ultimas guerras con la nacion Britanica: Que a los quatro Regidores de que ahora // consta su Ayuntamiento se aumenten unicamente los dos oficios de Alcalde Provincial y Padre o Procurador general de Menores; cuya primera provision quiero sea por esta vez sin contribucion alguna quedando para en lo sucesivo en la clase de vendibles y renunciables como los demas de Republica prefiriendo para ellos de los quatro sugetos propuestos a los dos primeramente nombrados y en su defecto a los que los siguen, a los cuales y a los otros quatro que ya tiene se han de expedir los respectivos titulos por el mencionado mi Consejo: Que desde luego se creen los Oficios y escritanias del numero y ayuntamiento, los cuales han de ser rísticos y separados, y como tales apreciarse y avaluarse, bien que por ahora y hasta otra providencia, quiero recaigan en un sugeto solo que exerza y sirva las dos, pero que tasadas y avaluadas por personas inteligentes que nombre el Yntendente de



mi Real Hacienda de la isla de Cuba, se saquen los referidos oficios a publica almoneda en la ciudad de la Havana y se rematen en el mayor // postor observando en ello lo dispuesto por Leyes, y corriendo todas las diligencias por el Juzgado del Yntendente con su Yntervencion, para que en vista de ellas expida el gobernador el correspondiente titulo del que se ha de sacar mi Real confirmacion en la forma Regular: No vengo en condescender a la suplica que se me ha hecho de que permita recayga la eleccion de Alcalde en uno de los Regidores, sino que en esta parte se observe la Ley; y por lo que mira a la suplica de que declare qual ha de ser la jurisdiccion de esa villa deseando darla la competente, la agrego a la del Surgidero del Batavanó, no obstante la contradiccion hecha por los Alcaldes de la Habana, que han de cesar en la que tenian en el; y por lo respectivo a la gracia de que se la adjudique y agregue el realengo llamado Vrsulica, es mi voluntad si se declarase a favor de mi Real hacienda se la agreguen igualmente las referidas tierras, en inteligencia de que si no provase la nueva villa, y sus vecinos la qualidad de primeros denunciantes, han de retribuir a quien lo fuese el importe, y valor de la quarta parte de terreno en el sitio que no perjudique a la poblacion y con arreglo a lo que se tasase por Peritos, y que quanto al exceso restante sobre la quarta parte de las tierras se hallane a satisfacer no solo la postura // que otros hicieren, sino el legitimo valor de que deban justipreciarse; pues en el supuesto de la preferencia que la concedo, podra suceder que no haya postores verdaderos sino formularios, siendo en detrimento de mi Real herario: Concedo a la nueva Villa la facultad de establecer la hierra del ganado mayor y menor con la calidad de que sea en su propio territorio y finalmente la gracia de que pueda construir y construya el Corral llamado de Concejo a fin de encerrar los ganados perdidos, fugitivos y dañosos con tal de que su fabrica sea en tierra propia y sin perjuicio de tercero y que preceda la inspeccion del Gobernador de la Habana en orden al sitio y demas circunstancias que conspiren al buen uso de semejante fabrica.

Por tanto y para que todo lo expresado tenga cumplido efecto, mandó al Gobernador y Capitan General de la isla de Cuba y ciudad de San Cristobal de la Habana que luego que se le presente esta mi Real cedula, ponga en posesion al mencionado pueblo de Santiago de las Vegas del Titulo de Villa que la concedo y de la jurisdiccion que va señalada separandole y eximiendole de la de los Alcaldes de la Havana, para que le goce y gobierne // con total independenciam de ellos, segun y como lo tengo resuelto, y que hecho, examine y reconozca los propios que en la actualidad tiene la nueva villa, y segun ellos arregle y prefije los gastos ordinarios, imponiendo a sus Alcaldes y Regidores la obligacion de formar cuenta y razon de sus productos y gastos en cada un año, y de presentarlas en su gouierno para su examen y aprobacion; y ordeno asi mismo al Intendente de Exercito y Real Hacienda de la misma isla y al Fiscal de ella, que en quanto a los oficios de Escribano del numero y Ayuntamiento de la nueva villa abrevien su creacion y que se saquen al pregon y rematen en la forma prevenida por Leyes segun queda espresado y se les previene por despacho separado de este dia, para evitar los perjuicios que de la dilacion se han experimentado; por ser asi mi voluntad y que establecida que sea la nueva villa y demarcado y amojonado el terreno que se la señala acuda al enunciado mi Consejo a obtener el titulo de tal en la forma acostumbrada por convenir asi a mi Real servicio .....

Aranjuez a 18 de junio de 1775.—Yo el Rey. ....

80-4-13.

---





## SANTA FE Y REAL DE MINAS DE GUANAJUATO

### Titulo de ciudad

Don Phelipe &: Por quanto por parte del Cabildo, justicia, y Regimiento de la villa de Santa Fee y Real de Minas de Guanajuato en el Reyno de la Nueva España, se me ha representado, que su situación y temperamento, es tan propicio y saludable, que por sus buenos y copiosos frutos, y mantenimientos, benigno clima, pureza de ayres y aguas y demás requisitos prevenidos por la ley primera del titulo quinto del Libro quarto de la Recopilación de las Indias, para poder obtener el titulo de ciudad; acompañados de las ventajosas conveniencias que ofrecen sus abundantes minas de plata y oro; se ha aumentado considerablemente su vecindario, población, edificios, haciendas y habitadores, siendo muchos los pasajeros que las frecuentan, por su crecido trato y comercio atraídos de su riqueza y abundancia de frutos; y que es al presente uno de los Reales de minas más útiles de la Nueva España, tanto que le hacen singular y estimable entre todos los descubiertos y digno de los más distinguidos honores, por su copiosa contribución, y por el lustre de sus principales vecinos; verificándose también los fines previstos por la ley décima del titulo tercero del libro sexto de la misma recopilación, para que la labor y beneficio de Minas vaya en aumento y sean estas aviadas prontamente y sin decaimiento alguno, pues se halla situada esta villa cerca de las



propias minas, que las principales son las que llaman Rayas, Mellado y Cata, en que asisten más de diez mil personas, excediendo la villa del número de mil vecinos, y de quarenta mil almas de comunicación, y siendo tan abundantes para mi Real Hacienda los derechos de carnes y harinas que se gastan, y los de las platas, que exceden de quatrocientos mil pesos al año, sin que en sus cercanías se halle ciudad alguna, por lo que no pueda causar perjuicio a otro pueblo de españoles, yndios ni particulares, sino que antes bien, erigiéndose en Ciudad cedera en beneficio de mi Real Hacienda y del común de la Villa y sus Minas, aumentándose los oficios de Regidores hasta el numero de doce que en virtud de lo dispuesto por la Ley segunda del Título decimo del libro quarto, debe aver en poblaciones principales, pues demás de pertenecer a mi Real Hacienda el valor de la mitad y tercios de las renunciaciones de estos oficios, se podrá verificar lo mandado por la Ley octava del mismo titulo y Libro, a que se agregan los particulares meritos de la referida villa, por los cuales mereció que el Virrey de la Nueva España, la diese gracias por carta de 29 de Enero del año de 1717 y posteriormente por mi Real persona por cedula del 11 del propio mes del año de 1718; por lo qual se verifican en ellas los buenos y leales servicios que previene la ley primera del titulo octavo del libro quarto, para el goce de los fueros y preeminencias de ciudad; constando todo lo expresado de los instrumentos que presentaba; en cuya consecuencia me suplicaba fuese servido de concederla el titulo de tal, con los honores y gozes de las armas, y divisas conocidas y señaladas que tiene en su escudo con el timbre de la Fé, y la facultad de poder usar de ellas, assí en sus casas capitulares, como en los pendones, estandartes, vanderas, sellos, obras publicas y demás partes que por bien tuviere; y assimismo con la libertad de poder usar de Maceros, de paño en el Cabildo, y de las otras preeminencias y exempciones que la correspondieren, conforme a las otras ciudades sufraganeas de la Capital; y que en su virtud, y de la citada ley segunda del Título decimo del libro quarto se erijan y com-

pleten los Oficios de Regidores hasta el número de doce, conforme a las Reales Ordenes expedidas sobre este particular: Y habiendose visto esta instancia en mi consejo de las Indias, con lo que a favor de ella informaron mi Virrey de la Nueva España y la Real Academia de Mexico, en sus respectivas cartas de 8 y 26 de Agosto del año de 1739 y con lo que en inteligencia de todos expuso mi Fiscal; y teniendose presente que la mencionada villa se compone ahora de más de treinta mil personas, con las que residen en las minas; y que en el año de 1717 sirvió graciosa, y voluntariamente, junta con otros pueblos de minas y particulares de aquel reino, con lo necesario para la baxilla de plata de mi Real persona que remitió a estos de España el Marqués de Valero, por lo que mereció se le expidiese mi Real Cédula de gracias; agregándose a lo referido que para evitar y precaver cualquiera invasión enemiga, mantien aquel Comercio y Real de Minas, siete Compañias de Soldados, las quatro de Infantes, y las tres de Cavallos, las que también deben estar promptas en las ocasiones y urgencias para que las pida el Virrey de la Nueva España, con otras circunstancias dignas de mi Real Atención para que le concediese la gracia que pretende; he resuelto, sobre Consulta de 14 de Octubre del año proximo pasado honrar y ennoblecer, condecorar y sublimar a la mencionada Villa de Santa Fé y Real de Minas de Guanajuato, con el título de ciudad a que aspira y solicita, concediéndola las armas, fueros y privilegios que la corresponden por Leyes y según y como la gozaren y estuvieren permitidos a las demás sufraganeas de la Capital de aquel reino, y que se aumente el número de sus Regidores hasta el que tuvieren estas, los que se leberan sacar a la pública almoneda, para que ceda su remate en beneficio de mi Real Hacienda; y con la calidad de haber de formar sus ordenanzas y estatutos, para el gobierno político, y económico de la expresada ciudad; y la de que luego que estén formados, los haya de remitir su Ayuntamiento al enunciado mi Consejo para su examen y aprobación: Por tanto, por el presente mi Real título, quiero y es mi voluntad,



que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente la referida villa sea, se intitule, y llame la Ciudad de Santa Fé y Real de Minas de Guanajuato; y que goze de las preeminencias que por tal ciudad puede y debe gozar; y asimismo que sus vecinos gozen de todos los privilegios, franquezas y gracias, inmunidades y prerrogativas de que gozan, y deben gozar todos los otros de semejantes ciudades, y que esta se pueda poner y se ponga el referido Título, en todas las escrituras Autos instrumentos, y lugares públicos, y que así la llamen los Señores Reyes que me sucedieren &.

Dado en Buen Retiro a 8 de diciembre de 1741.

99-2-6.

---

## SANTA MARIA ANTIGUA DE DARIEN

Don frrdo. por la gra. de Dios & = por quanto por parte de vos el consejo justicias regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de santa mya. de antigua de darien que es en castilla del oro de las yndias de mar oceano me fue hecha relacion que por gra. de dios nro. señor el dho. pueblo de darien fue hallado y ganado por mi mandado e de la serenysima reyna doña ysabel my=my muy cara e muy amada mujer que aya gloria e mandado poblar como quiera que a suplicacion mya de la reyna y princesa mi ija fue erigido obispado en la dha. castilla de oro de qual es cabeza el dho. pueblo de darien e no le aviamos nombrado cibdad ny dado facultad para se lo llamar ny menos hasta agora se le habia dado armas e devisas que traxesen en sus pendones y pusiesen en sus sellos y en otras partes donde las cibdades e villas destos reynos las acostumbran traer e poner e me suplicastes que mandase nombrar ciudad al dho. pueblo de darien e vos diese facultad para se lo llamar e yntitular de aquí adelante e que vos diese e señalase armas para que truxesedes en los dhos. pendones de la dha, cibdad e se pusiesen en su sello y en las otras cosas y partes y lugares donde fuese necesario lo qual por nos visto e acatando como la dha. provincia de castilla de oro fue por nuestro mandado descubierta e que el dho. pueblo de darien fue la primera poblacion que en ella se hizo y el mas principal pueblo que al presente ay en la dha. provincia de castilla de oro e como tal fue por nos nombrado y erigido para ser cabeza de obispado y que los vezinos y moradores de dho. pueblo fuistes los primeros pobladores de la dha. provincia de toda la tierra firme del dho. mar oceano de lo qual dios nuestro



señor ha avydo muy servido e nra. santa fee catolica muy enzalzada e como a lo ganar el dho. logar e le poblar e le sostener los vecinos e moradores del hasta agora aveys recibido e padecido muchos trabajos e fatigas e peligros e consyderando los muchos y buenos servicios que los dhos. vecinos y pobladores del dho. pueblo de darien nos aveys fecho en lo susodicho y porque es cosa convenyble que los que bien sirven sean honrados e favorecidos e remunerados y porque el dho. pueblo sea mas noblescido y honrado tove!o por bien e por la presente señalo y titulo e nombro ciudad al dho. pueblo de darien e vos doy licencia e facultad abtoridad para que de aquí adelante para siempre jamas la nombres e yntituleys la ciudad de santa maria de antigua de darien e mando que de oy sea por todos nombrada e yntitulada e que goze de todas las preheminiencias e prerrogativas e ynmunidades e honrras que por ser cibdad le deven ser guardadas e pueden e deven gozar segund lo usan y gozan las cibdades destos nuestros rreynos e señorios de Castilla por razon del dho. titulo e otrosy vos señalo e doy que tenga por armas la dcha. cibdad un escudo colorado e dentro en él un castillo dorado e sobre el la figura del sol y debaxo del castillo un tigre a la mano derecha y un lagarto a la izquierda que esten alzados el uno contra el otro alrededor de esta manera siguiente y por divisa la imagen de nuestra señora del antigua las quales dichas armas y divisa doy a la dicha cibdad para que las podays traer e trayais y poner y pongays en los pendones y sellos de la dicha cibdad e en otras partes donde quisieerdes e fuere menester segund e como e de la forma e manera que las trahen e ponen las otras partes donde quisieredes e fuere menester segund e tenemos dado armas &.

Fecha en burgos a diez dias del mes de jullio de mil e quinientos e quinze años yo el Rey &.

Otra tal de la Reyna nuestra señora firmada del Rey nuestro señor e en las espaldas del obispo de burgos &.



Armas de la villa de Santo Domingo de Roxas





## SANTO DOMINGO SORIANO

### **Titulo de villa al pueblo de Santo Domingo Soriano del distrito del virreynato de Buenos Ayres.**

Don Carlos &: Por quanto atendiendo a lo representado por el pueblo de indios Chanaaes de Santo Domingo Soriano, sito en el distrito del virreynato de Buenos Ayres, acerca de su antiguo establecimiento, acreditando que los documentos de su creación, y señalamiento de territorios, se quemaron en un incendio que padeció la casa de su antiguo corregidor Dn. José de San Román, fundando legítima presunción de aquel título, las mercedes de tierras que le habia hecho el Superior Gobierno de la Provincia, a principios del siglo pasado, la fama pública y notoria voz tan antigua como su fundación y las aprobaciones y confirmaciones expedidas de tiempo inmemorial hasta el presente; suplicando que en esta atención me digne conceder al referido pueblo el titulo de Ciudad, nombrada de Santo Domingo Soriano. Y visto en mi consejo de Camara de Indias he venido en conceder al enunciado pueblo, el titulo de villa, con la denominación de Santo Domingo Soriano, Puerto de la Salud del Río Negro, mandando se le despache el expresado titulo de villa, con tal de que por el mismo pueblo se entere en mis caxas Reales del Distrito trescientos pesos de plata doble de la moneda de esos reynos, por la media anata que deve satisfacer por dha. gracia, sin premio alguno, con respeto a la conducción de la expresada cantidad a estos mis Reynos, conforme a lo re-



suelto en cédula de seis de septiembre de mil y ochocientos: y que mi Virrey de Buenos Aires, a quien este ha de presentarse, nombre persona con la instrucción correspondiente para que haga el establecimiento de tal villa, en todo lo que previenen las leyes que hablan de las poblaciones, ciudades y villas: Por tanto mando que de aqui en adelante el referido pueblo de Santo Domingo Soriano, pueda llamarse y nombrarse, y se titule y nombro muy noble valerosa y leal villa. &.

Dado en Aranjuez a 21 de mayo de 1802: Yo el Rey.

146-3-15.

## SAN FERNANDO

### **Título y privilegio de Villa a la Nueva población de San Fernando, jurisdicción de la ciudad de Barinas.**

Don Carlos &: Por quanto don Fernando Miyares Comandante Politico y militar, e Intendente de la Provincia de Barinas en la primera de dos cartas que remitió bajo los números 52 y 55 y ambas con fecha de 15 de junio de mil setecientos ochenta y nueve reducidas a haber mandado que fray Ventura de Benaocar, prefecto de aquellas misiones de Capuchinos, y Dn. Juan Antonio Rodríguez, teniente justicia mayor de la nueva villa de San Fernando de aquel distrito formasen relación puntual del vecindario, estado y decencia de la Iglesia Parroquial, el de la Cárcel, Casas Reales y las de sus habitantes; expresando sus ganados y sementeras, y que el Administrador de Real Hazienda, diese razón de lo Registrado en la Aduana de ella para su transporte por los rios Apure y Portuguesa por donde comercia aquella Provincia con las del Orinoco, y de las utilidades resultadas a la Real Hazienda que fueron sin su dispendio, constando de la razón formada por los dos primeros en veinte y cinco de febrero de mil setecientos ochenta y nueve, que la nueva villa tenía setenta y cuatro vecinos blancos, y de color, con casa poblada, los que con sus familias ascendian a quatrocientas y seis almas, una iglesia provisional de treinta varas de largo y nueve de ancho con un altar nuevo, y la efigie de San Fernando como patrono, que costeó, y otras inmágenes, lámpara vasos sagrados, incensario, Misal, ritual y orna-



mentos de todos colores, dadas aquellas y estos por el referido padre prefecto; que para la construcción de la nueva parroquia estaba acopiada la clavazon, erraje, puertas y rejas por su cuenta, de la del enunciado padre, la teja, ladrillo, madera; y de la de don Juan Antonio Rodriguez la cal y otros materiales, que ya estaba construída la casa cárcel y de Ayuntamiento que tenia veinte y dos varas de largo, ocho de ancho, y las correspondientes prisiones, cuyos edificios y los demás fabricados estaban situados en el centro de la villa: que existian en el distrito de su jurisdicción veinte y ocho hatos de ganado vacuno, caballar, y mular que componian ciento diez y siete mil y trescientas cabezas con otras posesiones para el cultivo de Platanos, Maíz, Arroz, Casave, y otras producciones como algodón, del que en el año de mil setecientos ochenta y ocho, se extrajeron muchos quintales para la Guayana, y habría mayor cosecha en el siguiente por ser aquel terreno apropósito para su plantío y el de caña dulce: que en dicha jurisdicción havia los pueblos de indios de misiones nombrados de San Rafael de Altamira, San José de Leonisa de Cunabiche, San Francisco de Capanajaxo, San José de Sinsarmo, San Feliz de borocoro, de los cuales los dos primeros tenian sus iglesias regularmente decentes y las de los demás se estaban fundando y que la población de todos ellos a mil veinte y tres almas: y que por último que se podrían adelantar otras misiones hasta el rio Meta si hubiese suficiente número de religiosos, por los buenos sitios que presenta el terreno, y muchedumbre de indios gentiles. Que asi mismo constaba de la demostración hecha en treinta y uno de marzo del año de mil setecientos y noventa por don Josef Ahutiza y don Nicolás Pulido, Administrador principal el primero, e interventor interino el segundo de la Real Hacienda de aquella provincia averse extraviado de ella el de mil setecientos ochenta y nueve para la de Caracas trece mil setecientos noventa y ocho de ganado vacuno, mil quinientas noventa y quatro de mular y caballar, novecientas treinta y tres cargas de queso, once mil ochocientos treinta y dos cueros, quatrocientas treinta y dos

arrovas de algodón, mil quinientas cuarenta y siete de carne, cuatrocientas sesenta y cuatro de sebo, y otras partidas de diferentes frutos, y en efectos de Castilla hasta el valor de veinte y tres mil y treinta pesos afirmando ambos sugetos estar situada dicha villa en paraje muy ventajoso y apto para dar crecidas utilidades a la Real Hacienda, en vista de cuyas diligencias habia mandado que sin perjuicio de las tierras destinadas a las poblaciones de Indios y Españoles situadas entre los rios Apure y Meta (consiguiente a lo dispuesto en la Real Cédula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y nueve) se señalase a la mencionada villa como de nueva fundacion para que la quedasen perpetuamente pertenecientes hasta quatro leguas de terreno por cada viento de los cuatro principales, medidas desde el centro de su plaza, que havia dividido entre sus vecinos, como los egidos, dehesas, propios, y el destinado a los pobladores, comisionando para la formalidad de este repartimiento, y que siempre constase instrumentalmente al citado su Teniente Justicia Mayor con intervencion del mismo padre prefecto; y con atención a distar la nueva villa de aquella Capital mas de ochenta leguas, sin que en tan largo trecho hubiese otra población, la erigió por cabeza de partido y la señaló la jurisdicción que debía comprender entendiéndose sin privar a las ciudades villas o pueblos que en lo sucesivo se fundasen de la que deberán tener &.

Por tanto por el presente confirmo y apruebo el privilegio de Villa y es mi merced y voluntad, que desde ahora en adelante se intitule la Villa de San Fernando, y que como tal goce de las preeminencias, que puede y debe gozar y que asi mismo sus vecinos tengan todos los privilegios, franquezas, inmunidades, y prerrogativas que gozan y deban gozar los de semejantes villas de estos y aquellos mis reinos &.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de diciembre de mil setecientos noventa y tres. Yo el Rey.





## SAN FERNANDO DE MASAYA

*A la Villa de San Fernando de Masaya.*

*Titulo*

*Concediendole el dictado de Fiel.*

Don Fernando 7.º &. Por quanto teniendo en consideracion la Fidelidad y lealtad inalterable que ha conservado a mi Real persona el Pueblo de Masaya en el Reyno de Guatemala sin embargo de las tentativas y embarazos de los facciosos y de estar rodeado de pueblos insurreccionados su numeroso vecindario de mas de 12 mil almas y ventajas que sobre las otras poblaciones de su provincia ha adquirido en industria, comercio y agricultura; por resolucion a consulta de mi Consejo de las Yndias de 20 de octubre de 1819 he venido en concederle titulo de Villa con la denominacion de San Fernando de Masaya el dictado de Fiel; la continuacion de su Ayuntamiento y execucion del gravamen que para cada vecino debe pagarse con arreglo al ultimo arancel de gracias al sacar. Por tanto por el presente mi Real // titulo quiero y es mi voluntad que desde ahora en adelante para siempre el referido pueblo de San Fernando, sea, se intitule y llame la villa Fiel de San Fernando de Masaya y que goce de las preeminencias que puede y debe gozar y que asi mismo sus vecinos tengan todos los privilegios, franquezas, gracias, inmunidades y prerrogativas de que gozan y deben gozar todos los otros de semejantes villa de estos y aquellos mis Réynos y que se pueda poner y ponga este Titulo en todas las escrituras, Autos, instrumentos y lugares publicos y que asi la llamen los señores Reyes que me sucedieren ..... Palacio 24 de marzo de 1819= Yo el Rey.





## SAN JULIAN DE LOS GUINES

*Al Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de San Julian de los Guines.*

*Cedula*

*Concediendole la gracia de poder usar del Escudo de Armas con la descripcion que acompaña.*

y no se expresa en el citado titulo, me suplicabais que me sirviese dispensaros dicha gracia y aprobar el escudo de Armas que acompañasteis. Examinado en mi Consejo de las Yndias con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, he tenido a bien concederos permiso y facultad para poder usar el escudo de Armas igual al diseño que con su descripcion acompaña a esta mi Real cedula. Y en su consecuencia mando al Gobernador Capitan General de esta Ysla, a la // Real Audiencia y demas autoridades de ella no os impidan ni pongan embarazo alguno en el uso de dicho escudo de Armas ..

Fecha en Palacio a 9 de marzo de 1918. = Yo el Rey. ....

El Rey = Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de San Julian de los Guines en la ysla de Cuba. En representacion de 9 de diciembre último se me ha hecho presente a vuestro nombre que en consideracion al aumento y circunstancias de esa poblacion me havia dignado concederla la gracia de Villa, cuyo titulo se expidio en 22 de octubre del mismo año; pero que como quando se hizo la solicitud se comprendía en ella la gracia del uso de Armas,





## SANTA MARIA DEL ROSARIO

*Conde de Casa Vayoña.*

Título

*Para que pueda poner las Armas que en este se expresan en la ciudad o villa de Santa Maria del Rosario, en la Jurisdiccion de la Hauana, Poblada por sí y en territorio suyo.*

Don Phelipe & = Por quanto por parte del Conde de Casa Bationa vezino de la Ciudad de la Habana se me ha representado que por zedula de mill settecientos y treintta y dos fuy seruido de conzeder lizenzia para la fundazion de vna nueva Poblazion con titulo de Ziudad de Santa Maria del Rosario, y el goze de ttodos los derechos, fueros, Priuilegios, terminos y Jurisdiccion que por esta Razon le compe-

tian, la qual se hallaua adelantada con las Casas de su obligacion, numero de familias, y nombramientos de Justticias que le correspondian, y estauan aprouadas en virtud de la Justtificacion que a este fin se hauia presenttado; Suplicandome que respecto de tocarle entre otros Priuilegios, el del Escudo de Armas, que deuia ttener la rreferida Ciudad en sus Casas Capitulares, fue seruido conzederle licencia, poder y facultad para abrir y poner en ellas el del diseño que presenttaua, por ser el que segun su Tittulo y proteccion que esperaba de Santa Maria del Rosario le podia compettir y que pudiese vsar perpetuamente del Enunziado Escudo en todos los casos y cosas que se ofreziesen como lo hazian las demas Ciudades sin ponersele embarazo, ni podersele despojar de este priuilegio en tiempo alguno, Y hauiendo vistto en mi



Consejo de las Yndias, con los antezedentes de este asump-  
to, lo expuesto por mi fiscal, y tteniendose presente lo dispuesto  
por la Ley primera titulo octauo, libro quarto de la reco-  
pilacion de ellas, sobre que las Ciudades puedan tener por  
sus Armas y Diuisas, señaladas, y conozidas las que // expe-  
cialmente se les hubiese conzedido y conzediere poniendolas  
en sus Pendones, Estandarttes, Vanderas, Excudos y Sellos,  
y en las demas parttes y Lugares que quisieren en la forma  
que lo hazen las otras ciudades a quienes se a echo estta mer-  
ced: Ha parecido condeszender a su Instancia. Por tanto por  
la presente conzedo Lizenzia, Poder y facultad al expresado  
Conde de Cassa Bayona, para que en la Ciudad Santa Maria  
del Rosario que a sus expensas a fundado y poblado en tte-  
rritorio propio, en la Jurisdicion de la Hauana, pueda abrir  
y poner el Excudo de Armas que segun su Titulo y Diseño  
presenttado le corresponde, y conzedo para su Diuisa con vn  
Arbol y vna Paloma sobre él orleado con el Rosario segun,  
y en la misma forma que aqui se figura, y que pueda vsar  
perpetuamente del expresado Excudo de Armas que por  
diuisa señalada conzedo a la Referido Ciudad de Santa Ma-  
ria del Rosario para que la ponga en sus casas Capittulares,  
Pendones, Sellos, Excudos, Vanderas, Estandartes y demas  
parttes que quisiere, y por bien tubiere, y combiniere, segun,  
y en la forma que lo hazen pueden y deben hazer las demas  
Ciudades de estos Reynos y los de las Yndias a quienes es-  
tubiere conzedido semejante Priuilegio, sin que en su exe-  
cucion, vso, y exercicio se ponga embarazo, ni impedimento  
alguno, ni se le pueda despojar en ningun tiempo del Enun-  
ziado Excudo y Diuisa, a cuyo fin encargo al Serenisimo  
Principe Don Fernando mi muy caro y amado Hijo, y man-  
do a los Infantes Duques, Marqueses ..... guarden y hagan  
guardar esta mi Real deliberazion .....

Dada en Buen Retiro a 15 de Dizbre. de 1735. Yo el  
Rey= .....

## SEGURA DE LA FRONTERA

**Al margen = Francisco de Montejo y Alonso hernández = armas.**

(LA VILLA DE SEGURA DE LA FRONTERA) (México).

Don Carlos & por quanto franco. de montejo e alonso hernández puerto carrero en nombre del concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e homes buenos de la valle de segura de la frontera que es en la nra. nueva españa nos fizieron relacion que despues de la dha. villa por la gracia de nro. señor fue fundada hasta agora no avemos mandado dar e señalar armas y divisas que traxedes en sus pendones e poniesedes en sus sellos y en otras partes don'te las cibdades e villas destos reynos las acotumbran traer y poner y nos suplicaron e pidieron por med. en el dho. nombre vos diesemos e señalasemos armas para que traxedes en 'os dhos. pendones de la dha. villa y se posiesen como sello y en las otras cosas partes lugares donde fuese necesario y nos acatando los trabaxos y fatigas y peligros que los vecinos e pobladores de la dha. villa han pasado e ¿sufrimientos? e porque es causa justa y razonable que los que bien sirven son honrados y favorecidos de sus principes y por la dha. voluntad que tenemos a que la dha. villa sea mas noblecida e honrada tovimoslo por bien y por la presente hazemos md. e señalamos e queremos que tenga por sus armas co-



noscidas un escudo en el campo blanco y en medio un leon coronado y por orla ocho aspás coloradas en campo azul en un escudo tal como este las quales dichas armas e divisa damos a la dha villa por sus armas conocidas &.

Dada en la villa de Medina del Campo a XXV dias del mes de abril de MDXXXII.

Yo la reyna. refrendada de Juan Vazquez. &.

87-6-1, lib. 2, f. 58.

## SERENA (LA)

Idem se despacho otro privilegio de armas para la ciudad de la serena de la dha. provincia de chile, con un escudo que hay en el una fortaleza de plata con fuegos de su color en campo verde y unas manchas de sangre en el dho. campo y por orla quatro effes coloradas y quatro manojos de saetas de su color todo en campo de oro firmado del principe. Refrendado y señalado de los dchos.

(Madrid 5 de abril de 1552.)

109-7-3, lib. 7, f. 139 vto.





**SERENA (LA)****El pueblo de la Serena título de ciudad.**

En Madrid este dcho. dia quatro de marzo de mile e quinientos y cincuenta y dos años se despachó otro título de ciudad para el pueblo de la Serena.

109-7-3, lib. 7, f. 115.





T





## THEGUZIGALPA — REAL DE MINAS

*Al Gobernador y Oficiales Reales de Guatemala.*

*Cedula.*

*Ordenandoles dispongan que la nueva villa del Real de Minas de Theguzigalpa satisfaga la media annata que se expresa y haga obligacion de pagar perpetuamente igual cantidad de 15 en 15 años por haverla concedido el titulo de Villa.*

El Rey — Governador y Capitán general y presidente de mi Real Audiencia de las provincias de Guathemala y Oficiales de mi Real Hacienda de ella, que reside en la ciudad de Santiago; por despacho de este dia he concedido titulo de villa al pueblo del Real de Minas de Theguzigalpa sin mas termino ni jurisdiccion que las quatro leguas comprendidas en el dizeño que a este fin se executo y entendiendose sin perjuicio de la que ejerce el Alcalde mayor con facultad de que pueda usar de la divisa o escudo de Armas que elija o la señale esa mi

Real Audiencia; y estando declarado que por esta merced deve satisfacer en contado al derecho de la media annata mil quatrocientos cinquenta reales de plata doble, antes de entrar en posesion de ella, y asi mismo // hacer obligacion de pagar igual cantidad de quince en quinze años perpetuamente, os lo participo para que dispongais que esta nueva villa antes de entrar en el goze de los privilegios que la concedo y que como a tal le corresponden satisfaga en una sola paga la expresada cantidad con mas el importe de su conduccion a estos Reynos y que asi mismo haga a vuestra satisfaccion



o de la persona que en esa ciudad corriese con la recaudacion del derecho de la media annata, escriptura de obligacion de que de quinze en quinze años perpetuamente pagara a mi Real Hazienda la expresada cantidad de mil quatrocientos cinquenta reales de plata doble que corresponden a este derecho por ser asi mi voluntad, y que de este despacho se tome razon.....

Madrid a diez y siete de julio de mil setecientos sesenta y ocho.==Yo el Rey.....

102-2-11.

## TOCAYMA

### Al margen — la cibdad de Tocayma, título de cibdad.

Don Carlos &. por quanto nos somos ynformados que en la provincia de tocayma que es en el nuevo reino de granada se ha poblado agora nuevamente un pueblo de españoles y porque el dho. pueblo vaya en mas acrecentamiento y las personas que en el mismo han poblado y adelante fueren a poblar en el esten y residan con mas voluntad en el dho. pueblo es nuestra merced e voluntad de le dar por titulo de ciudad por ende por la presente es nuestra merced y mandamos que gozeys y de aqui adelante el dho. pueblo tocayma se llame e se titule la ciudad de tocayma y que goze de las preeminencias privilegios e prerrogativas e solemnidades que gozan y pueden gozar las otras ciudades de las nras. yndias &.

Dada en la villa de valladolid a XVII días de febrero de MDXLVIII. maximiliano la princesa.





## TODOS SANTOS DE CALABOZO

Don Carlos &.—Por quanto por parte del pueblo de Todos Santos de Calabozo en la provincia de Venezuela, se me representó en el año de mil setecientos setenta y uno con testimonio que en el de mil seiscientos sesenta y nueve los religiosos capuchinos de la misma provincia y la de Comuna habian ocurrido por medio de su prefecto, fr. Pedro de Berja al gobernador que entonces era de la expresada de Venezuela en solicitud de que para malograr los considerables frutos que por medio de sus apostólicas tareas havian conseguido en los doce años anteriores de la conversión de yndios ynfieles, con la ausencia que hacían después de bautizados y cathequizados les concediese permiso para fundar un pueblo de Españoles en el centro de los Llanos, y otras dos poblaciones de yndios que podían ponerse y situarse en su inmediacion con los que en aquella actualidad habían abrazado la Religión Católica, para que así se alentasen y corroborasen los nuevos reducidos se evitasen sus fugas y hallasen quien los defendiese en las imbaciones de los Indios Caribes y los Religiosos el favor de los españoles, que se adoptó esta proposición, por parecer justa en junta que celebros el expresado Gobernador el propio año, compuesta de los cabildos Eclesiásticos y secular y de los pueblos y personas de mayor graduación, en la que se acordó como útil y conveniente, la fundación del pueblo de españoles y las de yndios naturales, dandose a estos y a aquellos para hacer sus casas y sementeras las tierras correspondientes, bajo la dirección y dispo-



sición del prefecto y religioso de las mencionadas misiones, a que se siguió formar el Reverendo Obispo de aquella diócesis Ordenanzas el año de mil seiscientos setenta y cinco, las que vista en mi consejo de las yndias, se aprobaron por Real Cédula de veinte y ocho de septiembre de mil seiscientos setenta y seis con todo lo practicado por la nominada junta encargándose al propio prelado, al gobernador y a los religiosos misioneros, el cumplimiento de todo en la parte que les tocare, y en su consecuencia se formó el de Todos Santos en el centro de los llanos, frontera del Orinoco y establecieron en sus cercanias dos misiones o pueblos de yndios, nombrado el uno Nuestra Señora de los Angeles, y el otro la Santísima Trinidad, compuestos ambos de bastantes número de familias, asignándose a los pobladores y vecinos de españoles y yndios, tierras para lo que necesitasen, cuya demarcación subzitó algunos litigios con los moradores de la ciudad de San Sebastián de los Reyes, pero habiéndose deslindado, medido y demarcado el termino de orden de los gobernadores en los años de mil setecientos treinta y dos y mil setecientos quarenta y cinco, quedó el insinuado pueblo de Todos Santos en posesión de las cinco leguas concedidas y los dos pueblos de misiones amparados, en la que en quadro a cada uno se le tenía asignado según lo dispuesto por leyes, que desde su primitiva fundación había estando usando el nominado de Todos Santos, del titulo de villa, reputándose por hecho el repartimiento de su terreno con la debida formalidad, por lo qual y la casualidad de haberse traspapelado el documento justificativo del principio de su fundación no obstante la antiquada posesión de estar tenido por villa ocurrió el año de mil setecientos cinquenta y quatro al gobernador que entonces era de la Provincia de Venezuela, para que le confirmase el mismo titulo, y habiendo dispuesto que el subteniente de Calabozo le informase de las tierras realengas asignadas en la fundación, haciendo matrícula del número de vecinos, con la expresión de los que tenían o no, tierras, casas y demás que necesitasen con la debida separación de las adjudicadas a los pueblos



de yndios, aunque se evacuó el citado ynforme el año de mil setezientos cinquenta y seis con puntualidad, dejando comprobadas las diligencias de los anteriores de mil setezientos treinta y dos y mil setezientos quarenta y cinco y la particularidad de constar de constar de ciento y setenta y quatro familias compuestas de muchas personas, hallarse con yglesia parroquial donde se celebran los oficios divinos con el debido culto y decencia, estar asegurado con fincas suficientes el alumbrado de la lámpara del santísimo sacramento y con aprobación del Ordinario eclesiástico la dotación de un cura rector y un sacristan, tener la Iglesia un mayordomo de fábrica con dos monacillos, hallarse el pueblo bien formado, con buena plaza, cárcel pública, cepo, cadenas y prisiones, tres compañías de milicianos, en número de trescientos hombres, con sus oficiales, capas de guerras, vanderas, espontones y partesanas, teniendo por colaterales los dos pueblos de misiones, con sus curas, presidentes, yglesias, Casas Reales; dos compañías de yndios reducidos a vida politica, dos Cavildos, gobernador, capitán, alcalde, y demás ministros; no se tomó por el referido gobernador providencia alguna, y sin embargo de que en el de mil setezientos sesenta y quatro, bolvieron sus vezinos a subsitar su anterior pretensión ante el gobernador don José Solano no deferió a ella, pretextando no serle facultativo y mandando se le franqueasen los testimonios que solicitasen, para ocurrir a mi Real Persona como lo practicaba haciendo presente la abundancia que tenía de vezinos el nominado pueblo, y suplicando me sirviere de confirmarle el título de villa, o de concederle de nuevo en caso necesario, con la merced de armas y divisas, y aprobación de la medida y demarcación del término y territorio que se había concedido a los primeros pobladores y vezinos, creándose para su gobierno y administración de justicia dos alcaldes ordinarios, dos de la Hermandad, un alfez real, un alcalde provincial, un fiel ejecutor, un procurador general, un curador de menores, y un escribano público y de cavildo, con la declaración de villa eximida y no sujeta a otra jurisdicción, teniéndola sus alcaldes y exerciéndola pri-



vativamente en todo el territorio que le estaba asignado. Y visto lo referido en el expresado mi consejo de las yndias con los ynformes practicados por el gobernador actual de la mencionada provincia de venezuela y el reverendo obispo de aquella Diócesis, en virtud de lo que se les previno por mis Reales Cédulas de veinte y seis de abril del propio año de mil setecientos setenta y uno, y lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal y reconocidose que el enunciado pueblo de Todos Santos de Calabozo se halla asistido y adornado de las circunstancias que se requieren para ser erigido en villa, He resuelto a consulta del mismo tribunal de diez y nueve de agosto del próximo pasado condescender a su ynstancia, continuándole o concediéndole de nuevo la denominación y privilegio de villa eximida con terreno y jurisdicción propia con tal de que no exceda de aquellos limites suyos, ni se introduzca en jurisdicción agena, usando signos de villa, como es tener picota y horca. Que para su gobierno politico y civil, pueda tener y tenga dos alcaldes que ejerzan jurisdicción ordinaria, seis oficios de regidores, los quatro sencillos y los otros dos con títulos de Alferez Real y Alguazil mayor y una escribania pública y de cavildo. Que los dos alcaldes ordinarios no duren en el tiempo de su jurisdicción más tiempo que el de un año y sean elegidos por el cabildo y Ayuntamiento, quién siempre haya de nombrar por alcaldes a personas vecinas del pueblo, observando los huecos, parentescos y demas prevenidos por leyes. Que los nominados oficios de Regidores y Escribano, se concedan por mí, con la precisa calidad de vendibles y renunciables a beneficio de mi Real Hazienda, según lo dispuesto y determinado por las Leyes de Yndias y Reales Disposiciones del asunto. Que por ahora y en esta primera planata no se saquen a subastacion, venta y remate los citados oficios, sino que mi gobernador de la provincia de Venezuela, tomando las correspondientes noticias, señale y determine sujetos, que sirvan durante su vida o su voluntad los regimientos sencillos y los dobles, despachándoles títulos en forma, y que lo mismo se practique para la escribanía pública y de cavildo.



con la diferencia de que para esta pueda nombrar a persona extraña del pueblo, si en el no la hubiese hábil y proporcionada, pero no para los oficios de Regidores, que deberán recaer precisamente en vecinos de la villa. Que según y como fuesen vacando los mencionados oficios y el de escribano por muerte o separación voluntaria o judicial privación de quien lo sirva, han de quedar por míos, se han de sacar a publica almoneda y remate de cuenta de mi Real Hazienda con la formalidad prevenida por leyes. Que el citado gobernador de Venezuela, no deje de pasar si pudiere a hacer la elección al referido pueblo, y darle y ponerle en posesión de villa, señalándole y demarcándole el terreno de la jurisdicción que debe tener, nombrando por esta vez los alcaldes, regidores, escribano, y demás oficiales del consejo, poniéndolos a todos y a cada uno en posesión de sus respectivos oficios, y entregando a los alcaldes las varas de justicia, como insignias de su jurisdicción y autoridad y en caso de no poder practicarlos por sí propio, encargue a persona de su confianza la referida comisión, que la desempeñe como corresponde. Que evacuado este acto disponga de acuerdo con todo el Ayuntamiento, el señalamiento y demarcación de dehesa para los ganados de labor y del abasto, como también el de un fondo o arbitrio que por ahora y hasta otra providencia sirva de renta y propios para el consejo y subvenir a sus ordinarios y contingentes cargos. Que la jurisdicción de los alcaldes ordinarios, haya de ser y sea acumulativa con la del teniente justicia mayor que pone mi expresado gobernador de la provincia, hasta que otra cosa se resuelva. Que el Ayuntamiento y Consejo forme en el preciso tiempo de un año Ordenanzas Municipales para su gobierno, remitiéndolas al examen y aprobación del mismo gobernador y la Audiencia del distrito, y esta al referido mi consejo para su confirmación. Y finalmente en conformidad de lo prevenido por la Ley primera, título octavo, del libro cuarto, le concedo facultad para que pueda usar de la divisa, o escudo de armas que me ha presentado, he aprobado y le señalo, de que es copia la que certificada se le entrega con este título,



y ponerla en sus pendones, estandartes, banderas, escudos y sellos y en las otras partes y lugares que quisiere. Por tanto quiero y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre perpetuamente el enunciado pueblo de Todos Santos de Calabozo se intitule y llame villa, y que como tal use de la jurisdicción que le concedo y corresponde en la forma que queda expresado, y del referido Escudo de Armas, y que goce de las preeminencias, que puede y debe gozar, y que asimismo sus vezinos tengan todos los privilegios, franquezas, y gracias, inmunidades y prerrogativas de que gozan y deben gozar los otros de semejantes villas de estos y de aquellos mis reynos, y que la referida de Todos Santos de Calabozo pueda poner y ponga el titulo de tal en todas las escrituras, autos, instrumentos y lugares publicos, y que asi la llamen los señores reyes que me sucediesen &.

Dado en Aranjuez a veinte de abril de mil setezientos setenta y quatro.

Yo el Rey.

135-3-2.

---

## TOLUCA

*Al Virrey de Nueva España.*

*Cedula.*

*Participandole lo resuelto en el expediente sobre pago de Media Annata del lugar de Toluoa [sic], por el título de ciudad y del de Coyoacan por el de Villa y acompañandole los títulos de confirmacion expedidos a ambos, para el fin que se expresa.*

El Rey. Virrey, Gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de Mexico. Con carta de veinte y ocho de febrero del año pasado de mil setecientos noventa y ocho (número de mil doscientos y trece) acompañó el Marques de Branciforte vuestro antecesor en esos cargos testimonio del expediente instruido a instancia de los Ministros de la tesorería general de esa capital sobre el pago de Media annata del pueblo de Toluca por la denominacion de ciudad y del coyoacan por la de villa; en cuya

posesion se hallaban de inmemorial; y que aunque no habian hecho constar las mercedes en virtud de las cuales gozaban sus respectitulos, con vista de lo que en su abono represento la parte del Marquesado del Valle, en cuyo estado se hallan situados; y habiendose recibido en este intermedio la Real cedula de diez y seis de Diciembre de setecientos noventa y seis, por que fui servido confirmar a la villa de Santa Elena de la provincia de San Luis Potosi, el título de tal que no habia obtenido antes libertandola de la satisfacciion de Media annata e natencion a su antigüedad



y pobreza concurriendo estas dos mismas calidades en ambos lugares de Toluca y Coyoacan de conformidad con lo que propusieron el Fiscal de Real Hacienda y el Asesor que por Decreto de seis de noviembre de 1797, determino el nominado vuestro antecesor continuasen en el goze de sus denominaciones y se me diese cuenta, como lo hacia; para mi soberana // resolucion. Y habiendose visto en mi Consejo de Camara de las Indias quanto resulta: del indicado testimonio: con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduria general expuso mi Fiscal, y consultadome sobre ello en veinte y siete de junio de este año, con consideracion a que las mismas circunstancias de antigüedad y pobreza que movieron mi Real animo a indultar del pago de Media annata a la Villa de Santa Elena y confirmarla si tutulo concurren en los dos mencionados pueblos de Toluca y Coyoacan, he resuelto eximirlos tambien de la satisfaccion del referido Real derecho, y que se les libren las confirmaciones de sus respectivas denominaciones, como se hace con fecha de este dia: lo que os participo para vuestro gobierno, acompañandoos con esta mi Real cedula los indicados Despachos de confirmacion, a fin de que dispongais se entreguen respectivamente a los expresados pueblos de Toluca y Coyoacan, por ser asi mi voluntad.....

San Ildefonso a 12 de septiembre de mil setecientos noventa y nueve.—Yo el Rey.

95-2-9.

## TOLUCA

*El Virrey que fue de Nueva España Marques de Branciforte.*

*Informe.*

*Sobre pago de Media Annata del lugar de Toluca por la denominacion de Ciudad y el de Coyoacan por el de Villa.*

El Virrey que fue de Nueva España Marques de Branciforte, en carta de 28 de febrero del año proximo anterior, numero 1.213, dio cuenta con testimonio del expediente seguido en Mexico bajo el Oren legal de que hace puntual expresion en ella, sobre pago de Media anata del lugar de Toluca, por la denominacion de ciudad y el de Coyoacan por el de Villa en cuya posesion se hallavan sin la concesion y formalidad debidas; y asi mismo de la resuelto en el por decreto de 6 de Noviembre de 1797 de conformidad con lo que le propusieron el Fiscal de Real hacienda y el asesor del Virreynato reducido a mandar que mediante a lo dispuesto en Real cedula de 16 de Diciembre de 1796 por la que a la villa de Santa Elena se confirmo el Titulo que no se habia obtenido antes y se la dispenso la satisfaccion de la Media annata en consideracion a su antifuedad y pobreza, que el caso en que se hallaban las dos mencionadas poblaciones, continuasen ambas con la denominacion que gozaban y se siese cuenta a su magestad para la resolucion que fuese de su agrado.

Con Real orden de 16 de Julio del año proximo anterior se remitio este asunto a consulta de la Camara // y por su acuerdo de 19 del mismo se paso a informe de la Contaduria



general con el antecedente de la ciudad de celaya que previene la propia Real Orden se tenga presente.

De este resulta que en otra de 4 de octubre de 1793 por la que el Sr. Don Diego de Gardoqui remitió a la Camara el expediente de la indicada ciudad de Celaya, participo que el Rey habia aprobado la declaracion hecha por la junta superior de Real Hacienda de que la ciudad de San Luis de Potosi, la de Veracruz y demas que se hallasen en igual caso; de ser su errecion anterior al arancel del Real derecho de la Media annata del año 1664, no estaban comprendidas en la satisfaccion de él. Que la ciudad de Celaya aunque obtuvo titulo de tal el año 1668, del Virrey que entonces era de Nueva España por el servicio que hizo de dos mil pesos y satisfaccion de 50 por razon de Media annata, no fue confirmado por S. M., y que sin embargo por su antigüedad y posicion se espidio Real titulo de confirmacion en 1.º de Noviembre de 1796, declarando ademas no deber cosa alguna al derecho de la Media anata respecto al indicado pago de los 50 pesos que se le regularon por los dos mil del servicio. Y finalmente que con dicho expediente se acompaña la Real cedula circular de 14 de Agosto del mismo año de 1796 por la que se mando guardar y cumplir lo resuelto en Real orden de 21 de febrero de 1789 acerca de que los pueblos de Indios, a quienes se concediese titulo de villa o ciudad, cumplan con satisfacer el derecho de la Media // anata en el modo y forma que se habia executado y prevenian las leyes de aquellos Dominios, sin que quedasen obligados al abono de los quinientos en adelante, como por disposicion del Consejo de hacienda se quiso obligar al pueblo de Marinilla, provincia de Antioquia, en el reino de Santa Fé.

Del Real titulo de confirmacion expedido en 16 de diciembre de 1796 a la villa de Santa Elena en que el Virrey Marques de Branciforte fundo la declaracion hecha en el expediente del dia, consta que en 9 de enero de 1694 se dio permiso para su fundacion: que no hizo servicio ni habia satisfecho cosa alguna por razón de Media anata, y que carecia de Real confirmacion, sin embargo de lo qual en aten-

cion a su antigüedad se libro aquel, y por el resulta que el Rey, con consideracion a su suma pobreza la indulto de lo que conforme a la mencionada Real cedula circular devia satisfacer por primera paga al Real derecho de la Media anata.

El Director Contador General del Departamento septl., [*septentrional?*] fundado en los exemplares referidos y en que las poblaciones de Toluca y Coyoacan concurren las circunstancias de suma pobreza y antiquada posesion en la denominacion que respectivamente tienen, que fueron los que movieron el Real animo de S. M. a las confirmaciones que quedan expresadas, con libertad del Real derecho de la // Media Anata, es de dictamen que la Cámara podra servirse consultar al Rey tenga a bien mandar expedir en los propios terminos, las correspondientes de la ciudad de Toluca, y a la villa de Coyoacan; o acordara sin embargo lo que su justificacion estime por mas conforme y arreglado. Madrid 25 de abril de 1799. Don Pedro Aparici. (Rubricado.)

91-2-18.

---





## TRUJILLO

### Titulo de ciudad a la villa de Truxillo (Perú).

Don Carlos &: por quanto hernando de çavallos en nombre del concejo de la villa de truxillo que es en la provincia del peru me ha hecho rrelacion que de cada dia la dicha villa se multiplica de vecindad y me suplico para que se ennoblesciese mas le hiziesemos merced de le dar titulo de ciudad e nos acatando lo suso dicho y por le hazer merced tovimoslo por bien por ende por la presente es nuestra merced y mandamos que agora e de aqui adelante la dicha villa se llame e yntitule ciudad de truxillo y que goze de las preeminencias prerrogativas e ynmunidades que puede y deve gozar para ser ciudad &.

Dada en la villa de valladolid a XXIII dis del mes de noviembre de MDXXXVII años. (La reina.)

109-7-1, lib. 2, f. 302 vto.





## TRUJILLO

**Al margen = La ciudad de Trujillo = Armas.**

“Idem para la ciudad de truxillo con un escudo dentro del qual estan dos columnas sobre aguas azules y blancas y encima dellas una corona de rrei de oro çercada de perlas y piedras con dos bastones que abraçen las dhas. dos columnas y salgan arriba por dentro de la dha. corona / y enmedio de las dhas, columnas este una K de oro ques la primera letra del nombre de su magestad en acmpo azul y por timble ençima del escudo un grifo que mire a la mano derecha y abraçe al dho. escudo firmada y refrendada de los dhos.

(Valladolid 7 de diciembre de 1537.)

109-7-1, lib. 2, f. 321 vto.





## TULUMBA

### **La Parroquia del valle de Tulumba en el distrito del virreynato de Buenos Ayres. Título de villa.**

Don Carlos por la gracia de Dios &: Por quanto atendiendo a lo representado por el teniente Asesor del Gobierno e Intendencia de Córdoba del Tucuman, como encargado de estos empleos acerca de la fundación de una villa en el sitio de Tulumba, partido del mismo nombre, de la jurisdicción de su provincia, haciendo presente la necesidad de reducir a población las muchas familias dispersas que habia en el, y las proporciones del sitio de Tulumba para la fundación de una villa donde pudiesen avecindarse como centro del curato, y donde está la parroquia, y tiene su asiento el párroco y su Ayudante, por su buen temperamento, agua, leña y pastos en abundancia, por lo qual diferentes vecinos convinieron unanimemente en la utilidad que resultaria al servicio de Dios, y mio, y al bien general de todos los habitantes, de llevarse a efecto la iniciada fundación, haciendo a este fin varios de ellos cesión irrevocable por escritura de siete de septiembre de mil setecientos noventa y seis, de una suerte de tierras que poseían en aquel lugar, y cuya propiedad acreditaron a excepción del sitio que cada uno tenía edificado y plantado con sus cercas, con las demás diligencias que se practicaron en el asunto, suplicando me dignase dispensar mi Real aprobación, concediendo el titulo de villa a la nueva población, escudo de armas, creación de justicia



y regimiento y las demás exepciones prevenidas por la ley he venido en condescender a esta instancia a consulta de mi Consejo de Indias de seis de Agosto último, mandando se despache el titulo de villa con el nombre que se le dio de Valle de Tulumba, bajo la protección de Ntra. Sra. del Rosario, como su titular y patrona, mandando asi mismo que en conformidad de las leyes primera, segunda y tercera, título décimo y de la décima titulo quinto del libro quarto, elijan los vecinos entre si mismos anualmente los seys Regidores de que debe componerse su Ayuntamiento, y este a los dos Alcaldes y Procurador Síndico del Común, hasta que puedan subastarse los seis oficios de Regidores, como vendibles y renunciables con arreglo a las leyes que tratan de ellos, declarando a los nuevos pobladores los privilegios y excepciones que les conceden las leyes y por distrito de la nueva villa el que comprende el curato de su antigua parroquia. &

Dado en San Lorenzo a tres de octubre de mil ochocientos tres. Yo el Rey.

146-3-15.

---

V







Armas de Villarrica





## VILLA - RICA

**“Armas para la ciudad de villa rica de la provincia de chille.**

Don carlos y doña juana &. por quanto el Capitan gerónimo de alderete en nombre de la ciudad de villarrica de la provincia de chile nos ha hecho relación que los vecinos y moradores de la dha. villa nos han servido mucho en la conquista y pacificación de aquella provincia donde pasaron muchos peligros y trabajos en ella y en poblar la dha. ciudad y en sustentarla e su gente onrada y leales vasallos nros. e nos suplicaste en el dh. nombre que acatando lo susodicho mandasemos señalar a la dha. ciudad armas segund y como las tenian las otras ciudades y villas de las nras. yndias o como la nra. merced fuese e nos acatando lo susodicho tovy-moslo por bien y por la presente hacemos merced y queremos y mandamos que agora y de aquí adelante la dicha ciudad de villa rica aya e tenga por sus armas conosciadas un escudo el campo de oro y en el una laguna y en medio della una ysla y en la ysla un pino verde y un león de su color puesto en dos pies la una mano puesta en lo alto del pino y la otra mas baxa y por orla del dho. escudo seis flores de lis de oro en campo azul y encima del escudo un yelmo cerrado con dependencias afollajes de oro y azul y por divisa sobre el yelmo un león de oro de medio cuerpo arriba segund que aquí va pintado y figurado en un escudo a tal como este las quales dichas armas damos a la ciudad por sus



armas y devysa señaladas para que las pueda traer y poner y trayga y ponga en sus pendones sellos y escudos y banderas y estandartes y en las otras partes y lugares que quisieredes e por bien tuvieren segun y como y de la forma y manera que las ponen y traen las otras ciudades de nros. reinos a quien tenemos dadas armas e devisa y por esta nra. carta encargamos &.

dada en la villa de valencia a XVIII días del mes de março año del nascimiento de nuro. salvador jhpo de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el principe &.

2-I-I/17.

X





## XALAPA

*Titulo de Villa para el pueblo de Xalapa en la Nueva España.*

Don Carlos &. Por quanto en carta de 3 de marzo de este año me hizo presente con testimonio el Conde de Revillagigedo mi Virrey gouernador y capitan general de las provincias de la Nueva España que el pueblo de Xalapa como destinado a las Ferias de las mercaderias que se conducian antes con las flotas, se habia hecho de numeroso decente vecindario y distinguido en proclamar solemnemente a los quatro ultimos soberanos mis predecesores hasta el señor don Carlos 3.<sup>o</sup> mi augusto padre (que en paz descanse) habiendo intentado verificar lo mismo con motivo de mi exaltacion al Trono, pero que siendo estos actos propios solamente de las poblaciones privilegiadas y gravosos en los costos al publico, no se le cencedio, por no contribuir a que se siguiese una costumbre fundada en un abuso opuesto a las Leyes, por lo qual satisfizo el pueblo sus laudables deseos con // varias demostraciones cristianas y de común regocijo, bien que sintiendo no acreditar su lealtad con la solemne proclamacion, y que considerandose sus principales vecinos de un número competente que para su mejor gouierno y pronta distribucion de justicia seria conveniente la creacion de un ayuntamiento estableciendo los propios y arvitriosos necesarios, habian concurrido ante el para que como les habia ofrecido solicitara de mi Real piedad esta gracia y que se le condecorase con el titulo y privilegios de Villa; en cuya vista y del favorable informe que con esta instancia le di-



rigio el Yntendente de Veracruz, a cuyo distrito pertenece Xalapa, mando pasar el expediente al Fscal de lo Civil de mi Real Audiencia de Mexico el qual considerandola digna de atencion haciendose cargo de las conveniencias que resultarian al publico por la dedicacion de los mas buenos y acaudalados vecinos a la administracion de justicia y demas asuntos comunes y a mi Real Hacienda en el interes que deberia producir la venta de los oficios de capitulares de los quales aunque el pueblo solicito que solo fuesen fixos los de alguacil mayor y Contador de Menores y electivos quatro llanos, asi como dos Alcaldes ordinarios por los motivos que // expuso, habia sido de dictamen se estableciesen los que señala la Ley segunda titulo diez libro quarto de la Recopilacion de Yndias y todos vendibles para mayor utilidad de mi Real Erario, con el que se habia conformado el enunciado mi Virrey y bajo este concepto me daba cuenta con el expresado testimonio añadiendo que por los meritos que ministrava; lo que habia visto a su transito por el nominado pueblo y ser el unico de sus circunstancias en la regular carrera de Veracruz a Mexico, le contemplava acreedor a que me dignase concederle la gracia que solicitava si fuese de mi Real agrado. Y habiendose visto lo referido en mi Consejo de Camara de las Yndias con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduria general expuso mi Fiscal y consultandome sobre ello en primero de Agosto de este año, he resuelto condescender a la instancia del referido pueblo de Xalapa en los terminos que me ha propuesto el enunciado mi Virrey, y parecio al Fiscal de lo Civil de mi Real Audiencia de Mexico. Por tanto por el presente mi Real Título quiero y es mi voluntad que desde ahora en adelante y para siempre jamas el referido pueblo sea se intitule y llame villa de Xalapa y que goce de las preeminencias // que puede y deve gozar y que asi mismo sus vecinos tengan todos los privilegios, franquezas, gracias, inmunidades y prerrogativas de que gozan y deben gozar todos los otros de semejantes villas y de estos y aquellos mis Reynos y que se pueda poner y ponga este titulo

e n todas las escrituras, autos instrumentos y lugares publicos y que asi la llamen los señores Reyes que me sucedieron a quienes encargo la amporen y favorezcan y la guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes y privilegios que como a tal la pertenecen, en cuya consecuencia encargo.....

Dado en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil se-  
tecientos noventa y uno.—Yo el Rey.

91-2-18.

---





Y





## YOTALA

### **Título de villa al pueblo de Yotala en el distrito de la Provincia de Charcas.**

Don Fernando &: Por cuanto entre las varias solicitudes que a nombre de la provincia de Charcas me ha hecho su diputado en las cortes llamadas generales y extraordinarias, Dn. Mariano Rodriguez de Olmedo, actual obispo de Puerto-Rico, me ha sido la de que me digne conceder al pueblo de Yotala, situado a dos leguas de la ciudad de la plata el título de villa en recompensa a los particulares servicios que ha prestado a mis ejércitos durante la presente revolución de aquella provincia introducida por los insurgentes del Rio de la Plata; y satisfecho Yo de estos servicios, como de su constante fidelidad y adhesion a mi Real Persona; y visto lo que sobre dicha solicitud me ha consultado mi Consejo de las Yndias en primero de septiembre de mil ochocientos diez y ocho con lo informado por la contaduría general y lo expuesto por mi Fiscal, he venido en acceder a ello. Por tanto mando que en conformidad de las leyes primera, segunda y tercera, título diez del libro cuarto, y de la décima título quinto de dicho libro, elijan los vecinos del referido pueblo de Yotala entre si mismos anualmente los seis Regidores de que debe componerse su Ayuntamiento y este a los dos Alcaldes y Procurador, Síndico del común, hasta que puedan subastarse los seis oficios de Regidores como vendibles y renunciables con arreglo a lo que dispo-



nen las leyes que tratan de ellos; declarando a sus habitantes los privilegios y exenciones que les conceden las leyes y previniendo al comandante general, Presidente de mi Real Audiencia de Charcas, elija un Escribano, habil que lo sea del Ayuntamiento y del publico de la nueva villa de Yotala: y siendo mi soberana voluntad que esta use de armas y divisas señaladas que las distinguan en conformidad de la Ley Primera, titulo octavo del libro quarto, disponga, disponga que las proponga y elija la misma villa por su conducto dando cuenta para que recaiga mi Real Aprobación. Y asi mismo mando de aqui en adelante, el referido pueblo de Yotala, pueda llamarse y nombrarse y se intitule villa &.

Dado en Madrid a once de diciembre de mil ochocientos diez y nueve.

146-3-15.

---

*Z*





## ZACATECAS

La población de las minas de los zacatecas a quien V. M. a hecho merced de un título de ciudad dice que el año de mill y quinientos y seis día de la natividad de nra. señora descubrió aquel cerro peñascos y minas joanes de tolosa y saco del metal dellas que luego se ensayó y manifestó su gran riqueza y por el tarde camino para ir al peru al socorro que invió a pedir el licenciado de la gasca contra gonzalo pizarro se quedó por entonces y aviendo cesado su yda volvieron a poblar las dichas minas a principios del año de quarenta y ocho el dcho. joan de tolosa el capitan Cristobal de oñate diego de ybarra y baltasar de bañuelos y otras personas y otros mineros y de otros oficios de donde resultó el haberse sacado tan gran riqueza como de allí ha salido fundando la población al pié de un peñasco y cerro que se llama la buja el qual por ser notable suplica a V. M. le dé por armas a aquella ciudad con las demás insignias contenidas en este dibujo y las quatro personas que en el van figuradas que son los otros quatro descubridores y primeros pobladores de las dichas minas pues siendo así que siempre V. M. da armas a semejantes ciudades les viene mejor estas que otras por ir con la historia y verdad de su descubrimiento.

Otro si suplico a V. M. que teniendo consideración a la famosa riqueza de aquel asiento y de la lealtad con que los que en el han habitado han suplicado sea la dha. ciudad honrada con el título de insigne y leal con que sus vecinos se animarán a continuar a servir con la misma lealtad y fidelidad.



y así mismo suplican a V. M. que porque aquella ciudad nunca ha tenido forma ni gobierno de republica a cuya causa ha venido a ser muy gran población y los mineros han tenido diversos asuntos y agravios [roto el papel] se reduce a buena orden y policia con que vieran congregarse haya merced como a tan inmensa poblacion de dar a seys u ocho vecinos los mas honrados titulos de regidores della como se hizo con la de manila para que acudan a su gobierno pues además de que lo merecen por sus servicios la población se ha de hacer trabajando mucho por ennoblecella y juntalla y los oficios no tienen ningún valor porque el pueblo lo ha de comenzar a ser con ella y asi se asentará bien el gobierno y población con encargarse a semejantes personas. &

95-2-9.

*ACABÓSE DE IMPRIMIR  
ESTE LIBRO A FINES  
DE MAYO DE  
1 9 2 8*



















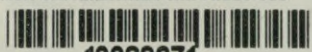






FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU

CEU



10029671



